



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
“ARAGÓN”**

**“EFECTOS PROCESALES DE LA CARGA DE LA  
PRUEBA EN MATERIA LABORAL Y CIVIL”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
P R E S E N T A :  
**L U Z G A B R I E L A M A R T Í N E Z G A R C Í A**

**ASESOR:  
LIC. FROYLAN MARTÍNEZ SUAZO**



**MÉXICO**

**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios:** *Con todo mi amor y mi mas profundo agradecimiento, por todos los beneficios recibidos, esperando ser útil para su obra.*

**A mis padres:** *Manuel y Lola, por ser mis creadores, pidiendo una disculpa por llegar tan tarde al cumplimiento de esta meta, que con su apoyo se ha forjado.*

**A la U.N.A.M.:** *Porque gracias a mi escuela mater, veo realizados mis más grandes anhelos, esperando no defraudarla y permitiéndome llevar muy en alto el decir ¡Soy egresada de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales de Aragón, digna sucursal de la Universidad Nacional Autónoma de México!*

**A mis profesores:** *Porque gracias a su sabiduría y estímulo, estoy alcanzando esta meta.*

**A mi esposo:** *Por su apoyo y su paciencia, porque sin ellos no hubiese llegado hasta aquí. Gracias Ber, te quiero.*

**A mis hijos:** *Manuel Bernardo, Eumir Gabriel y Miriam Gabriela, esperando ser un digno ejemplo para ustedes, pidiéndoles que nunca dejen de tener sueños y busquen siempre lograr sus metas, por más difícil que les parezca.*

**A mi hermana:** *Norma Angélica, a tu memoria, con todo mi amor y agradecimiento, porque sin saber, tu me diste la fortaleza para llegar aquí. Que dios te bendiga en su gloria.*

**A mis hermanos:** *Rosa Elena, Juan Manuel, José, Claudia y Paul, gracias por su amor y su respeto, los quiere Gabriela.*

**A mis sobrinos:** *Pidiendo a Dios ser un buen ejemplo para ustedes, y esperando en un tiempo no muy lejano, poderlos ver felices, alcanzando sus metas en la vida. Que Dios los bendiga.*

**A mi Asesor:** *Lic. Froylán Martínez Suazo, por haberme apoyado y señalado el camino correcto para la feliz realización de este sueño.*

**A mis compañeros  
y amigos:**

*Porque es una bendición contar con amigos de verdad, y en este sentido, me siento bendecida, porque puedo decir que cuento con amigos y agradezco su amistad, especialmente a Toñita, Gloria, Lili, Rebeca, Oscar, José Luis, Silvino, Armida, Carmen, Blanca, Ceci, Celia y a todos ustedes, que por falta de espacio no los menciono, pero que bien saben que los tengo en mi corazón.*

**Al Lic. Javier Bautista:** *Por ser una guía, y haber despertado en mi, el deseo y la confianza para lograr este trabajo, muchas gracias.*

**A la Sra. Gina:** *Porque sin su valioso apoyo, nunca hubiese terminado este trabajo, gracias por su paciencia.*

**“EFECTOS PROCESALES DE LA CARGA DE LA PRUEBA  
EN MATERIA LABORAL Y CIVIL”.**

<b>ÍNDICE.</b>	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>MARCO HISTÓRICO – CONCEPTUAL DE LAS PRUEBAS.</b>	
1.1	ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. 1
1.1.1	Derecho Romano. 1
1.1.2	Derecho Germánico. 8
1.1.3	Derecho Hispánico. 14
1.2	CONCEPTO DE PRUEBA. 28
1.2.1	Concepto de prueba. 28
1.2.2	Objeto de la prueba. 29
1.2.3	Clasificación de la prueba. 31
1.2.4	Principios de la prueba procesal. 35
1.2.5	Finalidad de la prueba. 37
1.2.6	Medios de Prueba. 38

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### **MARCO JURÍDICO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

2.1.1	CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA CARGA DE LA PRUEBA.	41
2.1.1	<i>Concepto de carga.</i>	51
2.1.2	<i>Carga como interés jurídico.</i>	52
2.1.3.1	<i>Carga y deber.</i>	54
2.1.4	<i>Definición de Carga de la Prueba.</i>	56
2.2	LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL EN MÉXICO.	58
2.2.1	<i>Principios procesales y la carga de la prueba.</i>	64
2.2.2	<i>La carga de la prueba en general.</i>	72

## CAPÍTULO TERCERO.

### **MARCO JURÍDICO DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL Y CIVIL.**

3.1	LAS PRUEBAS EN MATERIA LABORAL.	77
3.1.1	<i>Concepto.</i>	77
3.1	<i>Sistemas probatorios.</i>	83
3.1.2.1	<i>Prueba legal.</i>	83
3.1.2.2	<i>Prueba libre.</i>	84
3.1.2.3	<i>Sistema mixto.</i>	84
3.1.3	<i>Medios de prueba.</i>	88

3.1.4	<i>Sujetos procesales en la prueba.</i>	114
3.1.5	<i>La carga de la prueba en materia laboral.</i>	117
3.2	<i>LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL.</i>	127
3.2.1	<i>Concepto.</i>	127
3.2.2	<i>Medios de prueba.</i>	128
3.2.3	<i>La carga de la prueba en materia civil.</i>	131
3.3	<i>FALTA DE EQUIDAD EN LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</i>	140
3.3.1	<i>Propuesta de reforma a la Ley Federal del Trabajo en relación a la carga de la prueba.</i>	140
3.3.2	<i>La necesidad de formular alegatos en el procedimiento ordinario laboral.</i>	144
	<b>CONCLUSIONES.</b>	147
	<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	151



## **INTRODUCCIÓN.**

*Con la finalidad de concluir mis estudios de conformidad con los programas de educación en la Licenciatura en Derecho, para así obtener el título correspondiente, en virtud de la situación que impera en el país, en donde ésta se torna cada vez más difícil, pues mis necesidades económicas, como la de muchos otros, son apremiantes, así como mi compromisos morales, toda vez que mis hijos han crecido, y como madre de familia tengo que dar ejemplo para poder exigir un aprovechamiento en su educación, me permito poner a su consideración el siguiente trabajo.*

*El trabajo que se pretende realizar es una investigación importante, ya que es un problema medular, porque la prueba es la evidencia de cualquier litigio, evidentemente en el procedimiento laboral y en general en todas las ramas de derecho, es a través de las pruebas que el juzgador conoce de los hechos que le son demostrados por los litigantes y explica el derecho al caso concreto.*

*La prueba no es un instrumento aislado en el procedimiento, ya que se desarrolla durante éste y se concreta al cabo de la instrucción.*

*De esta manera, la prueba tiene por objeto que el juzgador cuente con los medios necesarios para conocer la verdad que cada parte pretenda acreditar.*

*En consecuencia, dentro dl procedimiento, el ofrecimiento y desahogo de las pruebas es la parte más importante, ya que la sola presentación de la demanda y contestación a la misma, de nada serviría sin los medios de prueba correspondientes.*

## II

*Sin embargo, es necesario considerar la carga de la prueba en materia laboral y civil, en virtud de que en ambas materias es diferente, ya que, mientras en materia civil se rige por el principio “el que afirma, prueba”, en materia laboral se rompe con este principio y la carga de la prueba, por lo general corresponde al demandado, situación que se considera injusta, ya que no obstante que pretende resolver un situación de aparente ventaja del patrón, no justifica el proteccionismo para el trabajador, en virtud de que ha originado vicios en el procedimiento.*

*En conclusión, se pretende aportar soluciones prácticas, modificando el procedimiento vigente en la Ley Federal del Trabajo, ya que debido al excesivo proteccionismo de ésta a favor del trabajador, se han dado casos en que personas abusan del mismo y del espíritu de la propia ley, instaurando demandas a las que las Juntas dan entrada, sin que el trabajador aporte elementos de prueba con que acreditar su dicho, como lo es en el caso del despido, basándose solo en sus manifestaciones y no se diga con relación a los importes de sus salarios, que generalmente, por prácticas de los litigantes, éstos los manifiestan “inflados”, realizando con esto prácticas fraudulentas en perjuicio de los demandados, logrando con ello un lucro indebido.*

*Generalmente se considera a la empresa como “la gallina de los huevos de oro”, a quien tiene y hay que sacarle, sin considerar la carga económica y moral que ésta tiene, porque tampoco se valora el esfuerzo que la empresa hace, pues es creadora de fuentes de trabajo y del sustento de muchas familias, además de ser la real sostenedora del desarrollo económico interno del país.*

*Los principios que regulan nuestra ley en materia laboral, son los mismos con la que se creó hace casi cien años, y la situación que se vivía en ese entonces, dista en mucho con la realidad que ahora vivimos, por eso es necesario modificarla y actualizarla, para que sea justa y equitativa.*

### III

*Por lo tanto, es necesario que en la legislación laboral, se contemplen algunos medios de prueba en que la carga corresponda al trabajador, con el fin de evitar vicios en el procedimiento, como sería el caso del despido injustificado, entre otros, con lo que se conseguiría un balance en la carga de la prueba.*

*Razón por la cual se considera que es necesario modificar los artículos 48 en su segundo párrafo y el artículo 784 en su fracción IV, así como los artículos 882 y 885, de la Ley Federal del Trabajo, e incluir las reformas propuestas en el presente trabajo en la nueva Ley Federal del Trabajo.*

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **MARCO HISTÓRICO-CONCEPTUAL DE LAS PRUEBAS.**

#### **1.1 ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

##### **1.1.1 DERECHO ROMANO.**

*Le tocó al pueblo romano en suerte, perfeccionar y evolucionar su derecho desde el punto de vista técnico y sistemático, lo que jamás habían logrado otros pueblos de la antigüedad. Sin embargo, no debemos soslayar otros documentos que sirvieron de antecedente procedimental como son las antiguas actas judiciales en Babilonia así como el código de Hammurabi, el Avesta o Zand Avesta que fue un libro sagrado de gran contenido político, etc. Pero son las instituciones romanas las que perduraron a través del tiempo y muchas de ellas aún siguen vivas en los estudiosos del Derecho.*

*El primer punto de referencia del derecho romano lo constituye la Ley de las XII tablas, que los mismos romanos consideraban como el fundamento de toda su vida jurídica. Sin embargo, hay historiadores que no le conceden tanta credibilidad, afirmando que existen otras leyes más fehacientes sin riesgo de modificar su contenido.*

*“Las XII tablas contenían prescripciones sobre el curso del procedimiento judicial, inclusive la ejecución y sobre materias jurídicas, que hoy día separamos tajantemente incluyéndolas en el Derecho Privado y en el Derecho Público, respectivamente, mientras que el legislador antiguo las veía aun como una unidad. En cambio, no estaba regulada la organización política del Estado ni la Constitución Judicial. Por lo tanto, lo*

*único que quería el legislador era recoger ius civile, es decir, las normas que se referían al ciudadano particular”.*(<sup>1</sup>)

*Cabe resaltar que esta ley estaba al cuidado del Colegio de Pontífices, al igual que la basta jurisprudencia romana. Sobre normas consuetudinarias de carácter rígido y formalista como son las del ius civile y sobre la Ley de las XII tablas, la actividad jurisprudencial alcanza en este período su máximo apogeo y florecimiento.*

*“Sila, en el cuadro de sus reformas constitucionales reorganizó y aumentó los tribunales permanentes que ya existían a fines del siglo II y que probablemente fueron creados por la Lex Sempronia.*

*Desde ese momento ya existieron tribunales para delitos de alta traición y de desobediencia a los órganos estatales supremos”.* (2).

*“Conocemos con bastante exactitud el procedimiento ante estos jurados a través de los discursos de Cicerón, siquiera sea desde el punto de vista del abogado. Este procedimiento no se incoaba de oficio (ni por el presidente, ni por el acusador público), sino que presuponía siempre la denuncia nominis delatio de un particular.*

*Esta denuncia era, en realidad, una acusación; pero si el magistrado competente la admitía (y respecto a ella, al menos en ciertos casos, no tenía que decidir él mismo, sino un consilium formado por jueces), desde ese momento el denunciante adquiría los derechos y deberes de una parte procesal; en lo sucesivo sería él quien tendría que llevar al adversario ante el tribunal del delito. Para interponer la*

---

<sup>1</sup> Kunkel, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. Traducida del alemán por Juan Miguel. 4ª. Ed., 2ª. Reimpresión. Edit. Ariel, S.A., Barcelona, España 1991, pág. 140.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pág. 74.

*acusación estaba legitimado fundamentalmente todo ciudadano de buena conducta. En ello se manifiesta claramente la nota que separa el procedimiento penal “público” de la acción privada de las XII tablas, la cual solo correspondía al ofendido o (en caso de muerte) a su gens”.<sup>(3)</sup>*

*El proceso y el procedimiento se ubican en la época antigua, en la organización política del pueblo romano, dentro del sistema jurídico se regula el orden público mediante las llamadas acciones de la ley que son consideradas como procedimientos rigurosos que encuentran su fundamento en la ley de las XII tablas –comentada anteriormente-, estas acciones de la ley legis acciones denominadas así porque precisamente emanaban de las leyes, y que constituían acciones o pretensiones en diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias.*

*“El ejercicio de un derecho concedido por la norma, es algo que siempre se tiene por lícito: qui iure suo utitur, neminem laedit.*

*Mas la actuación abusiva, el ejercicio indebido del mismo, puede entrañar una transgresión del orden jurídico, dando lugar a una responsabilidad. De aquí que se tenga por necesaria una protección de los derechos mediante la intervención de una actividad estatal, establecida en forma de proceso, incumbiendo a los órganos personificadores de la misma al reconocer y sancionar, merced a una sentencia, la verdad y razón de las pretensiones que los particulares desean ver amparadas”.<sup>(4)</sup>*

---

<sup>3</sup> *Ibíd*em, Pp. 74 y 75.

<sup>4</sup> Iglesias, Juan. *Derecho Romano*. 6ª. Ed. Edit. Ariel, Barcelona España – Caracas. México, 1979, pág. 188.

*Al hablar de acción, es sinónimo de reclamación de un derecho y que por ende abre las puertas al proceso, en virtud de que se entiende pues de un modo de proceder que se adapta a diversos derechos debido a que las partes acudían ante los magistrados a efecto de exponer sus pretensiones y hacerlos valer durante el desarrollo del procedimiento y finalmente resolver el litigio planteado. Nótese que desde el proceso romano ya se contaba con las características fundamentales de los procesos jurisdiccionales actuales.*

*Gayo divide en cinco formas de actuaciones las acciones de la ley, las tres primeras de carácter procesal y las dos últimas de carácter procedimental “por cinco modos se accionaba por la ley: por (sacramentum), por (iudicis postualatio), por (condictio), por (manus iniectio) y por (pignoris capio)”. (5)*

*“El régimen procesal de la época clásica se caracteriza por la institución de un iudicium de una función juzgadora ajena a un imperium magistral, esto es, basada en un officium de particulares o árbitros. Reminiscencia, sin duda, de los tiempos pre cívicos, donde falta la fundamental acción estatal, el arbitraje constituye en época histórica el modo de resolver los litigios entre los individuos. El arbitraje de base al iudicium privatum de la época clásica y se concreta en un contrato por virtud del cual las partes acuerdan someter la cuestión controvertida a la decisión de un particular o arbiter, que ellas mismas designan. Tal contrato, cifrado en la litis contestatio, recibe el refrendo de un magistrado, ante el cual se celebra, y que , por lo demás se limita a encausar y formalizar el proceso, concediendo o no la apertura del iudicium”. (6)*

---

<sup>5</sup> Medina Lima, Juan Ignacio. Breve Antología Procesal. Textos Universitarios. U.N.A.M., México 1973.

<sup>6</sup> Iglesias, Juan. Ob. Cit., pág. 192.

*Para comprender la forma en que se desarrollaban las pruebas dentro del Derecho Romano, creemos necesario enmarcar en el siguiente esquema, los tres períodos del desarrollo histórico del proceso en Roma, el cual se divide en tres etapas: mismas que corren paralelas a las formas religiosas, políticas y sociales que tuvieron lugar a lo largo de su historia, mismas que se fueron presentando a través de una lenta evolución con el paso de los siglos. De conformidad con lo que señalan los historiadores, no es posible establecer un deslinde nítido de cada período, ya que cada uno de ellos inicia y se prolonga parcialmente en otro y así parece que llegaron a existir dos de los tres períodos al mismo tiempo, aún cuando uno fuera el que predominara, en tanto se imponía el siguiente; estas etapas son:*

*MONARQUÍA.- Es la primera etapa por lo que se le considera primitiva de desarrollo, donde sobresalen las acciones de la Ley.*

*REPÚBLICA.- Aquí nace el proceso Formulario. Mediante fórmulas a manera de guías o instrucciones que el magistrado traspasa a un juez privado que era quien resolvía.*

*IMPERIO.- Surge el proceso extraordinario. Es ya de orden judicial público, en cuanto a que es un órgano estatal el que conduce el proceso y finalmente resuelve.*

*Por la naturaleza jurídica de nuestro trabajo de investigación y de acuerdo a lo más característico del proceso clásico y romano, consideramos apropiado basarnos en dos fases del procedimiento a saber: el procedimiento *in iure* y el procedimiento *apud iudicem*.*

*En la primera fase –procedimiento *in iure*–, las partes se presentan delante del magistrado y le exponen sus pretensiones, resistencias y*



*defensas en la controversia planteada, acto al que se le llamó in ius vocatio aclarándose la naturaleza del derecho reclamado, cuya protección se invoca proveyéndose el nombramiento del iudex sobre la base de un contrato arbitral litis contestatio implicando la aceptación del fallo o laudo que se dicta.*

*“La fase apud iudicem, caracterizada por un formalismo menos rígido que la fase in iure, encontraba, sin embargo, normas precisas, como la referente al lugar del juzgamiento: en el comitium o en el forum que se aplicaba, tanto al iudex como al arbiter, aunque es imposible saber si también se sometían a ella los colegiados”. (7).*

*“En esta fase cesa la actividad del magistrado, dando intervención al juez o árbitro particular designado por los litigantes para dirimir la controversia.*

*Ante el iudex o los iudices, simples particulares, árbitros o jueces populares, se sustancia el iudicium, que tiene su apoyo en el juramento hecho a la hora de ser nombrados y por el que prometen fallar de acuerdo con las normas del derecho positivo”. (8)*

*En estas dos fases in iure y apud iudicem se conservan aún rituales contenidos en la ley de las XII tablas, cabe precisar que la primera era mas formalista, mientras que en la segunda los jueces contaban con mas libertad para sus investigaciones, además se caracterizaba: a) por la oralidad en los alegatos, defensas e interrogaciones; b) por la publicidad; c) por la inmediatez. Principios que actualmente se siguen en los diferentes procedimientos, en los que los*

---

<sup>7</sup> Briseño Sierra, Humberto. “Derecho Procesal”, Tomo I. Conceptos Fundamentales, Ediciones Palma, Buenos Aires, 1989, pág. 83.

<sup>8</sup> Iglesias, Juan. Ob. Cit., pág. 206.

*medios de prueba todavía se preservan: testigos, documentos, juramentos, dictámenes periciales, inspección ocular, etc..*

*“Las partes que pueden acudir asistidas por oradores, han de facilitar al juez las pruebas en las que fundan sus alegaciones. A este respecto, rige el principio según el cual la carga de la prueba incumbe a todo aquel que sostiene una pretensión sea accionado o excepcionado: *necitas probandi incumbit illi cui agit*. Tanto el actor como el convenido – siempre que la posición de este sea pasiva – vienen obligados, según lo dicho, a suministrar los datos, las pruebas de hechos que sirvan de confirmación a lo aducido”.<sup>(9)</sup>*

*Cabe aquí, hacer una comparación como lo es el proceso Romano en el cual la prueba ya va encaminada a formar el criterio del juez, que figura entre las partes como árbitro y único responsable de fundamentar su decisión. En el proceso germánico va dirigido a dirimir las controversias, las cuales no dependen de hacer entrar en razón al juez mediante las probanzas, sino que están sujetas a resultados de fórmulas solemnes aceptadas y aprobadas por el pueblo: juramentos, conjuras, acuerdos, castigos, etc.*

*Al respecto, existen entre ambos procesos diferencias marcadas: La sentencia germánica aún conserva la naturaleza de acto acordado en la asamblea popular, y por lo mismo obliga y perjudica a cualquiera que de ella tenga conocimiento, mientras que la sentencia romana tan solo perjudica a las que han sido parte en el pleito.*

*De acuerdo a lo que hemos tratado en este punto y a efecto de lo que queremos, consideramos que lo mas importante en el proceso,*

---

<sup>9</sup> *Ibídem*, Pp. 211 y 212.

*consiste en excitar al órgano jurisdiccional por medio de las pretensiones que un particular haga valer con base a sus derechos. Así mismo que durante el procedimiento respete el principio según el cual la carga de la prueba corresponde a todo aquel que afirme la violación de alguna prerrogativa que le conceda la ley.*

### **1.1.2. DERECHO GERMANICO.**

*Pueden distinguirse dos etapas en la formación del derecho del trabajo Alemán, una vez derrotado el nazismo. La primera comprende desde el derrumbe del III Reich, hasta la constitución de la República Federal Alemana, la segunda corresponde a la época posterior.*

*Según Walter Kaskel y Hermann Dersch, las ideas fundamentales en la primera etapa corresponden al resurgimiento del derecho colectivo del trabajo y la continuación de su desarrollo, pero sobre bases diferentes que las contemplaba la República de Weimar, puestas del manifiesto en la nueva Ley de Contratos de Tarifa, de 9 de abril de 1949, revisada el 11 de enero de 1952.*

*La ocupación aliada provocó la derogación, por el Consejo de Control Interaliado, de las leyes laborales nazis y en especial, de la Ley del Ordenamiento del Trabajo Nacional, con sus leyes complementarias. Se admitieron los Sindicatos y los llamados contratos de tarifa y los consejos de empresa quedaron nuevamente regulados. Se estableció alguna modificación a la organización de los Tribunales de Trabajo, manteniendo, en general lo dispuesto en la ley de 1926.*

*A partir de la creación de la República Federal Alemana, cuya Ley fundamental es el 23 de mayo de 1949, la tendencia hacia la recreación de una legislación unificada es mayor y se dictan multitud de*

*disposiciones como son la Ley de trabajo a domicilio, del 14 de marzo de 1951; Ley sobre el trabajo de artesanos del 17 de septiembre de 1953; Ley de tribunales en materia del Seguro Social de la misma fecha; Ley de la protección de la maternidad del 24 de enero de 1952; nueva Ley de seguro de paro del 3 de abril de 1957.*

*La ley fundamental, apenas contiene normas relativas al derecho laboral, lo que acusa la diferencia sustancial de actitud respecto a la constitución de Weimar y, como consecuencia su orientación netamente capitalista. Sin embargo, vale la pena señalar cuales son las normas.*

*El Artículo 12 (reformado por ley de 19 de marzo de 1956), concede a los alemanes el derecho de elegir libremente su profesión, el lugar de trabajo y el lugar donde reciba su formación profesional. Además, prohíbe que se obligue a una persona a realizar un trabajo determinado, salvo en el caso de cumplimiento de un servicio público tradicional, de orden general e igual para todos, y prohíbe, igualmente los trabajos forzados, salvo que se trate del cumplimiento de una pena impuesta por decisión de justicia.*

*El Artículo 72 faculta a los países integrantes de la federación alemana, para dictar su propia legislación. Y el Artículo 74, en su inciso 12, precisa que dentro de esa legislación se encuentra la de trabajo que comprende “la organización interna de las empresas, la protección del trabajo y el empleo de seguros sociales, incluyendo el seguro de desempleo”.*

*Al precisar Kaskel y Dersch las características del actual derecho alemán del trabajo, mencionan las siguientes:*

*El carácter de comunidad, de orden jurídico – personal de la relación de trabajo-. Esto significa que por ser el trabajo una parte de la personalidad del hombre que trabaja y no una mercancía, la relación de trabajo no podrá regularse por el viejo derecho de obligaciones, de orden patrimonial, sino que tendrá que regirse por normas que la contemplen como una relación jurídica de carácter propio, determinada por fuertes elementos jurídicos – personales. Los principios fundamentales serían: el deber mutuo de fidelidad, el deber de previsión del patrono y la idea de comunidad configurada por la colaboración en la empresa.*

*El principio protector del derecho social.*

*La autodeterminación colectiva. Esto quiere decir que el derecho se basa esencialmente en la colaboración colectiva de las asociaciones profesionales de los trabajadores (sindicatos) y de los patronos, y dentro de la empresa, en la cooperación entre los consejos de empresa y el patrono. La creación de las normas es, por regla general, ajena al Estado y se realiza mediante contratos de tarifa de las asociaciones profesionales y los acuerdos de empresa entre los consejos de empresa y el empleador. También se integran con los convenios que resuelven conflictos de intereses.*

*Protección de derecho y de intereses por autoridades especiales y órganos de administración propia.*

*El movimiento Obrero Internacional.*

*Para poder tener una información mas o menos general de la evolución del movimiento obrero, es preciso hacer referencia a los intentos de creación de organismos internacionales. Ya hemos mencionado las circunstancias del nacimiento y extinción de las dos primeras tentativas*

*internacionales. Ahora examinaremos, así sea en una visión panorámica, cuales han sido las otras tentativas en sentido semejante.*

### *La Tercera Internacional.*

*CENIM calificó a la Segunda Internacional como la “Internacional Amarilla”, Tesis e Informe sobre la democracia burguesa, y la dictadura del proletariado, en “Obras Escogidas”. La Tercera Internacional. Creada por él en marzo de 1919, fue a su vez, denominada la “Internacional Roja”. En realidad surge después del nacimiento del Estado Soviético y se convierte en un instrumento de expansión del socialismo marxista por lo que vive indisolublemente vinculada a la política y a la suerte de la Unión Soviética. Es fundada en Moscú, en agosto de 1920; celebra el Congreso Constituyente en la misma capital del 3 al 19 de julio de 1921, y allí establece su domicilio, lo que es prueba evidente de su orientación.*

*Esta tercera Internacional, fue también conocida como el Comintern. Tenía por objeto establecer “un solo movimiento dirigido en forma centralizada, que asumiera el control de la estrategia y las tácticas de la Revolución Mundial.”*

*En realidad intentó coordinar la acción de los partidos comunistas de cada país, de tal manera que no fueran organismos independientes sino partes de un todo, siempre sujetos, en última instancia, a la decisión del Comintern.*

*Su principal rival lo fue la “Internacional Dos y Media”, según la denomina Cole, nacida en realidad, de la antigua Segunda Internacional y proyectada como “Internacional Laborista y Socialista”. Entre ambas existieron intentos de conciliación, a los que concurrieron, de hecho, las Tres Internacionales: Segunda, Tercera y la Laboralista y Socialista. Esta*

*reunión se celebró en Berlín, en abril de 1922, y de allí nació un “Comité de los Nueve”: tres representantes de cada grupo, que habría de convocar una conferencia de unificación, que no pudo celebrarse. Tampoco tuvo mayor éxito otro intento semejante, apoyado por los miembros rusos del comité, Zinoviev y Losovsky, que se llevó a cabo con motivo de la Conferencia Internacional de la Paz, reunida en la Haya en diciembre de 1922, que había sido convocada por la Federación Internacional de Sindicatos de la Haya. Los organismos socialistas rechazaron ese nuevo intento de unificación.*

*El Comintern vivió su época entre las dos guerras mundiales, como punta de lanza de la expansión comunista, pero dejó de existir durante la Segunda Guerra Mundial como consecuencia de la alianza con el imperialismo japonés.*

#### *Federación Sindical Internacional.*

*Nace en 1902, en Ámsterdam, y llega a agrupar inicialmente a 18 millones de adherentes. En el Congreso de Londres de 1920, aparecen representados unos 25 millones de trabajadores, disminuyendo su número en forma considerable al desaparecer las organizaciones sindicales libres de Alemania e Italia, en 1939, cuando se incorporan a la FSI el contingente de la Federación Americana del Trabajo alcanza, de nuevo, la cifra de 15 millones de afiliados.*

*La FSI aparece como un organismo anticomunista y partidario de la Organización Internacional del Trabajo. Sus propósitos fundamentales, según menciona Cabanellas, son la realización de la unidad obrera internacional por vía sindical, favoreciendo el progreso de la legislación social internacional. Intenta prevenir cualquier guerra y combate a la reacción.*

*Federación Sindical Mundial.*

*En el momento de su nacimiento, auspiciado por la euforia de la victoria contra el nazi-fascismo, llega a contar con 60 millones de afiliados y es, por lo tanto, la agrupación obrera internacional que ha tenido mayor representación, así haya sido de manera harto efímera.*

*El congreso constituyente se celebra en París del 25 de septiembre al 8 de octubre de 1945, bajo la denominación de “Congreso Mundial de Sindicatos”. Solo deja de concurrir –y esta es la primera escisión importante-, la confederación Internacional de Trabajadores Cristianos. Allí se reúnen trescientos delegados, en representación de cincuenta y seis países, asociados a cuarenta y cinco federaciones, bajo la presidencia de León Jouhaux, secretario general de la CGT Confederación General del Trabajo francesa.*

*La separación de los grupos norteamericanos y de Inglaterra, Noruega, Dinamarca, Bélgica, Suiza y Canadá, en el primer semestre de 1949, determinó que la Federación Sindical Mundial se haya convertido en una Internacional solo para los países socialistas. Hoy su vida es precaria.*

*Confederación Internacional de Sindicatos Libres.*

*Nace como consecuencia de la escisión producida en el seno de la Federación Sindical Mundial. La primera reunión preparatoria se celebra en Ginebra, el día 2 de junio de 1949, con la concurrencia de 118 representantes de 38 centrales nacionales y 12 federaciones autónomas, de 34 diferentes naciones. El Congreso Constituyente se celebró en Londres del 28 de noviembre al 7 de diciembre del mismo año, con la presencia de 216 delegados, procedentes de 53 países, con*



*representación de 59 centrales nacionales y otras 28 organizaciones, para un total de 48 millones y medio de afiliados. Al nacer la Confederación se adhirió a los principios de la Carta del Atlántico, de 1947, a la Declaración de la Organización Internacional de Trabajo, formulada en 1944, y la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948. Estableció su domicilio en Bruselas.*

*En 1951, se celebró en Milán un nuevo Congreso, habiendo adoptado el nombre de “Confederación del Trabajo del Mundo Libre”.*

*Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos.*

*Fue formulada en un congreso celebrado en La Haya en el año de 1920. Agrupa a católicos y protestantes. Mantiene una tesis anticomunista y confesional que limita obviamente su expansión al derecho Germánico que, en realidad, no integra un sistema diferente del primitivo romano en cuanto la prueba corresponde al demandado si bien se daba un especial valor a las formalidades. (10).*

### **1.1.3 DERECHO HISPÁNICO.**

*Consideramos importante abordar ciertos conocimientos si no de manera total, siquiera superficial del derecho procesal español, por la influencia que significó en el derecho procesal de nuestro país, además que existe entre los principales países que hemos enunciado dentro de su legislación procesal cierta concatenación con principios del proceso y procedimiento del pueblo romano.*

---

10 De Buen, Nestor L., “Derecho Procesal del Trabajo”, 3ª. Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., Av. República de Argentina, 15, México, 1994., pág. 418.

*El derecho común incursiona en España en la edad media y tiene su principal acumulación de normas en la tercera partida del rey Alfonso el Sabio. Etapa en la que se confunde la organización judicial con la administrativa, sobresaliendo el concepto de justicia pública sobre la privada, nacen las audiencias públicas, teniendo una gran importancia para el derecho que se desarrolló en América, y principalmente en México, donde se siguieron conservando en su forma jurídica los principios establecidos por las leyes españolas. Históricamente como es sabido, España es una mezcla de influencias célticas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y árabes. “La organización judicial con aplicación exclusiva a los godos, aparece en España consignada, mas que en los cuerpos de legislación general, más o menos influidos por ideas romanas, en los fueros de las ciudades, donde el derecho se manifiesta con mayor espontaneidad”.<sup>(11)</sup>.*

*Este tipo de organización judicial se refiere propiamente a lo que diversos autores señalan como ordalías, propiamente dichas, ya que perduraron mas tiempo y no estaban reservadas a una determinada clase social, mismas que fueron desplazadas por considerarlas bárbaras y vulgares.*

#### *EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL ESPAÑOL:*

<i>OBRA:</i>	<i>AÑO:</i>
• <i>Código de las Partidas.</i>	<i>(1265)</i>
• <i>Ordenamiento de Alcalá.</i>	<i>(1348)</i>
• <i>Ordenamiento de Montalvo.</i>	<i>(1480)</i>
• <i>Ordenamiento Real.</i>	<i>(1485)</i>

---

11 Esquivel Obregón, Toribio. “Apuntes para la Historia del Derecho en México”, Editorial Polis. México 1937, pág. 101.

- *Ordenanzas de Medina.* (1489)
- *Ordenanzas de Madrid.* (1502)
- *Ordenanzas de Alcalá.* (1503)
- *Leyes de Toro.* (1505)
- *Nueva Recopilación.* (1567)
- *Novísima Recopilación de las Leyes de España.* (1805)

*De los ordenamientos anteriores, se desprende que constituyen la expresión de una tendencia unificadora del proceso español que se conoce como Fuero Juzgo, hasta el año de 1805, en que surge la Novísima Recopilación. Como citamos al inicio de este punto, tiene singular importancia la partida tres del Código de Partidas (1265), en virtud de que retoma el proceso clásico romano que tiene como antecedente de derecho procesal al Digesto. Esta tercera partida se proyecta a través de toda la historia de España y constituye el mayor antecedente de las legislaciones procesales de los pueblos de habla española debido a las leyes procesales españolas que surgen, y muy especialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que mas adelante trataremos, la cual va a influir en la mayoría de los códigos de procedimientos civiles de los países hispanoamericanos.*

*De las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio como se le conoce desde el siglo XIV: “La Tercera Partida es fundamental para el derecho procesal, habla de la justicia y como ha de haber orden en cada lugar, por palabra de juicio y por obra de hecho para desembargar los pleitos”.*

*(12 )*

---

<sup>12</sup> Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit., pág. 158.

*Con la Constitución de Cádiz de 1812, se inicia una corriente moderna de codificación e intensa actividad legislativa, que en materia procesal va a concretarse en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.*

*“Pero especial consideración merece el Real Decreto del 30 de septiembre de 1853, que aprobó la instrucción para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real Jurisdicción ordinaria que constituye un ejemplar intento de José Castro y Orozco, marqués de Gerona, para lograr rapidez en la tramitación de los procesos, venciendo con remedios excepcionales, las corruptelas profesionales”. (13 )*

*“La ley de Enjuiciamiento de 1855, significó con respecto al precedente citado un retroceso, y fue modificada por la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que con muchas reformas todavía rige. Cabe destacar que la misma no significa una modificación sustancial, ni demasiado profunda de la ley de 1855, ello ha motivado distintos intentos de unificación, debiendo citarse los proyectos de 1894, 1900 y 1918, así como el proyecto de bases de 1942 y 1944”. (14 )*

*Podemos afirmar, que durante la época del procedimentalismo, se produjo en Europa una asimilación del derecho común, y como lo comentamos anteriormente, España lo relacionó perfectamente en las Siete Partidas que vinieron a reemplazar las normas del Fuero Juzgo que desde tiempo atrás entró en desuso. En 1855, se promulgó la ley de Enjuiciamiento Civil inspirada en principios mas modernos, pero fuertemente adherida al derecho común, por lo que existían decretos con indicaciones sustancialmente más importantes, por tal motivo fue reformada en 1881.*

---

13 Areal, Leonardo Jorge y Fenochieto, Carlos Eduardo. “Manual de Derecho Procesal”. T. I, La Ley, S.A., Editora e Impulsora, Buenos Aires, 1937., pág. 15.

14 Idem.

*Debido a su marcada influencia de la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y reformada en 1881, a continuación transcribimos ambas leyes:*

*“Art. 1º. El Gobierno procederá inmediatamente a ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil, con sujeción a las bases siguientes:*

*1º. Restablecer en toda su pureza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica. 2º. Adoptar todas las medidas más rigurosas para que en la sustanciación de los juicios no haya dilaciones que no sean absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos. 3º. Procurar la mayor economía posible. 4º. La prueba será pública para los litigantes, que tendrán derecho de presentar contra interrogatorios. 5º. Que las sentencias sean fundadas. 6º. Que no haya mas de dos instancias. 7º. Facilitar el recurso de nulidad cuando es necesario, para que alcancen, cumplida justicia todos los litigantes y se uniforme la jurisprudencia en todos los tribunales, consultando siempre el orden jerárquico de éstos”. ( 15 )*

*“No parece que la ley de 1855, alcanzara sus propósitos, porque el 21 de junio de 1880, se aprobaron las bases para su reforma, y el real decreto de 3 de febrero de 1881, aprobó y publicó la nueva ley.*

*Se persiguió adoptar, una tramitación que abreviara la duración de los juicios, refundir las disposiciones anteriores con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se consideraran convenientes; implantar como principio básico el que la apelación procediera en el efecto*

---

15. Fairen Guillén, Victor. “Temas del Ordenamiento Procesal”. Tomo I. Edit. Tecnos, S.A., Madrid, 1969. pág. 98.

*devolutivo; adoptar las medidas para depurar el estado de fortuna de los litigantes, que pretendieran disfrutar del beneficio de asistencia judicial gratuita; limitar los incidentes; regular la presentación de documentos antes del periodo de prueba; sustituir las alegaciones de bien probado por un resumen de cada parte; introducir en los concursos de acreedores las reformas para reconocer y guardar los créditos, realizar el activo y efectuar el pago en el plazo mas breve y con los menores gastos posibles; simplificar los trámites ab intestatos y testamentarias; establecer como regla de todas las cuestiones que surjan en los juicios universales y de mera accesoriedad, se le sustancien por vía incidental; declarar que la vía ejecutiva procedía también por deudas en especie cuando se redujeran a cantidad líquida en metálico; suprimir la retaza de bienes en las ventas judiciales; establecer el procedimiento conveniente en la vía de apremio, para poner al acreedor en posesión de los bienes; fijar que las tercerías siguieran la tramitación principal y las demás reformas que garantizaran la bilateralidad de la audiencia y principios básicos”.*( 16 )

*Debemos destacar que desde la Novísima Recopilación de 1805, se inicia un largo proceso de proyectos y discusiones de ilustres pensadores españoles, dejándonos importantes y trascendentales antecedentes procesales en diferentes materias, pero para efecto de nuestro trabajo de investigación, basta con la Ley de Enjuiciamiento de 1855, y la Ley de Enjuiciamiento de 1881, en virtud de que contienen preceptos que hasta la actualidad han influido poderosamente, en los ordenamientos procesales no solo de México, sino también en países de ascendencia hispánica.*

*Consideramos que con esta ponderable evolución legislativa inicia la época científica del derecho procesal, buscando alcanzar su pleno*

---

16. Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit., pp. 165 y 166.

*desarrollo y actualmente orientarse por principios y reglas adecuados a las nuevas manifestaciones de la vida en la sociedad, llegar a una verdadera justicia social a través de la humanización del proceso, la buena fe y lealtad procesal; sin embargo, esto no sería posible si las personas que están dentro de la administración de justicia, no se conducen con honradez y con apego a la ley.*

## **MÉXICO.**

*Una vez hecha una indagación histórica, estamos en condiciones de afirmar que existe precariamente un régimen jurídico procesal de nuestros antepasados; sin embargo, se encontró un instrumento jurídico importante como lo es la “Legislación de Indias”, así como aseveraciones de la cultura azteca: “El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: Tetlaiitlaniliztli, de la que dimanaba la cita Tenanatiliztli liberada por el Tectlii y notificada por el Tequitlatoqui.*

*“El juicio siempre era oral, la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.*

*El maestro Esquivel Obregón califica los procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas, pues en materia mercantil el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena la muerte que se ejecutaba en el acto”. ( 17 )*

*Esto significa que en esa época no podía existir una legislación uniforme y mucho menos homogénea donde los grupos mas*

---

<sup>17</sup> Becerra Bautista, José. “El Proceso Civil en México”. 9ª. Edic. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. pág.251.

*representativos lo constituían los aztecas en el centro, y al sureste otra gran cultura, los mayas. Por eso se sostiene que los antecedentes procesales que persisten son los impuestos por España después de la conquista, impregnados de las culturas romana y germana, como ya lo tratamos en su oportunidad.*

*“Desde el punto de vista histórico, las disposiciones procesales que han tenido trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico son los que tuvieron vigencia durante la época colonial, en virtud de las que de origen precortesiano poco influyeron con posterioridad a la conquista, y se aplicaron en forma muy restringida a través de su reconocimiento por las leyes españolas”. ( <sup>18</sup> )*

*De lo anterior se desprende que nuestro derecho procesal tiene influencia de la legislación castellana debido a las siguientes precisiones:*

- a) Las leyes de carácter general están dirigidas a los territorios americanos.*
- b) Las leyes y las buenas costumbres de los indígenas, se aplicaban siempre y cuando no fueran contrarias a la religión católica y a las Leyes de Indias.*
- c) Se aceptó la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias que contienen reglas sobre procedimientos, organización judicial, etc.*

*No debemos soslayar también como antecedentes procesales; los códigos, pinturas, monumentos con inscripciones y documentos con jeroglíficos, que contenían relatos de los gobernantes, de la conquista, organización administrativa y lo mas significativo para nuestro trabajo*

---

<sup>18</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. D. H. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3ª. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989, Pág. 1034.



como lo es las relaciones civiles y comerciales, así como la organización de tribunales y la manera de impartir justicia.

*Cabe precisar que antes de la conquista, es decir en la época precortesiana cada pueblo indígena contaba con diferente organización judicial y diversos procedimientos, los cuales desde entonces se caracterizaban por los principios de oralidad, inmediatez, celeridad, etc. Así mismo, se debe puntualizar también las sanciones que se imponían a las conductas impropias y a personas corruptas. “Según Toro, si algún juez recibía dádivas o presentes y por ello se inclinaba a favor de alguna parte, o cometía falta ligera, como embriagarse, los superiores lo reprendían hasta por tres veces, y si a la tercera admonición no se enmendaba, le trasquilaban el cabello, lo que entre los mexicanos era tenido por afrenta e ignominia, privándole después del oficio. En casos de prevaricación se les condenaba a muerte”. ( 19 )*

*La conquista fue hecha sobre bases políticas, con una organización política que trascendió a la sociedad colonial, con la preocupación de la corona de proteger y respetar a los indios, de acuerdo al contenido de los libros de la Recopilación de Indias: “En el libro primero; de la santa fe católica: En el segundo; de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales: En el tercero; del dominio y jurisdicción real de las indias: En el cuarto, de los descubrimientos: En el quinto, de los términos divisiones y agregación de las gobernaciones y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles, de los escribanos, de las competencias, de los pleitos y sentencias, de las recursaciones, de las apelaciones y suplicaciones y ejecuciones: En el sexto, de los indios: En el séptimo, de los pesquizadores y jueces de comisión: En el octavo, de las contadurías*

---

<sup>19</sup> Citado por Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit., pág. 117.

*de cuentas y sus ministros. Y en el noveno, de la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla”. ( <sup>20</sup> )*

*Una vez consumada la conquista, Hernán Cortés procedió de inmediato a la colonización, dictó innumerables instrucciones y realizó actividades políticas encaminadas a la fundación de nuevas ciudades y costumbres. Pero al mismo tiempo expidió ordenanzas que constituyen un pequeño código y por ende el antecedente de la introducción del derecho procesal en México, en virtud de que en este código se apreciaban disposiciones y normas de los que mas tarde se conocería como derecho indiano.*

*Cabe mencionar que durante tres siglos se hicieron recopilaciones importantes a cargo de destacados juristas españoles, encargados por los diferentes virreyes y gobernadores de la Nueva España, sobre ordenanzas y compilaciones en leyes, y que debido a que el derecho no es estático sino dinámico, sufrieron cambios sustanciales las normas procesales de la época colonial, hasta llegar al México independiente.*

*“Como la ley que expidió el gobierno mexicano el 23 de mayo de 1837, ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época establecieron la siguiente orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales: 1°. Las leyes de los gobiernos mexicanos, 2°. Las de las Cortes de Cádiz reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, (fecha de la consumación de la Independencia); 3°. La Novísima Recopilación; 4°. La Ordenanza de Intendentes; 5°. La*

---

<sup>20</sup> Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 252 y 253.

*Recopilación de Indias; 6º. El Fuero Real; 7º. El Fuero Juzgo y 8º. Las Siete Partidas”.*(<sup>21</sup> )

*“Por decreto de 5 de octubre de 1821, fueron habilitadas y confirmadas todas las autoridades para legitimidad de sus funciones.*

*La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, considerando que desde el momento en que declaró solemnemente su independencia de España, debe emanar del mismo imperio toda la autoridad que necesita para el ejercicio de la administración de justicia y demás funciones públicas, ha tenido a bien habilitar y conformar a todas las autoridades, con calidad de por ahora, y con arreglo al Plan de Iguala y Tratados de Villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas.*

*Instalado el soberano congreso constituyente mexicano, la confirmación interina de todos los tribunales, justicia y autoridades civiles y militares, se hizo por decreto de 26 de febrero de 1882, se había dicho:*

*No convenido queden reunidos el poder legislativo, ejecutivo y judicial, declara el congreso, que se reserva el ejercicio del poder legislativo en las personas que componen la actual regencia, y el judicial en los tribunales que actualmente existen, o que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables a la nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes”.*(<sup>22</sup> )

*Durante toda la época independiente se promulgaron infinidad de leyes procesales, de las cuales muchas disposiciones han sido*

---

<sup>21</sup> *Ibíd*em, Pp. 256 y 257.

<sup>22</sup> Briseño Sierra, Humberto. *Ob. Cit.*, Pp. 228 y 229.

*derogadas, otras sustituidas y algunas modificadas e inclusive en la mayoría de los casos introduciéndose nuevas normas más enérgicas con el único propósito de agilizar los procedimientos y eliminar corruptelas, sin embargo no siempre se ha logrado tal propósito, debido a que por lo regular siempre han existido personas dentro de la administración de justicia que buscan su bienestar personal aún a costa del bienestar general y sobre todo de las clases más desprotegidas.*

*De acuerdo a lo anterior, debemos comentar que la primera ley procesal fue la expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, presidida de otras leyes con no menos importancia, como son las de 1840, de Anastasio Bustamante y la de 1855, de Don Juan Álvarez que estableció el Tribunal Superior de Distrito.*

*Inspirados en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, -ya comentada- se crearon los Códigos de Procedimientos Civiles de los años de 1872, y de 1880. Posteriormente en 1884, se expidió el Código de Procedimientos Civiles que tuvo vigencia hasta el año de 1923. Debido a nuestro régimen constitucional, la legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal es diferente a la que tiene aplicación en materia federal, regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942.*

*Además creemos necesario ilustrar al lector informándole que existe una publicación periódica denominada Anales de Jurisprudencia, misma que pronuncian las resoluciones judiciales más importantes desde el punto de vista procesal.*

*“Por decreto de 9 de diciembre de 1871, el congreso autorizó al Ejecutivo para poner en vigor provisionalmente, los proyectos de códigos de procedimientos civiles y criminales.*

*Año de 1872, - el 13 de agosto-, el Ejecutivo nacional, en uso de la facultad anterior, promulgó el primer Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y el territorio de Baja California”. ( <sup>23</sup> )*

*“El 15 de septiembre de 1896, se expidió el libro primero destinado al procedimiento en el ramo civil, cuyo Título I daba las reglas generales sobre personalidad, habilitación por causas de pobreza, competencia y substanciación, acumulación de autos, impedimentos y excusas, formalidades, notificaciones, exhortos y requisitorias, plazos judiciales, diligencias preparatorias y las diligencias precautorias”. ( <sup>24</sup> )*

*Otro aspecto sumamente importante, lo constituye la separación de lo sustantivo y de lo adjetivo que ya predomina en el ánimo del legislador de 1884, es decir, separar lo fundamental del código civil y por otro lado las disposiciones esencialmente prácticas que tendían a normar el proceso; en los códigos de procedimientos.*

*Transcurrido el tiempo y debido al crecimiento apresurado de nuestro país, tanto la gente como sus estados y tomando en consideración las diversas materias de procedimiento (civil, mercantil, laboral, fiscal, etc.), hubo la necesidad de contar en México con legislación procesal tanto federal como local, esta última se ha venido inspirando en la legislación procesal del Distrito Federal.*

*“La influencia de la legislación española siguió, pues, haciéndose notar en la de México, las diversas leyes dadas en la República, aún cuando con las naturales adaptaciones, seguían en general la orientación de la península en materia de enjuiciamiento civil. Así ocurría que la Ley de Procedimientos expedida en mayo de 1857, por el presidente*

---

<sup>23</sup> *Ibíd.*, pág. 295.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, pág. 319.

*Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones. Dicha ley no constituía un código completo; el primero de procedimientos que tuvo ese carácter, fue el de 1872, tomado en gran parte de la ley española de 1855". ( <sup>25</sup> )*

*Como ya lo venimos multicitando el Código de 1884, conservó en gran parte características similares a la legislación procesal española, sin embargo debemos mencionar también a los grandes jurisconsultos mexicanos que habiendo estudiado el proceso civil español, consideraban que éste debía mejorar sustancialmente a efecto de lograr un progreso en nuestra legislación procesal.*

*Por lo anterior, a lo largo de tres años se presentaron diferentes iniciativas y anteproyectos, cristalizando este arduo trabajo en la promulgación del Código de Procedimientos de 1923, - que hasta la fecha sigue vigente - dicho espacio de tiempo nos permite aseverar que no fue una investigación improvisada y que fue ampliamente discutida y depurada por las instancias correspondientes. Debido a su naturaleza jurídica fue duramente criticado pero también elogiado por su orientación y el espíritu individualista del Código de 1884.*

*Por último a manera de corolario de este punto, podemos citar los Códigos Procesales en materia Federal que aún siguen vigentes:*

*Los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, y 26 de diciembre de 1908, siguieron una orientación doctrinal semejante a la de los Códigos locales anteriores al vigente para el Distrito Federal. El que en la actualidad rige en esta materia es el del 31 de diciembre de 1942, y refleja las doctrinas de los procesalistas modernos,*

---

<sup>25</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 12ª. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 47.

*advirtiéndose a través de su articulado la intención de quienes lo redactaron al crear una obra innovadora.*

## **1.2 CONCEPTO.**

### **1.2.1 CONCEPTO DE PRUEBA.**

*Para llegar al conocimiento de la verdad generalmente nos vemos en la necesidad de demostrar una serie de actos o hechos, esta necesidad se manifiesta en las actividades del hombre, en las que se lleva a cabo una confrontación ya sea a través de la reconstrucción de una cosa o hechos suscitados, con la finalidad de alcanzar la exactitud de lo que se pretende probar para poder crear una certeza en un tercero.*

*Generalmente para conseguir una respuesta favorable a los fines personales es necesario no solo probar los hechos propios, sino también los de otros.*

*Por lo que es importante definir la palabra prueba desde su raíz etimológica, en donde le adjudican dos orígenes distintos, unos estudiosos dicen que se deriva del adverbio latino probe que significa honrado; considerando que obra con honradez el que quiere probar. De igual manera otros han sostenido que su origen se encuentra en el vocablo probandum definiendo a este entre otras acepciones la de patentizar o hacer fe.*

*Gramaticalmente hablando, la palabra prueba es la acción o efecto de probar, en otras palabras es el medio o instrumento por el cual el hombre da a saber su razón o argumento acerca de un hecho controvertido para que se conozca la verdad o falsedad de un hecho.*

*La prueba es para el licenciado José Becerra Bautista “... demostración de la verdad de un hecho obtenida con los medios legales (por legítimos modos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”. ( 26 )*

*Como podemos ver, la anterior definición nos proporciona una idea completa de la prueba, pues se centra en el punto medular de la actividad probatoria, como lo es la comprobación de la verdad a través de diversos instrumentos que son las pruebas para llegar al descubrimiento de las cosas o de los hechos mismos.*

*Por lo antes observado, podemos decir que la materia de la prueba es el pedestal en el que descansa el Derecho Procesal de cualquier especialidad, ya que si las partes no crean una convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que aluden mediante las pruebas que alleguen al Órgano Jurisdiccional al momento de plantear sus pretensiones, se perjudicarían en detrimento de su interés.*

### **1.2.2 OBJETO DE LA PRUEBA.**

*Para que el juzgador llegue al conocimiento de la verdad debe valorar varios elementos y uno de los principales lo es precisamente la prueba que se relaciona con los hechos argumentados por las partes dentro del proceso, por lo que las pruebas antes que nada, han de ser buscadas, ya que existen documentos que representan el hecho, hay testigos que han visto o escuchado algo relacionado con el hecho, se tienen indicios que puedan ayudar a considerarla existente o inexistente. El juez no sabe nada de ello, acordémonos de que es una tabula rasa. El proceso civil, ofrece también en este tema al juez, la*

---

<sup>26</sup> Becerra Bautista, José. “El Proceso Civil en México”. 9ª. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. pág. 100.



*ayuda de las partes. De una manera o de otra, las pruebas se han de buscar en su ambiente, donde resulte ciertamente mas fácil y mas eficaz. Es justo por eso, que a la parte se le confie también el cometido de la búsqueda de las pruebas, si bien , teniendo presente que en cuanto a las pruebas, a diferencia de los hechos, es una razón de conveniencia la que sugiere esta solución, mas bien que una razón de necesidad. Es también por esto, por lo que a fin de estimular esta actividad, de la parte, la ley constituye una carga que gravita sobre ella, poniendo todo el peso de la investigación sobre sus hombros de manera que la parte, se interese en proporcionar la prueba de sus afirmaciones y sepa que no puede contar, a tal fin, más que con sus propias fuerzas; por eso el artículo 115, dispone que salvo los casos previstos por la ley, el juez debe poner como fundamento de la decisión las pruebas propuestas por las partes. Las excepciones a esta regla se refieren a las pruebas que el juez tiene en su mano (s. ref. artículo 116) o que puede fácilmente procurarse (s. ref. artículo 214); y véase también el artículo 2376, número 2 del Código Civil. En este sentido, justo es reconocer que objeto de la prueba no son los hechos sino las afirmaciones, las cuales no se conocen pero se comprueban, mientras que aquellos que no se comprueban sino que se conocen. En este sentido es justo decir que objeto de la prueba son los hechos y no las afirmaciones: los hechos se prueban en cuanto se conozcan para comprobar las afirmaciones.*

*Para Ovalle Favela, cuando se refiere al objeto de la prueba establece que "...resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (Thema probandum), es decir lo que se prueba, son precisamente, esos hechos..."<sup>(27)</sup>*

---

27 Ovalle Favela, José., "Derecho Procesal Civil", México, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1980, pág. 97.

*Esta definición nos remite al artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”, ya que el artículo copiado se refiere precisamente al objeto de la prueba.*

*De igual manera el artículo 284, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que “Solo los hechos están sujetos a prueba, el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia”. Por lo que podemos decir que todo lo que sea susceptible de probar debe ser acreditado, tales como hechos o cosas.*

### **1.2.3 CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

*Las pruebas cualquiera que sea el tipo a que pertenezcan, deben ser en primer lugar percibidas por el juez y, en segundo lugar, valoradas por él: En particular debe el juez interrogar a las partes y a los testigos así como leer los documentos, interpretar su narración y estimar su veracidad. Son estas, dos formas de actividad entre las cuales hay que distinguir a los fines teóricos, pero en realidad se entrecruzan en forma casi indisoluble, entre otras cosas la interrogación de las partes y de los testigos se guía a medida que se suceden las impresiones que el juez recibe acerca de la exactitud y sinceridad de sus relatos. No hay otro camino para obtener de un testigo todo lo que puede dar, sino el camino de la inteligencia, de la humanidad, de la paciencia de quien lo interroga en un ambiente sereno, como lo es casi siempre. Ahora bien se ha considerado siempre como mal menor el absolver a un culpable, antes que condenar a un inocente. Tal es el principio que los juristas denominan del favor rei.*

*Debido a que existen muy variados criterios en relación a la clasificación de las pruebas dados por la doctrina, consideramos importante la clasificación que hace en su libro el maestro Eduardo Pallares, quien las clasifica en los siguientes grupos:*

- 1.- *“Directas o inmediatas.*
- 2.- *Pruebas Reales.*
- 3.- *Originales y Derivadas.*
- 4.- *Preconstituidas y por Constituir.*
- 5.- *Plenas, Semiplenas y por Indicios.*
- 6.- *Nominadas o Innominadas.*
- 7.- *Pertinentes e Impertinentes.*
- 8.- *Idóneas o Ineficaces.*
- 9.- *Útiles e Inútiles.*
- 10.- *Concurrentes.*
- 11.- *Inmorales y Morales.*
- 12.- *Históricas y Críticas”.* (28)

*Las Pruebas Directas o Inmediatas, son aquellas que se conocen sin intermediario alguno, es decir, producen el conocimiento del hecho a probar en forma inmediata y por sí sola, como podría ser en una inspección judicial.*

*Las Pruebas Reales, son las que se constituyen en cosas u objetos, en contraposición a las personales.*

*Las Pruebas Originales y Derivadas, son las que se refieren a los tipos de documentos que se presentan como prueba en una litis. Como podría ser un documento original, un testimonio del acta constitutiva de*

---

<sup>28</sup> Pallares, Eduardo., “Derecho Procesal Civil”., Editorial Porrúa, S.A., México, 1984. Pp. 352, 353 y 354.

*una sociedad. Y una derivada, cualquier copia simple que de un original se exhiba.*

*Las Pruebas Preconstituidas o por Constituir, las primeras son aquellas que se han formado antes del juicio, como lo serían las actuaciones de unos medios preparatorios a juicio ordinario civil. Las segundas como su nombre lo establece, son las que se forman o integran dentro del propio juicio.*

*Las Pruebas Plenas, Semiplenas y por Indicios, son las primeras las que tienen tal fuerza probatoria que obligan al juzgador a tener por probado un hecho determinado, como lo sería una prueba documental pública (una acta de defunción) que con su sola exhibición hace prueba plena. Caso contrario sucede con las Pruebas Semiplenas y por Indicios, porque no tienen la fuerza probatoria de las primeras para crear el convencimiento del juzgador sobre determinado hecho y por lo tanto quedan en una mera presunción.*

*Las Pruebas Nominadas, son las que están reglamentadas por la ley, que es la que determina su valor y la manera de producirlas, de otra manera son los medios de prueba que establece y enumera el Código. Las Pruebas Innominadas, al contrario de la Nominadas son aquellas que no están reglamentadas y su valoración queda al criterio del juzgador.*

*Las Pruebas Pertinentes e Impertinentes, las primeras tienden a probar un hecho controvertido, mientras que las segundas como su nombre lo menciona, son aquellas pruebas ociosas que no tienen relación alguna con los hechos planteados en la litis.*

*Pruebas Idóneas e Ineficaces, las primeras crean una certeza sobre la existencia o inexistencia de un hecho controvertido, por lo que caen en*

*la categoría de la prueba plena. Por lo que hace a las Pruebas ineficaces, son aquellas que dejan en la duda de la existencia o no de ese hecho.*

*Por lo que respecta a las Pruebas Útiles, estas son las que conciernen a los hechos controvertidos, mientras que las Pruebas Inútiles las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos y reales.*

*Pruebas Concurrentes, son las que tienen eficacia probatoria cuando se relacionan o asocian con otras pruebas que concurren para probar un hecho determinado, como lo sería una prueba documental cuyo contenido es reafirmado en todas y cada una de sus partes por el testimonio de dos o mas personas.*

*Por lo que hace las Pruebas Inmorales cabe señalar que son aquellas que se refieren a hechos o actos llevados a cabo en contra de las normas de conducta establecidas por la ley y por lo tanto contrarias a la moral, al derecho, y a las buenas costumbres. Mientras que las Morales son todas aquellas permitidas por la ley.*

*Para finalizar, las Pruebas Históricas, como su nombre lo indica, a decir del profesor Cipriano Gómez Lara son “...las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos nos hace alguna persona...” ( <sup>29</sup> )*

*Las Pruebas Críticas, son aquellas en las cuales se requiere de conocimientos técnicos y científicos, como lo es en el caso de la prueba pericial.*

---

<sup>29</sup> Gómez Lara, Cipriano, “Derecho Procesal Civil”, México, Editorial Trillas, 1984, pág. 76

#### **1.2.4 PRINCIPIOS DE LA PRUEBA PROCESAL.**

*Siempre se ha considerado como un instrumento jurídico, revestido de requisitos de forma y fondo, al procedimiento judicial, dichos requisitos son indispensables para que el órgano jurisdiccional se concentre e introduzca en el conocimiento de los hechos planteados por el demandante. Por lo que el demandante comparece a juicio exponiendo los argumentos que tiene ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de su asunto, con la finalidad de que se instruya acerca de la situación de los hechos de la controversia, allegándose de las pruebas suficientes para lograr el conocimiento de la verdad y con relación a los hechos expuestos.*

*Como podemos ver, la importancia que las pruebas adquieren durante el proceso para lograr el conocimiento de la verdad, es relevante, razón por la que la etapa probatoria en nuestra legislación, está regulada por ciertos principios con diferentes denominaciones y que cuyo contenido y función dentro de las pruebas es la misma, por lo que los más importantes son los siguientes:*

- 1. Principio de la necesidad de la prueba.*
- 2. Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.*
- 3. Principio de la adquisición de la prueba.*
- 4. Principio de la contradicción de la prueba.*
- 5. Principio de la publicidad de la prueba.*
- 6. Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba.*

*Como podemos ver, los principios rectores de la actividad probatoria señalados por el maestro Ovalle Favela, son los que más se*

*apegan a la realidad jurídica que nos rige, por lo que los explicaremos brevemente.*

*Consideramos que el principio de la necesidad de la prueba, es propiamente el fundamento de la existencia de la etapa probatoria, en virtud de que si no fuera necesario probar los hechos que se argumentan, simplemente no debiera existir la etapa probatoria en ningún proceso.*

*Por lo que se refiere al segundo principio enlistado, es evidente que el juzgador tiene prohibido aplicar el conocimiento privado sobre los hechos, por lo que bajo ninguna circunstancia puede suplir las pruebas con su conocimiento personal sobre los hechos que se le han planteado, toda vez que no puede ser juez y parte en un procedimiento.*

*Por lo que hace al principio de la adquisición de la prueba, su importancia radica en que una vez ofrecida por las partes un medio de prueba, éste deberá desahogarse, no importando que beneficie o perjudique aun a la parte de la haya ofrecido.*

*El principio de la contradicción de la prueba, se refiere a que todas las pruebas ofrecidas por las partes en el proceso, deben darse a conocer a la parte contraria, con la finalidad de que esté en condiciones de ejercitar sus derechos, ya sea contra probando, objetando, o contradiciendo las mismas.*

*Por lo que se refiere al principio de publicidad de la prueba, establece que el proceso debe desarrollarse en forma tal, que las pruebas ofrecidas se hagan del conocimiento de las partes, así como de los terceros que acrediten su interés jurídico y estén en posibilidad de analizar la actividad del juez al momento de valorarlo.*

*El principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba, hace referencia a que es precisamente el juez el que dirige la producción de la prueba, con la finalidad de cerciorarse de la verdad, aunque en realidad, en la práctica jurídica, podemos percatarnos que son precisamente los Secretarios de Acuerdo, los que llevan el desahogo y valoración de las pruebas.*

*De lo antes expuesto, podemos concluir, que los principios que rigen la actividad probatoria, son fundamentales para demostrar que la finalidad de la actividad jurisdiccional, lo es precisamente dirimir las controversias o conflictos que se susciten en las partes, dándole a cada quien lo que le corresponde.*

#### **1.2.5 FINALIDAD DE LA PRUEBA.**

*Como hemos podido ver la etapa probatoria en todo procedimiento es de gran importancia, ya que es precisamente la prueba la que va a determinar el resultado de un juicio, llámese sentencia o laudo, de tal manera como ha quedado expresado anteriormente y acorde con nuestra legislación por lo menos en cuanto a materia civil, las partes en un proceso tienen que acreditar los hechos narrados al juzgador, porque no basta hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional ciertos hechos, si no son acreditados con los medios de prueba idóneos para llegar al conocimiento de la verdad. Toda vez que en materia laboral encontramos algunas excepciones en el procedimiento como veremos mas adelante.*

*De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga establecen que: “El fin de la prueba es el de formar la convicción del Juez respecto a la existencia y circunstancia del hecho que constituye su objeto”. ( <sup>30</sup> )*

---

<sup>30</sup> De Pina, Rafael, Castillo Larrañaga, José. Ob. Cit., pág. 283.



*Mientras que el maestro Gómez Lara, indica que “El fin de la prueba es el para qué queremos probar, o sea, conocer la verdad, forjar la convicción del juzgador”. ( <sup>31</sup> )*

*De las definiciones antes citadas, concluimos que el fin de la prueba es el descubrir la verdad de un hecho y que esto a su vez provoque la convicción y certeza del juzgador, para que así tenga la fuerza probatoria necesaria para convencer al juez, a fin de que acredite los hechos narrados por las partes. Mas sin embargo, recordemos que si existe duda se resuelve favor de aquel a quien la existencia del hecho incierto ocasionaría perjuicio.*

#### **1.2.6 MEDIOS DE PRUEBA.**

*En forma general, podemos decir que probar es comprobar o verificar hechos que se han afirmado.*

*A través de los medios de prueba, se va a obtener el conocimiento de la verdad, de tal modo que, la prueba en sí, es la que determina el resultado en una sentencia en forma favorable cuando las afirmaciones traídas a juicio han sido comprobadas.*

*Tanto en la Ley Federal del Trabajo de 1931, como en la de 1970, el capítulo de pruebas presentaba serias anomalías que obligaban al manejo de las reglas supletorias del Código Federal de Procedimientos Civiles, particularmente en el tratamiento de una prueba fundamental como es la de inspección.*

---

<sup>31</sup> Gómez Lara, Cipriano., Ob. Cit., pág. 70.

*La reforma procesal de 1980, puso remedio en términos generales, a esas omisiones, obviamente no de una manera perfecta, pero sí suficiente. Para ello se sirvió del modelo del propio Código Federal de Procedimientos Civiles (Art. 93), listando las pruebas y no, simplemente, señalando las reglas aplicables como por el contrario lo hacían las leyes anteriores. Es importante advertir que no existe total coincidencia entre el Art. 93, del Código Federal de Procedimientos Civiles y el Art. 776, de la Ley Federal del Trabajo, que excluye como medios de prueba a los contrarios a la moral y al derecho, con mejor fortuna aparece regulado en el Art. 87, del Código Federal de Procedimientos Civiles que en lo conducente dispone que “Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal”.*

*El texto del Art. 776, de la Ley Federal del Trabajo es el siguiente:*

*Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:*

- I. Confesional;*
- II. Documental;*
- III. Testimonial;*
- IV. Pericial;*
- V. Inspección;*
- VI. Presuncional;*
- VII. Instrumental de actuaciones; y*
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.*

*Podemos decir que la ley establece estos medios de prueba de manera enunciativa, pero también admite otros medios de prueba*

*siempre que no sean contrarios a las buenas costumbres, a la moral o al derecho, como lo podrían ser:*

- *Grabaciones.*
- *Videos.*

*Con fundamento en el primer párrafo:*

*Actualmente, se están incluyendo Jurisprudencias y Tesis de Contradicción de las mismas jurisprudencias como medios de prueba, para un posible amparo directo o indirecto, según sea el caso; por lo que se refiere a la parte actora en su escrito inicial de demanda y en cuanto a las demandadas; en su contestación a la demanda, casi siempre para que el dictaminador las juzgue en conciencia, las valore a verdad sabida y buena fe guardada.*

*Y por lo que se refiere a las fotografías en general, videos, grabaciones, etc.*

*Actualmente por lo general no se les da ningún valor probatorio en materia laboral, si no va acompañado de medios de perfeccionamiento, toda vez que estas pueden ser susceptibles de alteraciones, ampliación o modificación, o bien de superposición, salvo las fotografías que se utilizan en la pericial Caligráfica, Grafoscópica, Grafométrica, y resolver por medio de un dictamen, para determinar los rasgos de escritura en las firmas imputables a los patronos y a los trabajadores y asegurar su originalidad y autenticidad del puño y letra del suscriptor.*

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **MARCO JURÍDICO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

*Estudio comparativo sobre la carga de la prueba en los procedimientos civil y laboral.*

*En este capítulo, estudiaremos el contenido doctrinario sobre la carga de la prueba en las áreas civil y laboral con el objeto de determinar sus semejanzas y puntos de diferenciación.*

*El propósito de este capítulo, es el de dar a conocer al lector que se entiende por carga de la prueba, como opera en cada uno de los procedimientos antes mencionados, y de que manera influye en las partes, actora y demandada.*

#### **2.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

*El juez o las juntas de conciliación y arbitraje no podrán dejar de resolver la controversia que se les haya planteado, es factible y con cierta frecuencia ocurre, que las partes sean omisas en el cumplimiento de sus cargas procesales y que ninguna de ellas aporte los elementos comprobatorios de sus afirmaciones y ni el juez o las juntas, (con relación a la parte patronal), en el supuesto de que estén legitimados para hacerlo, se ocupen de incorporarlos al juicio, haciendo franca excepción con la parte obrera en el juicio laboral. También puede ocurrir que los elementos de prueba, efectivamente aportados, no hayan sido suficientes y que quede, por lo menos, una duda acerca de si, en realidad, se han producido los supuestos normativos que vinculan la regla del derecho a*

*un acontecimiento determinado, poniendo en movimiento las consecuencias legales “el deber ser” del esquema Kelseniano.*

*El instrumento al alcance del juez para resolver estas cuestiones, es precisamente la idea de la carga de la prueba. Con toda razón sostiene Rosemberg, citando a Hamm, que “es correcto afirmar que la teoría de la distribución de la carga de la prueba es la espina dorsal del proceso civil”. (32 )*

*Contra lo que habitualmente se supone, la carga de la prueba no implica únicamente un concepto subjetivo, en el sentido de que sólo sea importante a partir de la responsabilidad de una parte para aportar los elementos que justifiquen su actuar procesal. También puede encontrarse, en el concepto de Rosemberg, el elemento objetivo, ya que menciona este autor que en cambio, la carga de la certeza reside en la búsqueda de la verdad que permita llegar a la conciencia de los juzgadores laborales, el careo debería de ser una prueba importante, si es que se logra vencer la resistencia de lo acostumbrado que es freno rotundo para cualquier empleo novedoso de pruebas, mas allá de la relación estricta del Art. 776, de la Ley Federal del Trabajo, y de las normas que lo reglamentan.*

#### *LA INTERVENCIÓN DIRECTA DE LAS JUNTAS.*

*Si bien el derecho laboral es dispositivo en cuanto su puesta en marcha ya que la autoridad no puede, en algún modo, obligar a alguien a promover una demanda, ni la autoridad puede hacerla valer por si misma, la tendencia hacia una condición inquisitiva, a partir de que el juicio se inicia, es cada vez más clara. Las disposiciones del Art. 685, de la Ley Federal del Trabajo, lo comprueban. Como también la regla*

---

<sup>32</sup> Rosemberg, Leo; “La Carga de la Prueba”. Trad. De Ernesto Krotoschin. Edit. Ejea. Buenos Aires, 1956., pág. 55. cita de Hamm: Verhandlungen Deutschen Juristentages, II, pág. 317.

*contenida en el Art. 782, de la Ley Federal del Trabajo. Sin olvidar la facultad que la ley concede a los representantes para solicitar el desahogo de cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, Art. 886, de la Ley Federal del Trabajo.*

*La junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.*

*La facultad de requerir a las partes y en particular al patrón se consagra con características mas acentuadas en el Art. 784, de la Ley Federal del Trabajo, que después examinaremos, si bien debe adelantarse que existe una especie de divorcio entre las previsiones de los artículos 782 y 784, de la Ley Federal del Trabajo y las reglas específicas del proceso, ya que no se marca con respecto a ninguno de los juicios en particular, la oportunidad para que la junta, una vez fijada la litis, distribuya la carga de la prueba, aunque generalmente es sabido que en materia laboral corresponde al patrón, porque aún así existen excepciones que ya comentaremos más adelante.*

*De todas maneras, no hay duda alguna de que la ley, con estas disposiciones, intenta dar cauces a los representantes para formar su conciencia sobre los hechos, a partir, sobre todo, de su conocimiento profesional de los problemas.*

#### **LA INTERVENCIÓN DE OTRAS AUTORIDADES.**

*Es una línea de mutua cooperación de las autoridades para llegar al esclarecimiento de los hechos, lo que marca de alguna manera la*

*misma tendencia inquisitiva, se establece que “Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de los hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, estará obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje” (Art. 783, de la Ley Federal del Trabajo).*

*El mayor problema con relación a la obtención de informes o documentos de autoridad ajena al juicio ha consistido, tradicionalmente, en la carga de su solicitud oportuna y la comprobación de la misma solicitud ante la junta competente. Sin embargo, a partir de 1980, la ley lo ha resuelto al ordenar que “Si se trata de informes o copias, que deba expedir alguna autoridad, la junta deberá solicitarlos directamente” (Art. 803, de la Ley Federal del Trabajo), con lo que la carga de probar la solicitud ha dejado de existir.*

#### *LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.*

*Los particulares también están obligados, en los términos de los artículos 783 y 799, de la Ley Federal del Trabajo, a probar los documentos que obren en su poder y las informaciones necesarias, cuando no sean parte en un juicio.*

*La Ley Federal del Trabajo, no establece ninguna consecuencia por los daños y perjuicios que se podrán ocasionar a los terceros con motivo de esas exigencias. Sin embargo parecería aplicable al caso lo previsto en el Art. 91 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que dispone “los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros, por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba o por ambas si el tribunal procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas en su*

*oportunidad. La indemnización en casos de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental”.*

*Debe recordarse que en el procedimiento no hay costas, al menos de manera expresa, si bien nada impediría su reclamo como parte de los daños y perjuicios que puede producir un proceso. Pero sí parecería aplicable en sus términos lo que dispone el antes citado Art. 91, del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

#### *LA IMPOSIBILIDAD DE ASISTIR.*

*A pesar de la tendencia al avance continuo en el proceso, hay ocasiones en que no es posible desahogar una diligencia por que quien debe comparecer se encuentra impedido de hacerlo. Un elemental principio de justicia obliga a suspender el procedimiento y a señalar nueva fecha para desahogar la diligencia de que se trate. No obstante la regla es un tanto rígida, porque obliga a la comprobación del impedimento antes de que se celebre el acto procesal, pero no tiene en cuenta la posibilidad de que alguien no pueda ni comparecer, ni justificar antes la razón de su ausencia, a pesar de tener un verdadero impedimento que se podría acreditar a posteriori.*

*La malicia de algunos litigantes ha encontrado en ello un filón para lograr ventajas indebidas. En más de una ocasión se ha impedido la asistencia de un confesante con el simple procedimiento de provocarle un accidente de tránsito que lo entretenga por el tiempo suficiente para impedir su asistencia a la junta. A partir de que las juntas no pueden revocar sus propias determinaciones(Art. 848, de la Ley Federal del Trabajo: “Las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso. Las juntas no pueden revocar sus resoluciones”), se ha entendido que la resolución que tuviera por confeso al no compareciente no podría ser*



*modificada después, ni aún probando la imposibilidad. Ello, evidentemente no es admisible. El espíritu de la disposición es otro y no puede ir en contra de un principio inderogable del derecho de que nadie quizá sea cierto. Pero si es cierto, evidentemente que los buenos propósitos del legislador, queriendo abrir para el proceso laboral un cauce de libertad, se han perdido en la interpretación estrecha de unas juntas que muchas veces están dominadas por las fórmulas tradicionales de los interrogatorios. Ya haremos referencia de ello al tratar de las pruebas confesional y testimonial.*

#### *LA DECLARACIÓN DE PARTE.*

*Del Art. 781, de la Ley Federal del Trabajo, destaca la referencia a que las partes pueden “hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes...” lo que evidentemente configura una prueba de libre interrogatorio en la que la única limitación será que las preguntas se refieran a los hechos controvertidos, como lo ordena, de manera general el Art. 777, de la Ley Federal del Trabajo.*

*La mayoría de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, empezando por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la que se supone un cierto nivel de preparación superior, se niega sistemáticamente a aceptar esa prueba cuyo desarrollo permitiría recabar información sustanciosa, difícilmente obtenible a través de la sacramental confesión de parte que obliga a un interrogatorio tan solemne que solo puede conducir a la permanente negativa.*

*Dos son las razones que se aducen, por regla general, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para negarse a aceptar la declaración de parte. La 1ª. Atiende al hecho de que no está incluida en la relación del Art. 776, de la Ley Federal del Trabajo, y, por ende no está*

*adecuadamente reglamentada en la misma Ley Federal del Trabajo, lo que es cierto, hasta cierto punto. La 2ª. razón, que ha servido de pretexto en algunas ocasiones, a unos auxiliares reacios a aceptar lo que se sale de las reglas habituales, se hace consistir en que aceptar la prueba de declaración de parte y, al mismo tiempo la confesional, implica una duplicidad de pruebas sobre los mismos hechos, lo que ofende al principio de economía procesal.*

*Efectivamente la declaración de parte no esta específicamente reglamentada. ¿Es eso un problema?. Desde luego que no, si se atiende a su verdadero propósito y se manejan los recursos que la ley pone a disposición de quien quiere hacer las cosas bien.*

*En general se acostumbra a que las partes declaren por medio de la confesional. La ley es clara en el sentido de que se deberá citar al confesante con el apercibimiento de que si no comparece, “se les tendrá por confesos de las posiciones que les articulen” (Art. 788, de la Ley Federal del Trabajo). ¿Cabría esa misma amenaza tratándose de la declaración de parte?.*

*Es evidente que no, ya que el libre interrogatorio al que alude el Art. 781, de la Ley Federal del Trabajo, tendrá que hacerse no mediante posiciones, que implican la afirmación de un hecho, sino a través de preguntas que no lleven implícita la respuesta. En términos generales, el tipo de preguntas que se le formulan a los testigos.*

*En esa prueba no sería posible hacer valer el apercibimiento de la confesión, pero nada impide que se apliquen las medidas de apremio a las que se refiere el Art. 731, de la Ley Federal del Trabajo: multa, presentación de la persona con el auxilio de la policía o arresto hasta por treinta y seis horas.*

## LOS SUJETOS PROCESALES EN LA PRUEBA.

*¿Se viola, acaso, el principio de economía procesal, con el desahogo de dos pruebas tendientes a acreditar el mismo hecho?*

*En nuestro concepto no. No puede negarse, a priori, ese desahogo con el pretexto de la economía procesal. Esta debe entenderse únicamente respecto de aquellas diligencias que resulten inútiles, en virtud de los resultados definitivos alcanzados ya en el proceso. Si confesión expresa o confesión ficta, o reconocimiento de algún documento que pruebe uno o varios hechos, queda sin materia el campo probatorio, las juntas podrán rechazar el desahogo de aquellas pruebas que tengan por objeto la prueba de los hechos ya comprobados. Pero nunca antes.*

*Además, hay el factor del valor de la prueba de declaración, mucho mas eficaz que la confesional en base a posiciones. Si la parte actora interroga al representante de la demandada sobre las condiciones de trabajo, el resultado habrá de ser mas positivo que si se hace bajo la fórmula sacramental que enuncia la supuesta verdad: “de la misma manera, una pregunta del demandado acerca de las razones por las cuales el actor dejó de trabajar podrá ser mucho mas eficaz que la afirmación implícita de que incurrió en determinada conducta. Pero mas allá de cualquier consideración, lo único real es que se trata de una prueba considerada en la ley, independientemente de que debería ser aceptada, inclusive, en base a la regla general de que son admisibles todos los medios de prueba” (Art. 776, de la Ley Federal del Trabajo).*

## EL CAREO ENTRE LAS PARTES.

*En la Enciclopedia Jurídica Ameba, mención del autor, se define al careo diciendo que “es un medio complementario y negativo de*

*comprobación, al que se recurre para despejar una situación de incertidumbre provocada por manifestaciones discordes”. Al precisar su objeto, allí mismo se aclara que “consiste en despejar la situación de incertidumbre provocada por las manifestaciones discordes” de los sujetos de la relación procesal y de los testigos. Busca se precisa el logro de la verdad auténtica y absoluta por entre la realidad incierta de los hechos o circunstancias del proceso”.*

*En los términos del mismo Art. 781, de la Ley Federal del Trabajo, las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que juzguen como una prueba específica dentro del proceso laboral. Pero, además, esa prueba podría ser provocada por la propia autoridad a la que la ley faculta para, en general, “practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad” (Art. 782, de la Ley Federal del Trabajo).*

*En México, el careo tiene un reconocimiento específico como prueba penal, pero ninguna utilización en materia laboral y ni siquiera civil o mercantil.*

*Considerarse como prueba tal, la que acredite que el trabajador dejó de prestar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia del despido.*

*Al promulgarse la nueva ley, el 1º. De mayo de 1970, una novedad importante consistió en la exigencia de que el patrón diese aviso escrito al trabajador de la fecha y causa de la rescisión, como lo establece en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 47 in fine. No obstante, la corte no le dio mayor importancia a esa obligación y en ejecutoria dictada en el amparo directo 1747/73, Jorge Alberto García Quintanilla, de 3 de*

*septiembre de 1973, con un claro regreso a la teoría de quien afirma está obligado a probar, e ignorando además el verdadero alcance de la medida, señaló que la falta de cumplimiento de la obligación de dar aviso, “no produce la consecuencia de que la junta deba estimar injustificado el despido del trabajador. En primer lugar, porque en materia laboral subsiste el principio general de derecho de que el actor en juicio está obligado a exponer y probar los hechos fundatorios de su acción, y el demandado a hacer lo mismo con sus excepciones y defensas”.*

*En la jurisprudencia 116 (Compilación 1917 – 1975, p. 121) se decía lo siguiente:*

*“Horas Extras.- Cuando se reclama el pago de horas extraordinarias trabajadas, es el reclamante el que está obligado a probar que las trabajó, precisamente el número diario de ellas, pues no basta demostrar en forma vaga y general que se realizó trabajo fuera de la labor ordinaria, sino que deben probarse de momento a momento, esto es, a que hora comenzaba la labor extraordinaria y cuando concluía, a fin de que se pueda computar su momento, pues como ha de pagarse por horas y a salario doble, es necesario que el juzgador precise esto en forma que no lesione intereses, y cuando ello no ocurre, ha de absolverse por falta de base para precisarlas” (formada en los años de 1956 a 1957).*

*Al final del camino vendría la reforma de 1980, producto mixto de ambiciones políticas de un afán populista, muy criticadas en su aparición: sin embargo, esas reformas vinieron a dar una nueva luz a un derecho laboral a punto de la decadencia.*

*En un Congreso celebrado en ese mismo año, Mozar Víctor Russomano, habría de decir que, de nuevo, México mostraba los caminos de la justicia social. No faltaba razón y la materia de la prueba, con una filosofía revolucionaria de la carga de la prueba, lo demostraría de manera rotunda.*

### **2.1.1 CONCEPTO DE CARGA.**

*Para el autor Micheli, quien menciona que “La carga indica el medio necesario para la obtención de un determinado fin respecto del cual el sujeto agente es libre de determinarse o no”.( 33 )*

*Mientras que Rafael De Pina establece que “La palabra carga expresa, en el Derecho Procesal, la necesidad de desarrollar una actividad, dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable, y supone de ser vencido, si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso”.( 34 )*

*Por otra parte, Silva Melero afirma que la carga es “...un deber que la ley impone a uno u otro de los litigantes, con la moderna concepción vinculada al riesgo o al daño de la actividad”.( 35 )*

*Por lo antes citado, podemos decir que la carga es un medio necesario para la obtención de un objetivo favorable para el que la busca y la ofrece, aunque no debemos olvidar que también presupone un riesgo, el cual es necesario correr siempre que se persiga un fin positivo y lograr*

---

33 Micheli, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Edit. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1961. pág. 75.

34 De Pina, Rafael. “Tratado de las Pruebas Civiles”. 3ª. Edic., Editorial Porrúa S.A. México, 1981. pág. 77.

35 Silva Melero, Valentín. “La Prueba Procesal”. Editorial Revista de Derecho Privado. Tomo I. Madrid. 1963. pág. 90.

*así una sentencia favorable, por lo que se requiere de actuar con diligencia y toda atención según el caso de que se trate.*

### **2.1.2 CARGA COMO INTERÉS JURÍDICO.**

*De acuerdo a lo que se ha dicho, la carga es la actividad que realizan las partes dentro del proceso para alcanzar un fin determinado. Pero esa actividad procesal se lleva a cabo por el interés propio de la parte que lo realiza, independientemente del resultado mismo que de él se derive, ya sea positivo o negativo.*

*Luego entonces, esa actividad no puede ser considerada como una obligación procesal propiamente dicha, ya que dentro del proceso tanto el actor como el demandado buscan su propio beneficio, como un interés jurídico personal, que la propia norma les confiere, pues las partes no son obligadas a que comparezcan a los tribunales judiciales competentes a deducir sus acciones y excepciones, si no mas bien es el propio interés de demostrar ante el órgano jurisdiccional que las mismas tienen el debido fundamento jurídico para lograr alcanzar el propósito que se han fijado.*

*El actor para hacer efectiva su acción, acude ante los tribunales en interés jurídico propio al ver que son afectados sus derechos, ya sea reales o personales, por un acto o hecho jurídico que considera ilícito y que no pueda ser reparado sino por sentencia que sea dictada por el órgano jurisdiccional al que acude. De esta manera a través de la carga procesal manifestada como una actividad dentro del proceso, el actor puede lograr sus propósitos, según se desahoguen dichas cargas.*

*El código de procedimientos civiles establece que para el ejercicio de las acciones civiles se requiere el interés en el actor para deducirla.*

*De esta manera al ser la carga una actividad procesal, ésta opera dentro de cualquier proceso en interés propio de las partes, pues así como el actor la deduce en el proceso civil, la puede deducir el trabajador en el proceso laboral, el quejoso en el juicio de amparo, el particular en proceso fiscal y el ministerio público en el proceso penal.*

*Así, al corrérsele traslado de la demanda al demandado, éste no está obligado a contestarla, mas bien es su propio interés el que lo mueve a hacerlo, por lo que acude ante el tribunal para realizar las actividades necesarias dentro del proceso para demostrar al juez que la acción intentada por el actor no es correcta y contraponerse inclusive al derecho esgrimido por aquel.*

*El licenciado Ramírez Fonseca señala: “Hablamos de carga y no de obligación, porque la ausencia de pruebas no trae aparejada una sanción jurídica propiamente dicha, sino únicamente la pérdida de la utilidad que de las mismas podría reportarse”.( 36 )*

*En el concepto de De Pina “la carga de la prueba no constituye una obligación jurídica; en el proceso civil moderno no cabe hablar de obligación de probar, sino de interés de probar. La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso, de las partes que ejercitan su propio interés, y no de un deber.”(37)*

*Por lo que podemos concluir que la carga es el interés personalísimo que tienen cada una de las partes en un juicio para probar sus dichos y lograr el convencimiento del juez., por así convenirles al momento de*

---

36 Ramírez Fonseca, Francisco. “La Prueba en el Procedimiento Laboral”. 2ª. Edic. Editorial Publicaciones Administrativas y Contables. México. 1982. pág. 95.

37 De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 84



*obtener un resultado positivo a la emisión de una sentencia, ya que en ningún momento del procedimiento se obliga a nadie a probar, ya que hacerlo o no, no implica sanción alguna para nadie.*

*Sin dejar de menos observar que la obligación determina una sanción jurídica que se puede exigir en forma coactiva, cuestión que no se da por ningún motivo en la carga, por ser ésta un aspecto de carácter meramente procesal.*

### **2.1.3 CARGA Y DEBER.**

*Como ya hemos visto, la carga procesal es determinada por la actividad a desarrollar por las partes dentro del proceso. El deber es una obligación sustantiva que la ley le impone a cierto sujeto para que éste realice ciertos actos por otro, es decir, un interés ajeno.*

*Cuando un sujeto ajeno tiene un deber impuesto, en relación con la conducta procesal, y éste incumple con dicha obligación, se hará acreedor a una sanción jurídica. A este incumplimiento lo traducimos como una violación de un mandato mismo que se encuentra establecido en la Ley.*

*Este tipo de deber como un aspecto sustantivo, queda fuera del contexto procesal, y se diferencia de la carga, porque esta sí se desarrolla dentro del proceso como un interés propio. Porque el primero al no observarse, ocasionaría consecuencias desfavorables.*

*Por lo que el deber, no impide que exista la carga de la prueba, pues aunque el sujeto que no es titular de la acción, actúa por otro y del*

---

*cual su obligación la determina una ley sustantiva, éste, puede desarrollar o no la acción, sujetándose en su caso a la sanción correspondiente por no cumplirla.*

*Micheli, - en su obra “La Carga de la Prueba” -, menciona: “En sustancia, pues, la norma jurídica o bien indica una conducta que debe ser observada en interés ajeno..., o bien una conducta que debe ser observada por el interesado si éste quiere conseguir un fin, de otra manera no alcanzable”.( <sup>38</sup> )*

*De igual manera, continúa diciendo el autor antes referido, que en ambos casos “...se verifican a cargo del sujeto consecuencias desfavorables para él, pero en la primera hipótesis, obsérvese bien, se tiene la violación de un mandato jurídico, y en la segunda la inobservancia de una regla de conveniencia”.( <sup>39</sup> )*

*A continuación señalaremos algunos ejemplos de lo que puede ser el deber, respecto del Derecho Procesal en general: el poder que tiene el representante legal de una persona moral, así como el poder que tiene el apoderado legal por conducto del administrador y respecto también de una persona moral o de una persona física, para que de una manera se conduzca como representante legítimo de dicha persona, entre otros.*

*En el mismo caso un trabajador puede ser representado en un juicio laboral aún cuando actúe por su propio derecho y la empresa como demandado, lo puede hacer a través de su representante legal, o del apoderado legal, a quien otorgó facultades suficientes y expresas para comparecer ante las autoridades competentes del Trabajo. Por lo tanto, podemos decir que el deber, que ha sido creado por mandato jurídico, se*

---

<sup>38</sup> Micheli, Gian Antonio. Ob. Cit., pág. 61.

<sup>39</sup> *Ibíd*em, pág. 68.

*impone en la ley como una obligación a una o varias personas, con el objetivo de que realicen una conducta determinada para la protección adecuada de un interés ajeno, que de no efectuarse, traería en su perjuicio una sanción.*

*Es de gran importancia mencionar que la representación que se haga como un deber dentro del proceso para la defensa del interés ajeno, no rompa con la determinación de la carga de la prueba, pues aún así, pueden desarrollarse y agotar todas las diligencias pertinentes para obtener un buen resultado y ofrecer las pruebas convenientes para la misma.*

#### **2.1.4 DEFINICIÓN DE CARGA DE LA PRUEBA.**

*En concepto del autor Micheli, quien nos menciona que esta figura procesal “...ofrece, por tanto, al órgano juzgador, el medio, considerado más idóneo, a fin de que él pueda en cualquier caso emitir un pronunciamiento de fondo”. ( <sup>40</sup> )*

*Mientras que en opinión de De Pina, la carga de la prueba representa “...el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.*

*Esta carga supone, al mismo tiempo, una facultad de las partes; la de poner a disposición del juez los elementos que consideren más eficaces para formar su convicción”.( <sup>41</sup> )*

---

<sup>40</sup> Ibídem, pág. 213.

<sup>41</sup> De Pina, Rafael. Ob. Cit., pág. 83.

*Y por lo que hace a Trueba Urbina, éste comenta en relación a esta figura procesal que “la carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por su propio interés y no por deber”.<sup>(42)</sup> )*

*Por lo que podemos definir en el análisis de estas opiniones que la carga de la prueba consiste en la necesidad que tienen las partes de acreditar ante el juez dentro del proceso, los hechos constitutivos de sus pretensiones o en su caso, los hechos impeditivos, extintivos o modificativos que constituyan su excepción, respectivamente.*

*Por lo que podemos ver si las partes no producen sus pruebas, éstas se verán perjudicadas en sus respectivas pretensiones, pues el juzgador no tendría elementos de convicción para resolver a favor de éstas. Obteniendo con su negligencia un perjuicio en razón de su interés.*

*Aunque en materia laboral por tratarse de un derecho eminentemente social como lo veremos mas adelante, se rompe con los lineamientos establecidos en materia civil, pero no por ello la carga de la prueba deja de expresar o tener el espíritu en el que se basa como lo es precisamente el interés de acreditar su dicho con el objetivo de crear la convicción del juzgador y así obtener un laudo favorable. Y digo se rompe porque la Ley Federal del Trabajo es clara al determinar que en materia de despido es siempre el patrón el que tiene la carga de la prueba, pero ello no es elemento impeditivo para pensar que éste no pueda tener interés y elementos de prueba para lograr el convencimiento de la propia autoridad.*

---

42 Trueba Urbina, Alberto. “Tratado Teórico-Práctico del Derecho Procesal del Trabajo”. Edit. Porrúa, S.A., México 1965. pág. 304.

## **2.2 LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL EN MÉXICO.**

*Por lo que hemos referido, la carga de la prueba, como carga procesal, impera dentro del proceso como una actividad probatoria de las partes para que éstas demuestren los hechos base de sus pretensiones, siendo estos el fundamento legal que fortalece a los mismos y que con ellos se llegue a la convicción plena del juez, quien al emitir su sentencia, declare que resultó fundada la acción o la excepción, materia de la controversia.*

*En cualquier proceso, la actividad probatoria es básica, ya que de ella va a depender obtener el éxito dentro del juicio.*

*Son las partes precisamente dentro del proceso,- llámense actor o demandado, ministerio público o procesado, trabajador o patrón, etc.- quienes tienen la iniciativa probatoria, al procurar al órgano jurisdiccional las pruebas necesarias para lograr un cierto efecto jurídico.*

*Por lo que la carga probatoria es soportada por las partes con la necesidad de crear un dinamismo preponderante en materia de prueba que los motiva para aportar los elementos de convicción que tengan en su poder para así estar en condiciones de demostrar la acción o excepción según corresponda, con la finalidad de lograr una verdadera certeza jurídica respecto de los hechos controvertidos materia de la litis, siendo éstos valorados en su oportunidad por el juez.*

*Dentro del Derecho Procesal del Trabajo y el Derecho Procesal Penal, la carga de la prueba ha dado lugar a ciertas controversias en cuanto a su existencia, en el sentido de que por ser estos proteccionistas de intereses sociales, el primero a favor del trabajador y el segundo en*

*favor de la sociedad misma, no debe de existir dicha carga, ya que es el órgano jurisdiccional quien impulsa el proceso y es precisamente él quien señala a las partes que pruebas han de producir, además de realizar ciertas diligencias probatorias con el objeto de esclarecer la verdad.*

*Lo cual no es correcto, como lo veremos mas adelante, ya que la carga de la prueba no deja de existir dentro de estos procesos, independientemente de las facultades que la propia ley les otorga para realizar diligencias para mejor proveer en materia de pruebas.*

*Es relevante la figura de la carga de la prueba dentro del Derecho Procesal Civil, ya que son las partes mismas las que determinan la actividad probatoria, con el objeto de lograr una plena convicción en el juez respecto de los hechos de la controversia.*

*El Artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Por lo tanto, para demostrar sus hechos y fundamentos legales, tanto el actor como el demandado tienen que guiar su diligencia probatoria a ofrecer los medios de prueba mas convenientes a sus intereses con la finalidad de obtener un resultado favorable.*

*Es importante aclarar que este artículo también determinará la distribución de la carga de la prueba.*

*Y con relación a esto el autor Fernando Arilla Bas nos menciona. “La iniciativa probatoria corresponde, pues, por regla general, a las partes del juicio, es decir, al actor y al demandado, quienes están obligados a probar su acción y sus excepciones, respectivamente”.<sup>(43)</sup>*

---

43 Arilla Bas, Fernando. “Manual Práctico del Litigante”. Editores Unidos Mexicanos, S.A., 16ª. Edición. México, 1978, pág. 81.

*Por lo que es en opinión de Pallares, quien dice que “...basta decir que si las partes desean tener una sentencia favorable, deben probar los fundamentos de hecho, y en algunos casos, de derecho, de las acciones ejercitadas y excepciones opuestas”. ( 44 )*

*Mientras que el autor Becerra Bautista nos aclara un aspecto importante al mencionar “... que la carga e la prueba se limita a la búsqueda de los medios de prueba y a su ofrecimiento al juez, ...”.( 45 )*

*Y siguiendo con la idea arriba citada por el mismo autor, nos menciona que éste, o sea el juez, “... está sujeto, por otra parte, a la actividad de las partes de tal manera que no puede ir más allá de lo que éstas le piden o de lo que ellos demuestran; ...”( 46 )*.

*Por lo que hemos podido ver, después de analizar los criterios arriba referidos, podemos decir que la carga de la prueba es propia del actor y el demandado a fin de probar sus aciertos jurídicos, haciendo llegar al juez los medios probatorios que sean necesarios para lograr su convicción.*

*Debido a que el órgano jurisdiccional está sujeto a la actividad de las partes, este no puede resolver mas allá de lo que las partes le indiquen en sus hechos y fundamentos jurídicos, por lo que debe de recibir todas las pruebas legales que le sean presentadas, para que una vez que se desahoguen estas, se dicte sentencia definitiva, misma que puede ser favorable para aquella parte que haya determinado la mejor actividad probatoria.*

---

44 Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Editorial Porrúa, S.A., 13ª. Edic. México, 1981, Pág. 144.

45 Becerra Bautista, José. Ob. Cit., pág. 80.

46 Ibídem. Pág. 85.

*En lo que al Derecho Procesal del trabajo toca, con relación a la carga de la prueba, la existencia de esta ha sido muy controvertida, aunque no del todo, pues como se mencionó, esto se debe al interés social en la protección del trabajador, por lo que la carga de la prueba no sería aplicable dentro del derecho procesal laboral, toda vez que las partes no serán las únicas que efectúan la actividad de la prueba para llegar al conocimiento de la verdad legal, en virtud de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en su carácter de tribunales de justicia y equidad, son las indicadas para cumplir con los fines sociales del Derecho del Trabajo, hasta llegar a suplir las deficiencias de la demanda del trabajador.*

*Este principio es señalado por el maestro Mario De la Cueva al mencionar: “El nuevo derecho del trabajo concibió a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales de equidad, cuya función no puede estar subordinada al principio de quien afirma está obligado a probar su afirmación, un producto del individualismo jurídico, que estructuró al proceso como un torneo en el que cada uno de los contrincantes luchaba para hacer triunfar sus pretensiones, sin considerar a los valores humanos de su contraparte”.<sup>(47)</sup>*

*Criterio con el que definitivamente no estoy de acuerdo, debido a que en cualquier proceso debe existir una equidad y justicia procesal, toda vez que en este caso la junta viene a tomar dos posiciones dentro del proceso como juez y parte, como juez, por que es ella precisamente quien determinará la resolución del litigio al dictar el laudo que resuelva la litis. Y es parte porque subsana las deficiencias que presente la demanda del trabajador, cuando por lo general es un litigante que se supone conocedor del derecho y por lo tanto no es, o debe ser ignorante de la materia y es*

---

47 De La Cueva, Mario. “El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo”. Edit. Porrúa, S.A., Tomo I. México 1981, Pág. 643.



*precisamente quien debe poner en práctica todo su conocimiento científico y conducirse con diligencia en favor de su cliente ( el trabajador ).*

*Por otra parte, las juntas podrían únicamente realizar las diligencias que crean necesarias para esclarecer los hechos controvertidos, por lo que es preciso señalar, que sea cual fuere la naturaleza de cualquier proceso, las partes para vencer, deben aportar el material probatorio disponible con la finalidad de acreditar al juez aquello que desean que se tome en consideración para obtener un resultado favorable, siendo entonces que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán simplemente admitir las pruebas ofrecidas y dictar el laudo que corresponda conforme al resultado o valoración de las mismas.*

*Por tal motivo se puede señalar que de esta manera no se está negando el fin social que pretende el derecho del trabajo, porque no podemos hablar de un principio de justicia y equidad, cuando en el proceso es precisamente a una de las partes (el patrón) quien soporta mayormente la carga de la prueba. Aunque no estemos diciendo con esto que no se pueda invertir ésta al propio trabajador.*

*Para el autor Francisco Ramírez Fonseca, quien no omite en sostener que: “Se conocen dos sistemas por lo que se refiere al impulso del procedimiento: el dispositivo y el inquisitivo. Se caracteriza, el primero, por la necesidad de que sean las partes las que impulsen el proceso; se traduce el segundo, en la idea de que el órgano de jurisdicción, con independencia de las partes, puedan mover el procedimiento.*

*Pues bien, en el procedimiento laboral tienen cabida los dos sistemas, pues, las juntas, independientemente del derecho de las partes para ofrecer pruebas, pueden impulsar el procedimiento”.( 48 )*

*Nos señala además que “El derecho sustantivo del trabajo es protector de la clase trabajadora sin ser destructor del sector empresarial, ...pero en el campo del Derecho Procesal del Trabajo no se pretende una protección especial que la ley autoriza, sino únicamente, dadas las características tan especiales del Derecho que nos ocupa, no dejar a los trabajadores en estado de indefensión... ..Esto no quiere decir que no haya casos en que se invierta la carga de la prueba;...”.( 49 )*

*Y continúa señalando que “... por regla general debieran aplicarse al Derecho Procesal del Trabajo los principios que informan la carga de la prueba en el Procedimiento civil, y que excepcionalmente debieran invertirse la carga de la prueba, ante hechos de imposible o muy difícil comprobación por parte del trabajador”.( 50)*

*Artículo 777, de la Ley Federal del Trabajo, establece que las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos...*

*Artículo 778, de la misma ley refiere que las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia...*

*Artículo 780, de la Ley Federal del Trabajo, dice que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.*

---

<sup>48</sup> Ramírez Fonseca, Francisco. Ob. Cit., pág. 96

<sup>49</sup> Ibídem. Pág. 98.

<sup>50</sup> Ibídem. Pág. 102.

*Como conclusión a todo lo antes referido, podemos afirmar que dada la naturaleza social del proceso laboral, existe la carga de la prueba, y que es el patrón el que la soporta mayormente, sin olvidar mencionar que en algunos casos se invierte la misma para el trabajador, independientemente de que la Junta pueda practicar como lo menciona el Artículo 782, de la Ley Federal del Trabajo, las diligencias que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos. Éstas pueden o no practicarlas, según lo estime conveniente; aún así, esta actividad probatoria correrá a cargo de las partes. Y es la junta la que resolverá en base al material probatorio propuesto.*

### **2.2.1 PRINCIPIOS PROCESALES Y LA CARGA DE LA PRUEBA.**

*Como lo hemos referido, la carga de la prueba corresponde a las partes dentro del proceso a fin de poder probar los hechos materia de la litis, sea cual fuere su naturaleza.*

*El juez recibirá dichas pruebas, las desahogará y dictará la sentencia definitiva, considerando básicamente las pruebas ofrecidas, y conservando éste la facultad de realizar todas aquellas diligencias necesarias y pertinentes para lograr el esclarecimiento de la verdad.*

*Aquí podemos observar, la relación que existe entre la carga de la prueba con la regla de juicio, pues aplicándose dicha carga con la mencionada regla, da un indicativo al juez para decidir en caso de falta de material probatorio.*

*Es preciso mencionar que dentro de nuestro sistema jurídico, en ningún momento se establece como debe fallar el juez en el caso de que las partes no ofrezcan material probatorio suficiente para demostrar los hechos controvertidos, ya que solo le ofrecen reglas concretas que dotan*

*al órgano jurisdiccional de facultades para investigar y de realización de diligencias necesarias y suficientes para el esclarecimiento de los hechos y así obtener la certeza jurídica.*

*Por lo que para prevenir la falta de actividad probatoria en dado caso que esta se diera, sería conveniente que en forma preventiva y a favor del juez, se incluyera la figura procesal de la regla de juicio que equivaldría a lo que nuestra ley establece como diligencias para mejor proveer en materia de pruebas.*

*En el Código de Procedimientos Civiles podemos ver esta figura procesal, tácitamente en su artículo 279, que a la letra dice: Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En igualdad a este aspecto se maneja también el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y similarmente el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo.*

*El artículo 782, de la Ley Federal del Trabajo, menciona: La junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios, o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.*

*Como se puede deducir, en estos artículos se les reconoce y dan facultades a los jueces, juntas y tribunales para llevar a cabo diligencias*

*probatorias, independientemente de las que se hubieren ofrecido por las partes, con la finalidad de lograr esclarecer la verdad de los hechos.*

*El maestro Eduardo Pallares menciona que “La carga de la prueba no es obstáculo para que el juez investigue de oficio la verdad, usando las facultades que le da la ley”.( <sup>51</sup> )*

*Como menciona el autor Gómez Lara: “por esta facultad de la prueba para mejor proveer, puede el juez subsanar las deficiencias, los errores, las omisiones que en materia probatoria tengan o hayan tenido las partes”.( <sup>52</sup> )*

*Y finalmente el maestro Becerra Bautista sostiene que esta facultad “... es admisible porque las partes han satisfecho ya la obligación que tienen en rendir pruebas, pero si el juez tiene una duda que aclarar, debe hacerlo para aclarar esa duda; pero esto, una vez que hayan sido rendidas las pruebas”.( <sup>53</sup> )*

*Como hemos podido ver, la regla de juicio es diferente en su naturaleza jurídica a las diligencias para mejor proveer en lo que a materia de pruebas se refiere.*

*La regla de juicio se da cuando las partes no ofrecieron las pruebas necesarias para demostrar sus hechos con lo que el juez queda en incertidumbre. Y las diligencias para mejor proveer son realizadas por el juez u órgano jurisdiccional solo para esclarecer la verdad, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes son oscuras e incompletas y dejan con duda al juzgador con relación a los hechos controvertidos y solo*

---

<sup>51</sup> Pallares, Eduardo. Ob. Cit., pág. 142.

<sup>52</sup> Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 79.

<sup>53</sup> Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 93.

*podrán realizarse con posterioridad a las ofrecidas por las partes. Además de que la realización de estas diligencias por parte del juez es optativa, ya que pueden o no realizarse, siempre que lo considere necesario.*

*Esta facultad del juez no puede ni debe ir mas allá de lo que la misma ley le confiere, toda vez que la actividad probatoria de las partes es integral al desarrollo del proceso, por lo que si las partes no ofrecieron pruebas, no los puede obligar a que las presenten, ya que lo único a lo que está facultado es a ampliar las diligencias o a practicar otras derivadas de las ofrecidas.*

*Por lo antes referido, consideramos interesante agregar al código adjetivo civil esta figura jurídica, pues esta sería de observancia obligatoria para las partes en conflicto y estarían sujetas a la carga de la prueba, pues de su cumplimiento o no, dependerá la decisión del juez para la aplicación de la regla de juicio o bien de las diligencias probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad.*

*Por lo que hace al Derecho del Trabajo, los Principios Procesales se fundamentan en los Artículos 685 al 688, y 17, de la Ley Federal del Trabajo.*

*Art. 685, de la Ley Federal del Trabajo, en donde establece que: El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.*

*Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley*

*deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos que establece el Art. 873, de la Ley Federal del Trabajo. Que establece en su último párrafo que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro del término de tres días.*

*Por lo que hace a los principio procesales en donde se menciona que el proceso del derecho del Trabajo será público, porque es de orden público, ya que se impone a las partes sin la posibilidad de establecer un procedimiento convenido entre las partes. También menciona que es gratuito porque en el desarrollo del procedimiento no implica la existencia de costas judiciales como una remuneración a los funcionarios encargados de administrar la justicia laboral, ya que estos reciben su sueldo por parte del estado. En cuanto a que el proceso del Trabajo señala que este será inmediato, se refiere a que los miembros de la junta deberán estar presentes en todos los actos procesales para tener un mayor y real conocimiento de los mismos. El proceso laboral deberá ser oral, toda vez que excepcionalmente el litigio laboral está sujeto a la rigidez de los documentos preparados por los despachos de los litigantes. Confirmando la oralidad los Artículos 781 y 782, de la Ley Federal del Trabajo, que facultan a las partes para interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, así como a las juntas para ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, como ya lo habíamos mencionado anteriormente. También dentro de los*

*principios procesales encontramos que este es a instancia de parte, porque es precisamente el interesado el que promueve la actuación de las autoridades laborales con el ejercicio de su acción; toda vez que la junta no puede de oficio actuar en contra de ningún patrón, ya que es necesaria la acción del trabajador afectado.*

*Como podemos ver la Junta realiza su función en cuanto al derecho Social del cual emana a favor del trabajador, sin embargo lo previene para que enderece su demanda y corrija los errores en cuanto a las acciones intentadas que sean contradictorias, como sucede en materia civil, dándole un término para hacerlo.*

*Art. 686, de la Ley Laboral, menciona: El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente ley.*

*Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones según lo dispone el artículo 848 de la misma ley.*

*Con relación al segundo párrafo de este artículo, podemos mencionar que resulta ser una copia fiel del Art. 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que por este motivo deje de ser una novedad en el procedimiento laboral, por la facultad que les concede a las Juntas para corregir cualquier irregularidad u omisión que pudieren notar en la sustanciación del procedimiento, lo cual es conveniente para acelerar el mismo y con atención a la oralidad del juicio laboral, con la condición de no contravenir lo dispuesto en el Art. 848 de la propia Ley Federal del Trabajo, ya que no implica que revoquen sus propias determinaciones con el pretexto de la regularización, sino expresamente se refieren a*



*regularizar el procedimiento y a activar el mismo, ya que si puede dictar acuerdos para que se lleven a cabo actuaciones con tal propósito.*

*El Art. 687, de la Ley Federal del Trabajo, establece que en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.*

*Tal y como se desprende del Art. 685 de la Ley Federal del Trabajo, en el artículo que estudiamos se reafirma que en los juicios laborales y en atención al principio de sencillez en el proceso laboral, no existe ni se exige forma determinada alguna, sino que basta que se precise lo que se reclama en los puntos petitorios, esto es que ni siquiera se requiere el fundamento legal de las peticiones hechas por el actor laboral, con atención al principio de la suplencia de la demanda deficitaria, que junto con los demás mencionados integran los principios rectores del procedimiento laboral, de interés social.*

*Art. 688, de la Ley Federal del Trabajo. Establece que las autoridades administrativas y judiciales, están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso.*

*Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.*

*Es muy clara la intención del legislador en la redacción del precepto en comento, al determinar la responsabilidad de las autoridades administrativas y judiciales y de la obligación que tienen entre ellas para auxiliarse entre sí y a las Juntas dentro de su competencia en el desempeño de sus funciones para mejor proveer y agilizar el desarrollo de su trabajo evitando con ello la dilación del proceso.*

*Como podemos ver encontramos dentro de los Principios Procesales en el derecho Laboral, los que se encuentran plasmados en el Art. 17, de la Ley Federal del Trabajo, que nos menciona que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley, o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el Art. 6º., de la Ley Federal del Trabajo, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del Art. 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.*

*Refiriéndonos al Art. 6º. De la Ley Federal del Trabajo, este nos menciona que las leyes respectivas, y los tratados celebrados y aprobados en los términos del Art. 133 de la Constitución, serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de su vigencia.*

*De conformidad con la Carta Magna, Art. 133, "... los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrado y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o Leyes de los estados".*

*Como podemos ver, desde el punto de vista laboral con relación a las llamadas fuentes del derecho, el orden jerárquico simplemente no existe, ya que se tendrá que invocar o acudir a la que mas favorezca al trabajador. Por lo que si en el Contrato Colectivo del Trabajo encontramos mas prestaciones, incluso que las que se desprendan de la propia Ley Federal del Trabajo o en cualquiera de todos los preceptos y fuentes antes referidas, simplemente se aplicarán preferentemente a un tratado*

*las que contenga el Contrato Colectivo del Trabajo, por ser las que contengan mejores prestaciones.*

*Es indudable que el Derecho Procesal del Trabajo adquiere su propia naturaleza como un derecho social de la clase trabajadora a partir de las reformas de 1970, específicamente con relación al Art. 17 reformado de la Ley Federal del Trabajo, en donde independiza tajantemente al Derecho Procesal del Trabajo del Procedimiento Civil, al quitar a este último como una fuente supletoria del Derecho del Trabajo. Así también con las reformas de 1979, al Derecho Procesal del Trabajo se le reconoce plenamente su naturaleza social, con el afán de encontrar la Justicia Social, pues ya no requiere la contienda de los desiguales, por el triunfo del mas fuerte sobre el mas débil.*

### **2.2.2 LA CARGA DE LA PRUEBA EN GENERAL.**

*Para Michelli y Rosemberg quienes comentaban a principios del siglo pasado que “la carga de la prueba no podría tener ubicación en el derecho del trabajo, en razón de que este se resolvía en conciencia y a verdad sabida, pero la práctica y la doctrina posterior nos llevaron a afirmaciones contrarias y a una realidad evidente de la utilización de la teoría de la carga de la prueba en el nuevo proceso laboral. Consecuencia de ello es su aparición en la legislación positiva, concretamente en la Ley Federal del Trabajo”.<sup>( 54 )</sup>*

*La carga de la prueba es para quien lo afirma, y tiene un valor general en el proceso civil y en el proceso laboral, para que el tribunal pueda alcanzar el conocimiento de la verdad y fallar realmente en conciencia. Comenta Mario de la Cueva. Independientemente de quien la*

---

<sup>54</sup> Bermúdez Cisneros, Miguel. “Derecho Procesal del Trabajo”, Editorial Trillas 2ª. Edic. México, D.F. 1989, pág. 8

*suministre, este concepto como todos es acertado, para proceder con honestidad a buscar la verdad.*

*Interpretando en stricto sensu el concepto de Mario de la Cueva, para el autor en el proceso civil y en el proceso laboral; quien afirma y únicamente afirma tiene la carga de la prueba y así la afirmación del afirmante tiene un valor general en el Proceso Civil y en el Proceso Laboral y de acuerdo con su concepto doctrinario para que los tribunales laborales; actualmente las Juntas de Conciliación tanto federales como locales, partiendo de su competencia puedan alcanzar la verdad y fallar realmente en conciencia, tal y como lo establece el Art. 841, de la Ley Federal del Trabajo que dice: los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. En relación con el Art. 842, de la misma Ley que a la letra dice: Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.*

*La doctrina procesal reconoce la existencia de varias cargas durante la secuencia de un juicio como lo sería la carga de demanda, la carga de la prueba, la carga del impulso procesal, etc. Por lo que es importante observar que esto ha motivado constantes discusiones y el estudio obligado que estas cargas imponen al sujeto de un juicio, razón por la que se han creado muchos tratados procesales, mismos que se ocupan de precisar los alcances de obligatoriedad que pueden tener tales principios.*

*Entre las consecuencias que derivan de la violación de un deber y de aquellas que se derivan de la no observancia de una carga, encontramos que ambos casos se verifican a cargo del sujeto, con una*

*consecuencia desfavorable para él, aclarando que en la primer hipótesis estaríamos frente a la violación de un mandato, mientras que en la segunda, nos encontraríamos ante la inobservancia de una regla de conveniencia.*

*Y como ya hemos podido ver anteriormente, en determinados casos, la carga procesal se puede sintetizar diciendo que la ley atribuye al sujeto el poder o lo ubica en la necesidad de desarrollar ciertas actividades procesales con la finalidad de obtener resultados favorables a sus intereses, sabedor de la posible sanción de resultar vencido en juicio por su omisión.*

*En el proceso laboral, normalmente, de una afirmación del actor y de la negativa del demandado, es preciso aportar pruebas para demostrar las aseveraciones de las partes, en el curso de la instancia. De esta manera el dogma de la carga representa para las partes un elemento insalvable del proceso que motiva a las mismas para producir la convicción de la junta acerca de los hechos fundatorios de sus pretensiones. Para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, representa el deber de juzgar según lo alegado y probado, de acuerdo a los poderes instructorios y decisorios permitidos por la ley.*

*La noción de la carga de la prueba se trasluce como un imperativo del propio interés de cada parte, mismo que se satisface desahogando la carga, probando propiamente. La omisión de esta carga tiene como efecto el dejar sin demostración los hechos aseverados, y con ello la posibilidad de obtener un laudo desfavorable.*

*El Art. 763, de la Ley Federal del Trabajo de 1970, (actualmente derogado) a la letra decía: las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la*

*comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad”. Como se desprende del texto, en este artículo eran obligadas las partes a ofrecer pruebas y no se veía este como un derecho o facultad de las partes que pretenden que les asista el derecho.*

*La Ley Federal del Trabajo de 1980, establece en su Art. 880, lo siguiente: “La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes: I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado...”. Este ordenamiento quedó en sustitución del arriba mencionado.*

*La actual ley creó innovaciones por lo que a la carga de la prueba se refiere, toda vez que exime al trabajador de ésta. Art. 784: “la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:..”. Y después se enumera una lista de documentos sobre los que el patrón tiene la carga de la prueba, como lo sería fecha de ingreso del trabajador, misma que se puede acreditar con la alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del trabajador, o con el contrato individual de trabajo del trabajador.*

*El Art. 804, de la Ley Federal del Trabajo se relaciona ampliamente con el Art. 784, de la propia ley, toda vez que establece y enlista los documentos que tiene obligación el patrón de conservar en su poder para poder exhibir en juicio.*

*Como podemos ver, es notoria la ausencia del principio general de derecho y que se aplica con exactitud como ya lo hemos visto anteriormente en el Proceso Civil que dice que el que afirma está obligado a probar, en otras palabras corresponde al actor probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y al demandado los de sus excepciones.*

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **MARCO JURÍDICO DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL Y CIVIL.**

#### **3.1 LAS PRUEBAS EN MATERIA LABORAL.**

##### **3.1.1 CONCEPTO.**

*Como ya hemos visto la palabra prueba se define como la acción o efecto de probar, es el medio o instrumento por medio del cual el hombre da a saber su argumento o razón, acerca de un hecho controvertido para que se conozca la verdad o falsedad de un hecho.*

*Dentro de las diferentes definiciones de la palabra Prueba señalaremos algunas que podrían ser mas efectivas y allegadas a los términos jurídicos que hoy nos ocupan de dicho concepto, señalando los que establece el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española en su Pág. 59: Acción o efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.*

*Por lo que consideramos que la prueba consiste en el medio para llegar a un fin con el cual la parte logrará que el derecho le asista, por la convicción determinada que le haya causado al juzgador.*

*Es importante destacar dos aspectos importantes en la prueba: 1º. El valor instrumental de la prueba, que es el medio para llegar a un fin.*



2°. *El objeto de la prueba, que es el crear en el juzgador la convicción sobre lo alegado por las partes.*

*De acuerdo con el Dr. Néstor de Buen quien define un sistema mixto en el que el juez actúa con cierto margen de discrecionalidad, salvo en aquellas pruebas en que el legislador prefirió reservarse el derecho de precisar su alcance y valor probatorio.*

*Cita el Dr. Néstor de Buen. “Es importante advertir que no siempre es el legislador el contralor del juez en la valoración de las pruebas. En ocasiones toca un papel semejante a los tribunales de amparo que, al sentar jurisprudencia, vinculan a los jueces y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a un determinado modo de ponderar las pruebas. ¿En cuál de los tres sistemas, si es que en alguno de ellos, se puede incluir el que sigue el procedimiento laboral?”. ( 55 )*

*En el fallo laboral debe imperar la equidad y no el rigorismo jurídico; si la norma rectora del laudo es la verdad sabida, el complemento de ésta tiene que ser la buena fe guardada a decir de Trueba Urbina.*

*En cambio, Armando Porras y López menciona que el sistema que aplica el derecho procesal mexicano del trabajo es el de la libre apreciación de la pruebas.*

*Para Cavazos Flores “...la exigencia de que los laudos se dicten a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos sobre estimación de las pruebas no implica que la junta pueda pasar por alto*

---

<sup>55</sup> De Buen Lozano, Néstor. Ob. Cit. Pág. 395.

*las garantías individuales, ya que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas del juicio oportunamente*”.<sup>56</sup> )

*El Dr. Néstor de Buen considera vigente el sistema mixto del que hace una defensa férrea con fundamento a normas de la ley y precedentes jurisprudenciales que a continuación mencionaremos.*

*Art. 841, de la Ley Federal del Trabajo, menciona: Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.*

*La reforma de la Ley de 1980, logró que este artículo quedara así, introduciendo como novedades evidentes, la exigencia de la “buena fe guardada” y “la valoración de los hechos, sin pasar por alto motivos y fundamentos, de conformidad con la exigencia constitucional”.*

*Otro tipo de limitaciones a ese tipo de libertad se establece en el Art. 792, de la Ley Federal del Trabajo, en donde se obliga a las juntas a: “Tener por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.*

*El Art. 795, de la propia Ley, establece un criterio legal de valoración, al señalar en su segundo párrafo que: Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Juicio sin necesidad de legalización.*

---

<sup>56</sup> Cavazos Flores, Baltasar.- “35 Lecciones de Derecho Laboral”. Editorial Trillas, México, DF., 1982.- Pág. 370.

*Así también el Art. 802, de la Ley Laboral, nos señala una presunción a la hora de juzgar, al establecer: Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.*

*El Art. 812, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que: Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, solo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento. Así mismo en su párrafo segundo señala: Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conforme con ellas. De igual manera la valoración precisa y exacta de la testimonial única que contempla el Art. 820, de la propia Ley Federal del Trabajo, al mencionar: “Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara...”*

*La libertad de apreciación de las juntas no ha sido plenamente respaldada por la Jurisprudencia de la Corte; y para mayor abundamiento transcribimos las siguientes Tesis Jurisprudenciales (Semana Judicial de la Federación, Tesis 230, 231 y 232, Cuarta Sala, Quinta Época, Págs. 212 a 213).*

*PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La estimación de las pruebas por parte de las juntas solo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteraron los hechos o se incurrió en defectos de lógica en el raciocinio. Tesis 230.*

*PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Las juntas están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuales son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones. Tesis 231.*

*PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Si las juntas de conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda. Tesis 232.*

*Menciona el Dr. De Buen, “en realidad, detrás de estas serias limitaciones a la aparente libertad de juzgar en conciencia que se les otorga a las juntas, está latente la notable desconfianza por su eficacia en la impartición de justicia social. De esa manera el juicio de amparo constituye una garantía de control sobre la libertad de apreciación nominalmente concedida, poniendo de manifiesto la preocupación del Estado por garantizar un mínimo de seguridad jurídica que se produce a partir de esa relativa estabilidad que resulta de la observancia obligatoria de la interpretación de los tribunales de amparo.” ( 57 )*

---

<sup>57</sup> Idem. Pág. 355.

*Por lo que podemos comentar que no es posible la conformidad que impera entre los litigantes y que no sea motivo de preocupación las violaciones que se cometen en el procedimiento ante las juntas y que tengamos que sujetarnos a los criterios que puedan tener cada uno de los presidentes en las diferentes juntas, ya que no se regulan sobre una línea convencional, ya que en ellas impera una absoluta falta de lógica al resolver, y siempre se tenga que estar sujeto a la esperanza de que el Tribunal de la Suprema Corte nos dé la razón con posterioridad. Este Tribunal debería ser de excepción, ya que deberíamos de llegar a él en casos extremos de violaciones, pero la realidad es triste, toda vez que desde que empezamos a litigar un asunto podemos ir coleccionando los conceptos de violación por tanta irregularidad y anarquía de criterios que se da dentro del procedimiento, creando con ello las bases que fundamentarán el futuro Amparo. Situación que no es posible, ya que no consideramos que únicamente en los Tribunales Federales exista gente capacitada y profesional del Derecho, que sepa de Principios Generales de Derecho, Doctrina y Jurisprudencia, por lo que deberían nuestras instituciones antes de otorgar esos puestos, corroborar que las personas que han de ocuparlos, verdaderamente sean conocedores del derecho y se apeguen aunque fuera un poco a la normatividad y que constantemente, sea como parte de su formación profesional la capacitación obligatoria como parte de sus funciones, así como comprobar su integridad y honorabilidad para ocupar el cargo a desempeñar como un funcionario público honesto.*

*Excepciones a la necesidad de Probar:*

- 1. Las normas jurídicas nacionales. Como ya se ha comentado con anterioridad, el Derecho, no es materia de Prueba.*
- 2. Los hechos notorios.*

3. *Los que tienen a su favor una Presunción Legal.*
4. *Los ya probados, admitidos y los confesados.*

*Las pruebas sobre hechos supervenientes: Aunque la Ley acepta la prueba sobre hechos supervenientes, no debe confundirse esta prueba con la prueba superveniente de hechos anteriores.*

### **3.1.2 SISTEMAS PROBATORIOS.**

*En la doctrina jurídica, en cuanto a la apreciación de las pruebas rendidas en juicio, son clásicos los tres sistemas que operan, siendo: prueba legal o tasada; prueba libre y sistema mixto.*

#### **3.1.2.1 PRUEBA LEGAL.**

*Es el sistema mas antiguo. A este se apegó el antiguo sistema jurídico español; desde el Fuero Viejo de Castilla, pasando por el Fuero Real, hasta el ordenamiento de Alcalá. Este sistema fue adoptado por el romano canónico.*

*Es en este sistema en el cual el legislador fija las reglas de carácter general y de acuerdo con ellas, ha de resolver el juez la fuerza probatoria de cada prueba.*

*A decir de Miguel Bermúdez “esta prueba tasada constriñe el papel desempeñado por el juez, convirtiéndolo en un acumulador de pruebas rendidas, con el valor prefijado por la ley, por lo que se le reserva una función muy reducida si se le compara con la alta designación de que ha sido objeto. Tal limitación estimamos que en el fondo, representa falta de*

*confianza del legislador hacia el juez que tendrá a su cargo la aplicación de la Ley”.*(<sup>58</sup>)

### **3.1.2.2 PRUEBA LIBRE.**

*Este sistema se caracteriza porque el legislador le concede el libre arbitrio al juzgador, con el objetivo de que valore las pruebas ante él desahogadas, sin que se sujete a ninguna tasación previa, sin limitación alguna en cuanto a su apreciación, convencido objetivamente de las pruebas desahogadas. Pues supone capacidad y criterio suficiente en el juzgador, como para valorar la diversidad de circunstancias que pueden rodear a la prueba ofrecida y desahogada, hasta llevar a una concepción mas clara , que es la verdad judicial buscada en el juicio. Es indudable que para el manejo de este sistema probatorio se requiere de un juez con bastos conocimientos, pero a la vez otorga una mayor flexibilidad, que permite que se puedan probar los mas variados hechos, producto de la diversidad de actividades, característica de la época moderna.*

*Podríamos decir que este sistema impone un riesgo o peligro, ya que esta sujeto a las posibles imprecisiones en la aplicación del criterio del juzgador, pero a su vez permite adaptar el resultado del proceso inductivo a las particularidades y mínimas circunstancias del caso.*

### **3.1.2.3 SISTEMA MIXTO.**

*Este sistema es la conjunción de principios de los dos anteriores, motivo por el cual es denominado mixto.*

---

<sup>58</sup> Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. Cit. Pág. 84

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto lo siguiente al respecto:*

*“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la Legislación Mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas, (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues, al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la Ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.” Tomo LV, Freytag Gallardo, Guillermo; Tomo LXVII, Cia. de Phonofil de Forest, S. A., Tomo LXIX Moreno Ayala, Jos, Suc. y Coag.; Tomo LXXI Vicencio, Juan, Sucesión de Jurisprudencia: 283, Quinta Época, Pág. 835, Sección Primera; Vol. 3a.. Sala.*

*Por lo general, la mayoría de Codificaciones aplican este sistema en la actualidad. Sin embargo a pesar de los argumentos de positividad que se formulen acerca de él, la realidad es distinta, toda vez que si en él se agrupan los principios rectores de la prueba tasada con los sistemas de la libre apreciación de la prueba, la práctica ha permitido que exista esta conjunción, situación que acarrea una mayor limitación en su aplicación que la que podría tener un sistema estricto de prueba tasada. La mayoría de las veces el juzgador no ubica la libertad que el sistema mixto le pretende conferir, en virtud de que en el cuerpo mismo de los artículos se*



*condiciona dicha libertad a la observancia de ciertos principios que, en vez de proporcionarle flexibilidad, inmovilizan y dificultan su aplicación.*

*Este sistema es el que rodea a nuestro Derecho Laboral, en virtud de que el legislador ha establecido al juzgador una serie de principios ya mencionados (Arts. 792, 795, 802, 812, 820, y 841, de la Ley Federal del Trabajo) sobre los que sienta un criterio de valoración en determinadas circunstancias. Por lo que podemos considerar que este sistema es el mas perfectible de los tres, y es precisamente en él sobre el que tenemos que trabajar con la finalidad de que se logre unificar criterios, generales y específicos al momento de valorar las pruebas aportadas por las partes, esto con el objeto de proporcionar mayor seguridad jurídica a las mismas.*

*Situación que no está lejos de ser tangible si se aplicaran las facultades que la propia Ley Federal del Trabajo establece en sus artículos 614, fracción IV, y 615, que a la letra dicen:*

*Art. 614: El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:*

*IV.- Unificar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias.*

*Art. 615: Para unificar el criterio de resolución de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:*

- I.- El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;*
- II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere de la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos;*

- III.- *Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa;*
- IV.- *Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran, por lo menos;*
- V.- *Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;*
- VI.- *Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patronos, del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y*
- VII.- *El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.*

*Si consideramos que la diversidad de criterios que imperan en las Juntas son las que crean la inseguridad jurídica a las partes en el litigio y es conveniente erradicarla, una buena forma para hacerlo, sería precisamente la unificación de criterios y la propia Ley nos da los elementos para hacerlo, ¿Entonces por qué no hacerlo?.*

*La impartición de la justicia es fundamental y necesaria en nuestro país para que las autoridades tengan credibilidad. Y como hemos podido ver nuestra Ley contempla la forma de unificar los controvertidos criterios, solo es cuestión de poner en práctica con mas frecuencia las facultades que tienen, con la finalidad de que nuestro derecho laboral no tenga tantas y variadas interpretaciones.*

*El hecho de unificar criterios no implica obligar al juzgador a que resuelva siempre igual, toda vez que bien es sabido que nunca han existido dos casos que puedan ser idénticos, pero sus circunstancias sí pueden ser similares, por lo que consideramos que también es posible que al valorar las pruebas puedan de igual manera aplicarse criterios similares. Ya que si establecemos una comparación en la práctica jurídica, entre las Juntas Especiales, que se encuentran tan cercanas unas de otras, los criterios que aplican en casos similares son resueltos contradictoriamente. Las diferencias que encontramos si hacemos la misma comparación de criterios entre las Juntas Especiales de cualquiera de las diversas entidades federativas con los criterios que aplican en las Juntas Especiales de cualquier otro estado, podemos ver que se da la misma situación, y esta cuestión no puede seguir dándose, toda vez que todas se rigen por la misma Ley Federal del Trabajo y como su nombre lo implica es de aplicación Federal.*

*Es de vital importancia que nuestro sistema judicial se encuentre a la altura de cualquier país de primer mundo, en bien del desarrollo económico de nuestro país y está en nuestras manos ser confiables, nuestros legisladores nos han dado las armas necesarias para serlo, solo debemos aplicar la norma jurídica a la práctica jurídica.*

### **3.1.3 MEDIOS DE PRUEBA.**

*Como hemos podido ver, hablar del procedimiento probatorio que normalmente implanta el Estado en los procesos y códigos procesales laborales, para regular de manera homogénea, lógica y ordenada el basto cúmulo de actos sobre prueba en el proceso laboral, no solo tendríamos que referirnos a la cuestión teórica de que en la instancia de trabajo se tengan que probar los hechos, para la aplicación cierta del derecho sustantivo en un laudo que sea justo, apegándose a los requisitos de*

*legalidad que el deber ser sugiere para ofrecer, admitir o simplemente para desahogar una probanza.*

*Está por demás referirnos a las repudiadas pruebas ordálicas, o a la voluntad política de la humanidad por progresar de manera moral y material, dentro del marco de la justicia y paz social. Es hacer ver el deseo del Estado de impedir la venganza privada, ofreciendo la seguridad jurídica mediante la coherencia probatoria del proceso, así como su procedimiento de admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba que tramitan sus tribunales.*

*Si consideramos que los medios de prueba son cualquier cosa o actividad que pueda servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, logrando la convicción del juzgador. El ofrecimiento de los medios de prueba es una proposición formal que hacen las partes, para que se le admita, desahogue y valore, conforme a la ley.*

*Es indispensable el ofrecimiento, toda vez que sin este no podríamos llegar al conocimiento de la existencia de tal o cual medio de prueba. Lo que significa que esta figura está dirigida principalmente a las partes involucradas dentro del proceso, toda vez que estas además de estar guardadas con la carga relativa que les motiva a probar, son precisamente las que mas están enteradas e informadas del litigio, por lo mismo de estar involucradas en él, en su carácter de protagonistas. En segunda instancia porque rige el proceso laboral el principio de igualdad procesal entre las partes, situación que obliga a que todo pedimento formulado por una de las partes se dé a conocer a la otra con la finalidad de que haga valer lo que a su derecho convenga, situación que hace ver la importancia del ofrecimiento y su notificación a la contraparte, para que tenga la oportunidad de ofrecer a su vez las pruebas que contrarresten las ofrecidas por la otra parte, además de tener la oportunidad con*

*posterioridad de objetar y aún de recurrir de ser ilegal su admisión, por lo que podemos concluir que el ofrecimiento es un acto indispensable en el procedimiento probatorio.*

*Las pruebas son el objeto del ofrecimiento, pero no todo lo que las partes aprecien a su arbitrio como medios puede o debe incluirse como proposición, ya que los medios de prueba deben de tener una validez científica reconocida, como es sabido, estos no deben de atentar contra la moral, la libertad o la dignidad de las personas, deben estar autorizados por la ley o bien no deben estar prohibidos, porque en tal caso serían contrarios al derecho, como lo podría ser la brujería, que carece de validez científica, las amenazas o el tormento, que se derivan de violencia física o moral. O las que con sus efectos inhiben la libertad y la conciencia del sujeto por la aplicación de narcóticos, drogas o sueros de la verdad. Tampoco nuestra legislación laboral autoriza pruebas como el juramento o el perjurio; además están prohibidas las pruebas impertinentes e inidóneas.*

*Como ya hemos visto en el capítulo primero, en nuestro sistema procesal laboral encontramos reglas específicas para el ofrecimiento de medios de prueba y son precisamente los establecidos en la Ley Federal del Trabajo, en su Art. 776, como ya hemos hecho referencia, y que a la letra dice: “Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:*

- I. Confesional;*
- II. Documental;*
- III. Testimonial;*
- IV. Pericial;*
- V. Inspección;*
- VI. Presuncional;*

VII. *Instrumental de actuaciones;*

VIII. *Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.”*

I.- *Confesional.- Esta probanza, se refiere a actos u omisiones que pueden ser tan diversos como contrarios, porque confiesa el que declara, así como también confiesa el que calla, de igual manera confiesa quien contesta de modo categórico y expreso, como el que contesta con evasivas, etc. Y esta se logra a solicitud que hace cualquiera de las partes dentro del proceso para que se cite a su contraparte a fin de que comparezca ante la junta para absolver posiciones que sean previamente aceptadas y calificadas de legales y que como resultado del cuestionamiento que se haga, se dé propiamente la confesión de hechos propios que vengan a beneficiar a la parte que la ofreció. No debemos olvidar que existen diversas clases de confesiones, que son admitidas por la Ley y la doctrina, y así tenemos:*

- A) *La Confesión Judicial.- Es la que se hace ante un Juez o Autoridad competente, durante un juicio, medios preparatorios, y/o en las providencias precautorias.*
- B) *La Extrajudicial.- Esta se hace ante una autoridad incompetente o fuera de juicio.*
- C) *La Expresa.- Que es la que se efectúa mediante una declaración de manera escrita o hablada.*
- D) *La Simple.- Esta es la lisa y llana, la que se formula sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance. Algunos autores llaman así a la que se refiere a un solo hecho.*
- E) *La Cualificada.- Es la contraria a la simple, ya que se caracteriza porque después de haberse confesado un*

*hecho, se agrega alguna afirmación o negación que modifique el alcance de lo confesado o lo haga del todo ineficaz.*

- F) La Dividua.- Que es la cualificada que puede dividirse en perjuicio del confesante, aceptando una parte de la confesión como eficaz medio de prueba y rechazando la parte que modifica el alcance de la primera.*
- G) La Indivisible.- Contraria a la dividua, en virtud de que no admite dividirse en perjuicio del confesante, sino que ha de admitirse o rechazarse en su integridad.*
- H) Espontánea.- La que hace el litigante de mutuo propio.*
- I) La Provocada.- Esta se efectúa a moción del Litigante o Juez.*
- J) Confesión Válida o Eficaz.- Es la que se realiza con todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley. Su contraria es la Anulable.*

*El Art. 786, de la Ley Federal del Trabajo, establece en su primer párrafo: Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.*

*De igual manera en su segundo párrafo establece quien debe comparecer en representación de las personas morales, sin menoscabo de lo que también establece el Art. 787 de la propia ley, porque las partes pueden también solicitar se citen a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.*

*El Art. 788, de la Ley Federal del Trabajo, establece la prevención que señala la Junta para la citación de los absolventes que no se presenten a audiencia siendo esta “de que se tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen” .*

*Correlacionado el Art.788 y 789, de la Ley Federal del Trabajo, mencionan que si la persona citada no se presenta el día y hora señalados, el apercibimiento antes referido, se hará efectivo, declarándole confeso de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.*

*El Art. 790, de la Ley Federal del Trabajo, menciona las normas a observar en el desahogo de la Prueba Confesional, siendo las siguientes:*

- I. Formularse las posiciones en forma escrita u oral, que sean exhibidas en el momento de la audiencia.*
- II. Las mencionadas posiciones deberán formularse libremente, concretándose a los hechos controvertidos, no siendo insidiosas o inútiles, señalando como insidiosas a aquellas que tiene como objetivo ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; y como inútiles a las que versan sobre hechos ya confesados previamente o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;*
- III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta después de tomar*



*conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;*

- IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;*
- V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la Frac. II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;*
- VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar en el acta respectiva; y*
- VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.*

*El precepto del Art. 792, de la Ley Federal del Trabajo, establece que se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.*

*De igual manera el Art. 794, de la multicitada Ley, menciona que se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.*

*Siendo esta última una innovación procesal, al considerar como confesión las manifestaciones de las partes en constancias y actuaciones procesales en el juicio.*

**ALGUNAS JURIPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS:**

*CONFESIONAL. La afirmación que contiene la posición que se articula al absolvente es una manifestación que hace prueba en contra de quien la articula.*

*Ejecutoria: Informe 1978, 2ª. Parte, 4ª. Sala Pág. 21 A. D. 2894/78. Pascual García García. 11 de octubre de 1978. U. Precedente: A. D. 830/78. Teresa García Cabrera. 28 de junio de 1978. U.*

*CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Cuando en la Demanda inicial se le imputa a una persona hechos propios por tener el carácter de gerente de la empresa demandada, no puede considerársele como testigo, y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 787, de la Ley Federal del Trabajo puede ser llamado a juicio para absolver posiciones personalmente, si así lo solicita el oferente.*

*Ejecutoria: Informe 1981, 3ª. Parte, Tribunal Colegiado Del Octavo circuito, Tesis 3, Pág. 402.*

*CONFESIÓN. LAS POSICIONES RETIRADAS NO LA CONSTITUYEN. Si bien es cierto que la posición es la aseveración de un hecho por parte de quien interroga a la contraria para que ésta lo reconozca, la misma debe sostenerse, por lo que cuando se formulan posiciones y a continuación se retiran, es incuestionable que no fueron*

*sostenidas y por ende, no tienen efecto alguno, ya que debe recordarse que la posición tiene que apreciarse de conformidad con las reglas de la confesión, entre las que está la de que debe producirse con el ánimo de confesar un hecho que perjudica a la parte que la hace, así es que, si se retira la pregunta formulada, no está expresado el ánimo de confesar.*

*Ejecutoria: Informe 1981, 3ª. Parte, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tesis 8. Págs. 196 y 197.*

*Como podemos ver, en nuestra legislación y en la aplicación de la justicia encontramos contradicciones en los criterios aplicables, que en un momento dado pueden beneficiarnos al invocarlos y hacerlos valer, dependiendo de la posición que juguemos en un litigio y siempre a favor de la justicia en lo que beneficie a nuestro cliente.*

II. *Documental.- Los artículos 795 a 812, de la Ley Federal del Trabajo, determinan y clasifican los diferentes tipos de documentos que existen como lo son públicos y privados, de igual manera en ellos encontramos las reglas que han de seguirse para el desahogo de esta probanza, establecen las disposiciones con relación a la ratificación de contenido, firma y huella digital de un documento, así mismo señalan que precisamente cada una de las partes deberán ofrecer los documentos u objetos como prueba. Se le impone al patrón la obligación de conservar y exhibir los documentos que se relacionan en el Art. 804, de la propia ley, ya que el no hacerlo, establece la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el actor en su demanda en relación con tales documentos salvo prueba en contrario. Establecen diversas formas de legalización*

*de documentos y señalan que las copias hacen la presunción de la existencia de los originales. Señalan expresamente que cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, solo probarán que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expide el documento. Por lo antes expuesto podemos señalar las diferencias entre los diversos tipos de documentos.*

*Y así tenemos como lo señala el Art. 795, de la Ley Federal del Trabajo, que: Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.*

*Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.*

*Así mismo el Art. 796, de la Ley Federal del Trabajo, nos dice: Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior.*

*El Art. 797, de la propia ley establece que los originales de los documentos privados serán presentados por la parte oferente que los tenga en su poder; si son objetados en cuanto a su contenido y firma, dejándolos en autos hasta que se perfeccionen, si no son objetados, podrá ser solicitada la devolución del original por la oferente, previa copia certificada para que obre en autos.*

*A mención del Art. 803, de la Ley Federal del Trabajo, establece que: Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias que*

*deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente. Es relevante hacer mención en este punto, que esto suele hacer dilatorio el procedimiento, ya que en la práctica, la carga de trabajo que tienen las autoridades, a veces les impide ser oportunas al realizar estas diligencias, logrando con ello en el peor de los casos renunciar a la prueba ofrecida en perjuicio del oferente, situación que se podría corregir oportunamente si fuera el propio oferente quien diligenciara la petición, siempre que la autoridad lo facultara para ello y le diera validez a su diligencia. Cabe mencionar que el Art. 884, de la Ley Federal del Trabajo, señala en su fracción III que requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; y que si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes, situación que en nada beneficia al oferente, toda vez que lo único que pudiera interesarle al mismo es hacer valer su verdad, haciendo válida su prueba.*

*Es importante señalar lo establecido en el Art. 804, de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que señala que.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;*
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios;*
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;*

- IV. *Comprobantes de pagos de participación de utilidades, vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y*
- V. *Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados por la fracción I, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*El Art. 805, de la Ley Federal del Trabajo, nos señala que el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior establece la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario. Situación que como ya habíamos hecho mención consideramos que es injusta en virtud de que algunos, también podrían estar en poder del actor, toda vez que siendo la base para promover su demanda, seguramente él podría tener cuidado de conservar la copia de su contrato de trabajo, o el alta del Seguro Social, con el que podría acreditar fecha de ingreso al trabajo, salario, de igual manera podría conservar los recibos de los pagos recibidos por conceptos de nómina, de aguinaldo, de vacaciones, etc., por lo que considero que debemos de crear una conciencia civil y laboral en el sentido de que si el propio trabajador tuviese un conflicto simplemente ante una oficina por ejemplo de la Tesorería, por un cobro indebido, seguramente que tendría la precaución de conservar su recibo de pago, para poder hacer la aclaración correspondiente. Y en el caso que nos ocupa, con sobrada razón el trabajador debería de tener la responsabilidad de acreditar su dicho en razón de su demanda.*

*III.- Testimonial.- Esta prueba se refiere a los testigos que pueden ofrecer las partes, personas que previamente protestadas a conducirse con verdad serán cuestionadas sobre los hechos que les constan y se relacionan con la controversia planteada en la demanda. Esta probanza tiene como finalidad la de que la Junta conozca la verdad de los hechos. Es importante señalar que puede solo presentarse un testigo siempre que reúna las circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declare, siempre que haya sido el único que se percató de los hechos, reuniendo los requisitos del Art. 820, de la Ley Federal del Trabajo.*

*El Art. 813, de la Ley Federal del Trabajo, establece que.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir los siguientes requisitos:*

- I. Solo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;*
- II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarle a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;*
- III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo, de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y*

- IV. *Cuando el testigo sea un alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.*

*El Art. 815, de la Ley Laboral, establece las reglas o normas a seguir para el desahogo de esta probanza, siendo las siguientes:*

- I. *El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el Art. 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;*
- II. *El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;*
- III. *Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta ley;*
- IV. *Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;*
- V. *Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;*



- VI. *Primero interrogará al oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo.*
- VII. *Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;*
- VIII. *Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y*
- IX. *El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción.*

*Desafortunadamente en algunas ocasiones lo dispuesto por la fracción V, arriba mencionada restringe la formulación de preguntas a testigos, porque con ello se daría origen a la dilación en el procedimiento, toda vez que en el desahogo de esta prueba, se ampliaría la controversia dando origen a oposiciones interminables, razón por la cual se estable que las preguntas solo tendrán relación directa con el asunto de que se trata. De los inconvenientes que se presentan en la práctica jurídica, es que con frecuencia podemos encontrar testigos preparados o falsos testigos que no ayudan a llegar a la verdad de las cosas, situación que pone en desventaja al Juzgador, cuestión que el propio legislador ha tratado de erradicar imponiendo las penas que se establecen el Art. 1006 de la propia ley, para quienes declaran en falsedad así como para quienes presentan documentos falsos.*

*Es importante señalar que la Ley Federal del Trabajo, en su Art. 816, señala la obligatoriedad de imponer un intérprete al testigo que*

*rendirá su declaración y no hable el idioma español, intérprete que será nombrado por el tribunal, protestándole su fiel desempeño. Con los inconvenientes de que solo “a petición del testigo además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete”. Situación que no es posible admitir, porque debería de ser obligada la traducción, ya que de otra manera pone en desventaja a aquellos que no saben leer ni escribir y además no hablan ni escriben español. Además de que sugeriría fuera gravada la misma, para estos casos especialísimos.*

*El Art. 817, de la Ley Federal del Trabajo, señala que la Junta deberá girar el exhorto para el desahogo de la testimonial, acompañado del interrogatorio con las preguntas ya calificadas, indicando a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.*

*Las objeciones, tachas de testigos deberán formularse oralmente una vez desahogada la prueba, para que puedan ser apreciadas por la Junta en forma posterior. De igual manera en el segundo párrafo del Art. 818, de la propia ley, establece que cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que hace referencia el Art. 884, de la Ley Federal del Trabajo.*

*Cabe mencionar que la Ley Laboral, establece en su Art. 819, que al testigo que deje de concurrir a la audiencia, aún habiendo sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado dictando la Junta las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración el día y hora que señale la misma.*

*IV. Pericial.- Esta probanza se refiere al dictamen que deberán emitir los peritos expertos en la materia, ciencia, técnica*

*o arte, con la finalidad de evitar conflictos en su desahogo, y debiendo acreditar estar autorizados conforme a la Ley para ejercer el desempeño de esas funciones. Los artículos del 821 al 826, de la Ley Federal del Trabajo, regulan la prueba pericial.*

*El Art. 821, de la ley laboral menciona que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte. Y el artículo 823, de la Ley Federal del Trabajo, menciona que cuando se ofrezca esta prueba, deberá mencionarse la materia sobre la que versará la misma, así como de que se debe exhibir el cuestionario respectivo, con copia para cada una de la partes.*

*La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador cuando no haga nombramiento de perito; cuando designando perito, éste no compareciera a la audiencia a rendir su dictamen; y cuando sea solicitado por el trabajador, por no estar en condiciones de poder cubrir los honorarios del perito. Art. 824, de la Ley Federal del Trabajo.*

*EL Art. 825, de la legislación laboral establece las disposiciones para el desahogo de esta probanza, siendo las siguientes:*

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;*
- II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;*
- III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede,*

*la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;*

- IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y*
- V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.*

*Asimismo el Art. 826, de la Ley Federal del Trabajo, señala que el perito tercero en discordia que designe la Junta, deberá excusarse dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la de ser notificado su nombramiento, cuando concurren cualquiera de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este título.*

*A lo que la Junta deberá calificar de plano la excusa y, declarada procedente, nombrar nuevo perito, con la finalidad de dar celeridad al juicio, evitando dilaciones innecesarias, en beneficio de los contendientes.*

- V. La inspección.- Este medio de prueba, está regulada por los artículos 827, 828 y 829, de la Ley Federal del Trabajo, y así tenemos que:*

*El artículo 827, establece que.- La parte que ofrezca la inspección, debe precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.*

*Artículo 828, de la Ley Federal del Trabajo.- Este artículo establece que admitida la prueba de inspección por la Junta, ésta deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en*

*poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.*

*Artículo 829, de la citada Ley.- Señala que en el desahogo de la prueba de inyección, se deben observar las siguientes reglas:*

- I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;*
- II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;*
- III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y*
- IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.*

*Como podemos ver en el articulado antes referido, la Ley subsana las lagunas existentes en la Ley anterior, ya que la misma no tenía regulado este medio de prueba, estos artículos precisan la prueba de inspección y cuando se trate de documentos u objetos, establece claramente que son las partes las que tienen la obligación de presentarlos y será la Junta la que aperciba a las mismas que en caso de no exhibirla, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse. Será el actuario el que tenga a cargo y deberá cumplir las reglas para el desahogo de esta prueba, obligándolo a levantar un acta circunstanciada, que deberá estar firmada por las partes que en ella intervengan, por lo que podemos mencionar que las partes tienen algunas cargas procesales,*

*más no obligaciones de probar, por lo que las partes al no cumplir con la exhibición de los documentos u objetos ofrecidos como prueba, le traerá como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos señalados en la demanda.*

*ALGUNAS JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS:*

*INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS, PRUEBA DE, NO EFECTUADA. PRESUNCIONES.- Para que puedan tenerse por ciertos los hechos que una de las partes trató de probar mediante una inspección de documentos, que no se llevó a cabo por negarse su contraria a exhibirlos, es necesario que esos hechos no estén contradichos por prueba alguna existente en autos, pues ante la existencia de esta última prueba, la presunción queda desvirtuada.*

*Séptima Época:*

*Amparo Directo 6131/77. Virginia Carreón Madrid. 12 de marzo de 1979. Cinco votos.*

*Amparo Directo 4051/78. Paula Velásquez Sánchez. 6 de junio de 1979. Cinco votos.*

*Amparo Directo 7700/79. Luis Jorge Rodríguez Gutiérrez. 25 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo Directo 6836/79. Tomás Muñoz Xicoténcatl. 28 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo Directo 770/77. Manuel J. Briceño Lugo. 8 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos.*

*Cuarta Sala, Tesis 1019, apéndice 1988, segunda parte, Pág. 1640.*

*INSPECCIÓN, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISIÓN PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.- De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la parte patronal tiene determinadas cargas probatoria y la obligación de conservar y exhibir en juicio diversos documentos relacionados con hechos y prestaciones que se generan con la existencia, desarrollo y terminación de la relación laboral. Además, que en caso de controversia obre alguno de los puntos alegados, si el patrón incumple con dicha obligación, se genera en su contra una sanción, consistente en que se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que al respecto haya alegado el trabajador en su demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, tal omisión no le impide acreditar los hechos controvertidos relacionados con tales documentos, con algún otro elemento o medio probatorio que la Ley de la materia reconoce o admite, en razón de que no se establece en los preceptos invocados, ni en algún otro, la exclusividad de la prueba documental para la demostración de esos hechos, pues la referida sanción no es absoluta, toda vez que no implica que éstos se deban tener por ciertos, sino que existe la posibilidad de desvirtuarlos con otro u otras pruebas, al disponer el citado artículo 805, que la presunción derivada de la no presentación de los documentos, admite prueba en contrario, lo que significa que no únicamente con la documental puede el patrón probar su dicho en cuanto a la controversia que se suscite con relación a los que se derivan de los documentos que tiene la obligación de*

*conservar y exhibir, sino que la ley le permite demostrar lo procedente con cualquier otra prueba que sea idónea para el fin determinado, verbigracia la inspección, la cual si se ofrece debe admitirse y, por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponde. De lo contrario, se limitaría en perjuicio de la parte oferente, el derecho que tiene de probar en juicio los hechos que alegue en defensa de sus intereses, a no permitírsele desahogar uno de los elementos de prueba que la propia Ley de la materia reconoce como válido. En consecuencia, se modifica el criterio sostenido en la jurisprudencia publicada con el número 1730, en la página 2778, segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, cuyo rubro es: “SALARIOS, PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL PATRÓN, IMPROCEDENTE PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS”.*

*Octava Época:*

*Contradicción de tesis 14/89. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos.*

*Cuarta Sala, Tesis 4ª /J.10/91, Gaceta No. 43, Pág. 53; Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-julio, Pág. 70.*

*INSPECCIÓN, PRUEBA DE, EN MATERIA LABORAL.- Si el proponente de la prueba tiene en su poder el documento sobre el que versa la inspección, tiene obligación de exhibirlo ante la Junta; por tanto, no debe*



*aceptarse por la responsable la prueba de inspección sobre tal documento.*

*Ejecutoria: Boletín No. 18, junio 1975, Pág. 108.- T.C. del Octavo Circuito.- A.D. 774/74. Pedro Ramírez Dávila. 14 de julio de 1975. U.*

*PRUEBA DE INSPECCIÓN, CARACTERÍSTICAS DEL OFRECIMIENTO DE LA.- Carece de eficacia la declaración inicial de la Junta responsable de tener por ciertos los hechos que se pretenden probar mediante una inspección, si el ofrecimiento de dicha prueba es categórico en el señalamiento de los hechos mismos a probar, pues esa declaración no puede referirse a hechos que hipotéticamente se hubieran pretendido acreditar.*

*Ejecutoria: Pág. 34.- A.D. 3579/76. José Valencia Martínez y coags. 18 de noviembre de 1976. U.*

*Como podemos ver, existen tesis contradictorias que señalan la mala interpretación de los artículos con relación a la inspección sobre documentos que deben estar en poder del patrón, y que es obligación del mismo presentarlos, como antes lo habíamos visto al citar alguna tesis en el desarrollo de la prueba documental, por lo que es loable que los tribunales superiores tengan conciencia del estado de indefensión en que a veces puede encontrarse el patrón, dándole al mismo, un recurso legal al cual acudir, para el abuso que en ocasiones las Juntas en su afán proteccionista del trabajador hace. Dejando a salvo los derechos del patrón al determinar que tiene por otros medios de prueba, como en este caso, la inspección, para hacer valer su derecho. Pero de cualquier manera, como podemos ver, originalmente, el patrón tiene la carga de la prueba.*

VI. *Presuncional.*- Como su nombre lo indica, es tomar anticipadamente, o emitir un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos.

*Nuestra Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 830 a 834, regula este medio de prueba y así establecen que la presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido (Art. 830, de la Ley Federal del Trabajo).*

*El artículo 831, de la Ley Federal del Trabajo, establece la diferencia entre la presunción legal y la humana, al señalar que la presunción legal se da cuando la Ley la establece expresamente y la presunción humana, se da cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia del primero.*

*El artículo 832, de la Ley Federal del Trabajo, establece el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.*

*El artículo 833, de la Ley Laboral, menciona que las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario.*

*Y por último, el artículo 834, de la Ley Federal del Trabajo, establece que las partes al ofrecer la prueba Presuncional, deberán de indicar en qué consiste y lo que se acredita con ella.*

*Por lo antes referido, podemos deducir que la Ley define a la presunción como la consecuencia que la propia Ley o el juzgador sacan de un hecho conocido para comprobar la existencia de otro desconocido, pues*

*es el resultado del proceso lógico para llegar a una conclusión o a una certeza.*

*La Ley exige para que las presunciones humanas produzcan prueba plena, “que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir, hay un enlace preciso, más o menos necesario”. Dicho enlace puede ser de naturaleza lógica o de índole ontológica. En este último caso, la diferencia en la que consiste la presunción, se funda en los datos que suministra la observación y la experiencia.*

*VII. La Instrumental.- Esta se refiere a todas las actuaciones que obran en el expediente que por motivo del juicio se tengan, por lo que nuestra legislación laboral las reglamenta en sus artículos 835 y 836, definiéndolas de la siguiente manera:*

*El artículo 835, de la Ley Federal del Trabajo, señala que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del juicio.*

*El artículo 836, de la Ley Federal del Trabajo, establece que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.*

*Por lo que podemos señalar, que debe la autoridad laboral para poder emitir un laudo, considerar todo lo actuado a lo largo del procedimiento judicial, valorando todas y cada una de sus actuaciones.*

*VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.*

*En estos medios de prueba, consideramos las fotografías, los videos, grabaciones, etc., a las cuales no se les da ningún valor probatorio en materia laboral, si no va acompañado de un medio de perfeccionamiento, por ser susceptibles de alteración, ampliación, modificación o bien por superposición, sólo a las fotografías dentro de un dictamen, que son usadas en la pericial caligráfica o grafométrica; para ver los rasgos de escritura en las firmas imputables a los patrones y a los trabajadores, para obtener la certeza de su originalidad y autenticidad, en el entendido en que fueron emitidas del puño y letra del suscriptor.*

*Podemos hacer el comentario, que mientras mas sencillas y conservadoras sean las pruebas que se ofrecen, es mas probable que sean aceptadas éstas por el dictaminador, ya que deben ser juzgadas en conciencia, valoradas a verdad sabida y buena fe guardada.*

*Como hemos visto en el desarrollo de este punto de medios de prueba, hemos incluido algunas jurisprudencias y tesis de contradicción de las mismas jurisprudencias, ya que actualmente se utilizan como medios de prueba para un posible amparo directo o indirecto, según sea el caso; por lo que se refiere a la parte actora en su escrito inicial de demanda y por lo que hace referencia a la demandada en su contestación a la demanda, haciendo hincapié en que los medios de prueba no sean contrarios a la moral y al derecho.*

*Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes, y siempre deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan como finalidad, probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos. La Junta deberá desechar todas aquellas pruebas que no estén relacionadas con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, debiendo expresar el motivo de ello.*

*Las partes ofrecerán sus pruebas acompañadas de todos los elementos necesarios para que sean desahogadas, pues el no hacerlo, implicaría el peligro de que fuesen desechadas, por no estar ofrecidas conforme a derecho.*

*Las partes deberán ofrecer sus pruebas, de la siguiente manera:*

*El actor, de conformidad con el artículo 893, de la Ley Federal del Trabajo, podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, junto con su escrito de demanda.*

*El demandado, podrá hacerlo después de la etapa conciliatoria, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, de conformidad con las normas establecidas en la fracción VIII del artículo 877, de la Ley Federal del Trabajo.*

#### **3.1.4 SUJETOS PROCESALES EN LA PRUEBA.**

*Es importante al hablar del concepto de la prueba, que distingamos cuales son los sujetos procesales existentes alrededor de la misma, ya que son ellos en el proceso los que la harán valer.*

*La mayor responsabilidad de las partes durante el proceso, es sin duda el producir las pruebas que correspondan a su posición dentro del litigio. Ya que como hechos vistos, los viejos axiomas han sido abandonados en el mundo del proceso laboral, ya que no es cierto que el que afirme esté obligado a probar y que los hechos negativos no reportan carga alguna.*

*Las partes tienen facultades amplísimas durante el proceso probatorio, en virtud de que pueden ofrecer cuantas pruebas convengan a*

*sus intereses, con la limitación más formal que real de que no podrán utilizar medios de prueba contrarios a la moral y al derecho. También tienen derecho a ejercer un derecho de objeción sobre las pruebas del contrario, que se puedan manifestar de muy diferentes formas: Repreguntando a sus testigos y ratificantes; objetando los documentos que presente su contrario, asistiendo a las diligencias de inspección, etc.*

*El artículo 781, de la Ley Federal del Trabajo, establece un derecho absoluto a este respecto, que en la práctica no se ha respetado, al mencionar que “las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documento y objetos que se exhiban”.*

*Situación que no se da, en virtud que cuando estamos presentes en una diligencia de desahogo de prueba, ya sea confesional o testimonial, nunca son los actores y demandados personalmente los que cuestionan directamente las preguntas referidas para esclarecer la verdad de los hechos, ya que en la realidad, es a través del Secretario de Acuerdos, o del auxiliar mismo, el medio por el cual se desahogan estas probanzas.*

*En la búsqueda de una verdad que permita llegar a la conveniencia de los juzgadores laborales, el careo debería ser una prueba importante, si es que se logra vencer la resistencia de lo acostumbrado que es un freno para la aplicación novedosa de pruebas, más allá de la relación estricta establecida en el artículo 776, de la Ley Federal del Trabajo y de las normas que lo reglamentan.*

*El artículo 783, de la Ley Federal del Trabajo, nos señala que: toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la*

*verdad, está obligado a aportarlos, cuando sean requeridos por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.*

*El problema con relación a la obtención de informes o documentos emitidos por una autoridad o que estén en poder de una autoridad ajena al juicio, ha consistido tradicionalmente en la carga de su solicitud oportuna y la comprobación de la misma solicitud ante la Junta competente, amén de que la autoridad se niegue a aportarlos cuando sea requerida por la Junta, ésta podrá dictar las medidas de apremio correspondientes para su cumplimiento. Por lo que una cosa es la obligación legal y otra muy distinta la carga de la prueba que tienen las partes en el proceso y a quienes no se les puede obligar a exhibir pruebas.*

*Hay ocasiones en que no es posible desahogar una diligencia, porque quien debe comparecer está impedido de hacerlo. Un elemental principio de justicia, obliga a suspender el procedimiento, haciendo que la Junta señale nueva fecha para el desahogo de la diligencia de que se trate, y al respecto el artículo 785 de la Ley Laboral, nos dice:*

*Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma, para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquella se encuentre para el desahogo de la diligencia.*

*En la actualidad, se exige por parte de las Juntas, que esos comprobantes médicos cumplan con las siguientes formalidades:*

*Que sean expedidos en hoja membretada;*

*Que en ellas aparezca el nombre, domicilio, cédula profesional y número de registro ante la Secretaría de Salud, y especialidad del médico, así como el número de título profesional e institución que expidió el mismo.*

*Que en el cuerpo del escrito, se mencione bajo protesta de decir verdad, cuál es el padecimiento que impide a la parte citada, comparecer a la audiencia.*

*El mencionado escrito, deberá tener como fecha máxima de suscripción, un día antes de la fecha de la diligencia de desahogo.*

*En algunas ocasiones, los certificados médicos que se exhiben, no están respaldados por situaciones patológicas ciertas, motivo que origina la posibilidad por parte de la Junta, a trasladarse al domicilio del supuesto enfermo, para ser practicada la diligencia a desahogarse. En antaño, era frecuente encontrar a los enfermos recuperando la salud, de tal manera, que la visita los sorprendía fuera de su domicilio, razón por la cual se tomaron las medidas antes referidas.*

### **3.1.5 LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.**

*Para los estudiosos de la materia laboral, no fue realmente el producto de una investigación de laboratorio, sino el resultado de una larga marcha hacia el encuentro de una filosofía procesal propia. Tuvo su gestión, principal y fundamentalmente en el hecho social, rotundo e insistente, que no se conformaba con la aplicación de reglas de otros. El derecho procesal del trabajo reclamaba su propio concepto de la carga de la prueba.*

*El cambio fue absoluto. Recogía mucho de lo que la jurisprudencia había ido acumulando con los años. Pero también rompía con ella: el tema*



*de la prueba de tiempo extraordinario daba un giro de ciento ochenta grados, como muchas otras cosas.*

*En rigor, la reforma de 1980, cambió el viejo sistema de la regla de juicio: apreciación del juez y presunciones legales, por la rotundidad de la disposición legal: “En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando existía controversia sobre ...” (artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo).*

*De lo que no cabe duda, es que tenía razón Mozaret Víctor Russomano al calificar aquella disposición y en general, las nuevas reglas procesales de revolucionarias. En la Exposición de Motivos de la reforma de 1980, en esta se dicen algunas mentiras. Quizá la mas destacada es la que afirma que se mantiene el principio de la igualdad de las partes en el juicio. A ese respecto pueden destacarse dos frases largas: “se establece que las juntas deberán dictar sus resoluciones en conciencia, subsanando la demanda deficiente del trabajador en los términos previstos en la ley”.*

*En la disposición relativa se involucran dos importantes principios procedimentales que ameritan un comentario: los de libre apreciación de las pruebas y de la igualdad de las partes en el juicio. De esta manera se logrará la verdadera igualdad en los procedimientos laborales al asegurar a todos los que forman parte de la sociedad, igual protección a sus derechos y a sus oportunidades.*

*No existe tal idea de igualdad, al menos como punto de partida y tal vez sí como objetivo. De una desigualdad de orígenes pretende llegar a una igualdad final mediante el apoyo a la parte trabajadora que puede consistir en la mejoría de la demanda y en la distribución de la carga de la prueba.*

*En el fondo, en esa invocación de una igualdad ficticia, tal vez se encuentre el respeto reverencial por una interpretación dominante y falsa del Artículo 1º. Constitucional: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”, precepto que no establece un principio de igualdad, sino de oportunidad y que no puede interpretarse sino en atención a la idea sustancial de la Constitución al decir que existen garantías sociales, esto es que se otorgan a los individuos, no por serlo, sino por pertenecer a una determinada clase social. En realidad el legislador de 1980, no pretendió en modo alguno tratar igual a los destinatarios de las nuevas normas procesales, sino precisamente, lo contrario, la existencia de la relación de trabajo, del hecho del despido y de la existencia de la causa justificada; respecto de esta última cuestión, “se afirmó que la prueba era imposible -a decir de De la Cueva- y que, además, la justificación del despido era una excepción que debía probar quien la alegara”.( <sup>59</sup> )*

*Señala De la Cueva que esa jurisprudencia era demasiado formalista y que fue objeto de fuertes críticas. “La prueba del despido es difícil de rendir, pues por regla general, ocurre en ausencia de testigos o en presencia de personal de confianza del empresario; la experiencia demuestra, que, por esa dificultad, los patronos se limitan a negar el hecho del despido, la Cuarta Sala se dio cuenta de la gravedad del problema y en la ejecutoria del 24 de agosto de 1935, Toca 2914/35. 2º. Eusebio Pérez Cortina, modificó su doctrina”. ( <sup>60</sup> )*

---

<sup>59</sup> De la Cueva Mario. “Derecho Mexicano del Trabajo”. Editorial Porrúa, S.A., 6ª. Edición, reimpresión. México, 1981, Tomo I. Pág. 835.

<sup>60</sup> *Ibíd.*

*La ejecutoria citada sería resumida por De la Cueva en los siguientes términos:*

- A) *Que obligar al trabajador a que demuestre el hecho del despido es colocarlo en una situación difícil, pues ese hecho, por regla general, ocurre en ausencia de testigos;*
- B) *Que cuando los patronos niegan el despido deben probar que el trabajador abandonó voluntariamente el servicio, prueba fácil de rendir, si se toman el cuidado de avisar a las juntas que los trabajadores dejaron de concurrir a sus labores;*
- C) *Que la Doctrina expuesta no destruye el principio de que el que afirma está obligado a probar, pues si el obrero exige el cumplimiento de las obligaciones nacidas de la relación de trabajo, lo único que tiene que comprobar es la existencia de la relación de trabajo y que está fuera de servicio;*
- D) *Que el principio de la inversión de la carga de la prueba estaba aceptado en materia de riesgos profesionales”<sup>(61)</sup>*

*En estas ideas de De la Cueva aparece ya la duda ante la carga de la prueba que es para quien afirma, si se trata del trabajador:*

*“El principio de el que afirma está obligado a probar tiene un valor general en el proceso civil, pero no puede extenderse, con la misma generalidad, a los procedimientos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. En efecto –sostiene De la Cueva-, ante los tribunales de equidad, cada una de las partes debe aportar los*

---

<sup>61</sup> *Ibíd.*, pág. 836.

*elementos de que disponga para que el Tribunal pueda alcanzar la verdad y fallar, realmente, en conciencia”<sup>(62)</sup>.*

*Sin embargo, De la Cueva consideraba que esa segunda versión de la Corte “continúa moviéndose en el marco de ideas del procedimiento civil”.<sup>(63)</sup>*

*Apareció entonces una fórmula cuya aplicación presidió por muchos años la nueva actitud patronal ante la carga de la prueba de las causas de despido. Simplemente negaba el despido y, en demostración de la “buena fe” se ofrecía el trabajo. “Es la solución que aconseja la equidad” – diría De la Cueva -, porque la prueba del despido es siempre difícil; podría pensarse que confundimos la validez de un principio – el que afirma está obligado a probar - con el problema de la prueba de un hecho, pero no es así, porque como acabamos de expresar, los tribunales de equidad no están sometidos a las formalidades del proceso civil. Creemos que cuando el patrono después de negar el hecho del despido, se opone a que el trabajador regrese a su empleo, crea a favor del obrero la presunción de que habla la Corte en la ejecutoria de Eusebio Pérez Cortina: “Si el trabajador reclama el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al empresario por considerar que fue despedido y este hecho es falso, no tiene razón para que el patrono se oponga a que el trabajador regrese a su empleo, pero si se opone, debe probar que fue el trabajador que abandonó el trabajo”.<sup>(64)</sup>*

*La Jurisprudencia de la Corte, precisamente alrededor del despido, fue cambiando poco a poco sus ideas sobre la carga de la prueba.*

---

<sup>62</sup> *Ibíd.*, Pág. 836.

<sup>63</sup> *Ibíd.*, Pág. 836

<sup>64</sup> *Ibíd.*, Pág. 836.

*Entre los años de 1955 y 1957. La Corte creó jurisprudencia en el sentido de que la oferta del empleo por parte del patrón, cuando hubiese negado haber despedido al trabajador, invertía la carga de la prueba, correspondiendo al trabajador acreditar que efectivamente había sido despedido, “ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que si el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones”.(Tesis 66, misma compilación, Pág. 76).*

*Aparecieron así las presunciones: reglas de juicio, fundadas en criterios jurisprudenciales que venían cambiando paulatinamente, las tradiciones civilistas del proceso, si bien también jugaba como se puede notar en el párrafo anterior, en beneficio del patrón.*

*Para Michelli y Rosemberg, quienes pregonaban a principios del siglo pasado, que “la carga de la prueba no podría tener ubicación en el derecho del trabajo, en razón de que éste se resolvía en conciencia y a verdad sabida, pero la práctica y la doctrina posterior, nos llevaron a afirmaciones contrarias y a una realidad evidente, de la utilización de la teoría de la carga de la prueba en el nuevo proceso laboral. Consecuencia de ello, es su aparición en la legislación positiva, concretamente en la Ley Federal del Trabajo. (65).*

*En el proceso laboral, encontramos las siguientes cargas:*

---

<sup>65</sup> Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. Cit. Pág. 8.

*Artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo, cuando menciona: ...en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre:*

- I. Fecha de ingreso del trabajador;*
- II. Antigüedad del trabajador;*
- III. Faltas de asistencia del trabajador;*
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;*
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;*
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador, de la fecha y causa de su despido;*
- VII. El contrato de trabajo;*
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;*
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;*
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;*
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*
- XII. Monto y pago del salario;*
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y*
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.*

*La doctrina procesal reconoce la existencia de varias cargas durante la secuencia de un juicio, como ya hemos mencionado; la carga de demanda, la carga del impulso procesal, la de la prueba.*

*Entre las consecuencias que se derivan de la violación de un deber y de aquellas que provienen de la inobservancia de una carga, tenemos*

*que en ambos casos se verifican a cargo del sujeto, consecuencias desfavorables para él, y así tenemos que en primera instancia se tiene la violación de un mandato jurídico, mientras que en la segunda, tenemos la inobservancia de una regla de conveniencia.*

*En concordancia con el maestro Bermúdez Cisneros, coincidimos en el sentido de que la institución de la carga procesal, puede sintetizarse de la siguiente manera: En determinados casos la ley atribuye al sujeto el poder o lo ubica en la necesidad de desarrollar actividades procesales, con la finalidad de obtener resultados favorables a sus intereses, amonestado de la posible sanción de resultar vencido ante la omisión que pudiera tener.*

*En opinión del maestro Díaz de León, “por lo que respecta a los órganos de ejecución, ... de origen se encuentran enervados al permitirse en México una impartición de justicia parcial; al solapar que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje participen como representantes de los patronos y de los representantes, personas cubriendo como requisito solo la educación primaria. Por lo mismo, nuestra justicia laboral, entre Federal y Local, transita sobre una diversidad de criterios procedimentales discordantes, consecuentemente, variantes de Junta a Junta, en grado tal, que resultaría hipotético sostener que un mismo principio o precepto procesal, se aplicara de manera similar en dos o más de estos órganos”.<sup>(66)</sup>*

*Situaciones que son inadmisibles y por lo cual mencionamos que es necesaria la aplicación de los artículos 614 y 615, de la Ley Federal del Trabajo, como ya hemos hecho mención.*

---

<sup>66</sup> Díaz de León, Marco Antonio. “Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo”, México, DF., Textos Universitarios, S.A., 2ª Edición, 1981, Tomo I, pág. 547.

*Al tratarse del proceso laboral, como ya hemos visto, normalmente de una afirmación del actor y de una negativa del demandado, es necesario aportar o recabar pruebas para demostrar las aseveraciones de las partes, por lo que la Junta de Conciliación y Arbitraje, no puede pasar por alto las afirmaciones o negativas hechas por los litigantes en sus respectivos escritos de demanda o de contestación, según representen los intereses respectivos, ya que en todo caso, debieran de ser probadas en el curso de la instancia.*

*El dogma de la carga, representa para las partes un elemento insalvable dentro del proceso que los motiva, para producir la convicción de la Junta con relación a los hechos fundatorios de sus pretensiones. En cambio para la Junta de Conciliación y Arbitraje, representa el deber de juzgar según lo delegado y probado, de conformidad con los poderes instructorios y decisorios permitidos por la Ley.*

*La noción de la carga de la prueba, se trasluce no ya como obligación del oferente ni como un derecho del colitigante, sino como un imperativo del propio interés de cada parte que se satisface desahogando la carga, o sea probando. La omisión de esta carga produce determinados efectos procesales, que no son otra cosa mas que dejar sin demostración los hechos aseverados.*

*Como ya vimos, la Ley Federal del Trabajo de 1970 consignaba en su artículo 763, que las partes estaban obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispusieran para contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad. Por fortuna, esto ya fue derogado porque no es posible que el hecho de aportar pruebas sea considerado como una obligación, ya que es una facultad y un derecho de las partes que pretenden que el derecho les asista, y así tenemos que el artículo 880, de la Ley Federal del Trabajo, establece*



*claramente las normas para la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, siendo las siguientes:*

- I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez, podrá objetar las del demandado;*
- II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas de la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa del ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo, las pruebas correspondientes a tales hechos;*
- III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observado las disposiciones del capítulo XII de este Título; y*
- IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.*

*Como podemos ver, la legislación que actualmente nos rige incluyó la innovación en cuanto a la carga de la prueba, eximiendo al trabajador a menos que se trate de la documental y grave al patrón, tal y como hemos visto y está establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los documentos que tiene la obligación el patrón de guardar en su poder.*

*Por lo antes referido, podemos observar la ausencia del principio general del derecho que menciona que el que afirma está obligado a probar, es decir, que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y al demandado los de sus excepciones. Ya que en materia laboral encontramos que el actor siempre es el trabajador y el demandado lo es siempre el patrón o la empresa y la carga de la prueba siempre le corresponde al patrón, a menos que niegue el despido y ofrezca el trabajo de buena fe, situación en la cual la carga de la prueba se revierte.*

### **3.2 LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL.**

#### **3.2.1 CONCEPTO.**

*Respecto de la etimología de la palabra prueba, existen opiniones que indican que proviene del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende, o de la palabra probandum, que significa recomendar, experimentar, patentizar, hacer fe.*

*Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho. Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y convencerlo.*

*En sentido diverso, el sustantivo “prueba”, significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada.*

*La prueba es un elemento esencial del juicio, efectivamente lo es, porque en los juicios, es necesario demostrar, por una parte, la existencia*

*de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por otra, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos.*

*Contraprueba.- Al concepto de prueba, corresponde el de contraprueba, sucede frecuentemente en los Tribunales, que cuando uno de los litigantes presenta determinadas pruebas para demostrar un hecho o la verdad de sus afirmaciones, la otra parte tiene el derecho de presentar medios probatorios que destruyan la eficacia de la prueba directa.*

### **3.2.2 MEDIOS DE PRUEBA.**

*En el derecho procesal, se entiende por medio de prueba, cualquier cosa o actividad que puede servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, o sea, es todo aquel elemento que sirve de alguna manera, para convencer al juzgador de la existencia o inexistencia de un dato procesal.*

*Existen diversos medios de prueba, cuya clasificación hemos visto ampliamente en el punto 1.2.3 del primer capítulo.*

*Los procesalistas, entienden por motivos de prueba, las razones, argumentos o instituciones por las cuales el juez o tribunal tiene por probado o por no probado, determinado hecho u omisión.*

*Diligencias probatorias.- Son las actuaciones judiciales en las que se rinden las pruebas por las partes o las ordenadas por el juez. También en dichas diligencias, se pueden promover o producir las contrapruebas.*

*Como ya hechos visto, la prueba se rige bajo ciertos principios generales, que son los siguientes:*

1.- *El juez no debe juzgar por el conocimiento extra procesal que tenga de los hechos controvertidos, sino únicamente por el que se desprenda de las constancias de autos;*

2.- *En principio, las pruebas deben ser producidas por las partes, pero el Código actual da amplias facultades al juez para producirlas;*

3.- *Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho únicamente lo está cuando se trata de derecho extranjero, de la costumbre jurídica y de la jurisprudencia.*

*Cabe señalar, que los hechos y los actos jurídicos, son objeto de afirmación o negación en el proceso, y esto significa, que las partes deben comprobar la verdad o falsedad de esos hechos, para formar convicción en el juzgador, por lo que no se prueban los hechos no controvertidos, los hechos admitidos expresamente, así como los hechos presumidos por la ley, tampoco se prueban los hechos evidentes, los hechos notorios, así como los hechos imposibles o inverosímiles.*

*Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su título sexto, del capítulo II al IV, establece las reglas generales de la prueba; en la sección II, encontramos todo lo relacionado con la prueba confesional; en la sección III, todo lo relacionado con la prueba instrumental; en la sección IV, encontramos lo relacionado con la prueba pericial; en la sección V, nos habla del reconocimiento o inspección judicial; en la sección VI, nos relaciona todo lo referente a la prueba testimonial; en la sección VII, nos habla acerca de las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos que pueden ser admitidos como medios de prueba, como lo serían los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez, debiendo el oferente ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para*

*que pueda apreciarse el valor de los registros, y reproducirse los sonidos y figuras. Así también, el artículo 375, del Código de Procedimientos Civiles, establece que los escritos y notas taquigráficas, pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado. Por otro lado, la sección IX, nos habla de las presunciones.*

*Por lo que podemos decir que el Código de Procedimientos Civiles reconoce en su Art. 289, como Medios de Prueba a los siguientes:*

- I. Confesión;*
- II. Documentos Públicos;*
- III. Documentos Privados;*
- IV. Dictámenes Periciales;*
- V. Reconocimiento o Inspección Judicial;*
- VI. Testigos;*
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;*
- VIII. Fama pública;*
- IX. Presunciones;*
- X. Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.*

*Por lo que hace a los Medios de Prueba señalados en la Frac. VII , es una prueba en la que como ya hemos visto, no únicamente ha de ofrecerse las fotografía, registros dactiloscópicos, sino que es indispensable que se aporten o suministre al Tribunal de los instrumentos, aparatos o elementos que puedan reproducirse y así mismo*

*ser valoradas. Se le conoce a estos medios de prueba como Prueba Documental Científica.*

*Es de hacer notar que actualmente la Fracc. VIII la Fama Pública como medio de prueba no se utiliza y es un testimonio indirecto. Ya que la fama pública no es fácil de satisfacer, porque es un testimonio especial y que se refiere a una opinión pública sobre un hecho materia de la controversia de época anterior y por personas que se consideren fidedignas. Razones por las cuales hacen que haya sido derogado este medio de prueba.*

*Por lo que hace a las presunciones, estas deben de estudiarse de oficio, y en el proceso civil, es muy común que las partes la ofrezcan.*

*En cuanto a lo que se refiere la Fracc. X del propio artículo 289 del Código en cita, el cual señala “y demás medios que produzcan convicción en el juzgador”, se puede entender que el legislador deseó dejar al juez un amplio margen, con la finalidad y de acuerdo a su amplio criterio valorara todas aquellas cuestiones que considerara en determinado momento convenientes para la formación de su convicción, situación que no es otra cosa mas que el convencimiento, la seguridad y la certeza de que determinado hecho planteado en la litis ha quedado demostrado.*

### **3.2.3 LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL.**

*Como ya hemos visto, la carga de la prueba en materia civil, se rige en el principio general del derecho, que establece que el que afirma, está obligado a probar, y el artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo establece enunciando, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, esto es, que cada una de las partes será la que haga llegar todos los*

*medios de prueba que tenga a su mano, para lograr el convencimiento del juzgador, con la finalidad de ganar la contienda litigiosa en que se encuentre.*

*Por lo que hace al artículo 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

*Como ya hechos visto, la carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.*

*La carga de la prueba tiene dos aspectos, por un lado, consiste en la necesidad antes mencionada, que es la necesidad de probar; y por otro, implica la obligación del juez de pronunciar una sentencia adversa a la parte que no ha cumplido con dicha carga.*

*La carga de la prueba no es una obligación procesal, por las siguientes razones: a).- Porque no presupone como toda obligación, la existencia del derecho subjetivo correlativo; b).- Porque la ley deja en libertad a las partes, para producir las pruebas materia de la carga; c).- Porque no es coercible; y d).- Porque no hay acreedor de la carga.*

*La carga de la prueba existe, no obstante las facultades amplias que en materia de prueba otorga la ley al juez.*

*La carga de la prueba se denomina también carga de la certeza, porque las pruebas que han de rendirse deben de producir certeza en el ánimo del juez, sin dejar duda sobre los hechos controvertidos, de tal manera, que cuando ésta existe, no se cumple la carga de la prueba.*

*Para determinar los hechos que han de probar las partes, rige el siguiente principio: Son los hechos que aparecen como presupuestos de la norma jurídica en que el actor funda su demanda, y el reo o demandado, sus excepciones. La carga de la prueba puede ser objetiva o subjetiva, será objetiva, cuando responda a la pregunta ¿qué hechos deben probarse? Será subjetiva, cuando responda a la pregunta ¿quién debe probar esos hechos?*

*La carga de la prueba no concierne a todos los hechos que se hacen valer en los escritos que fijan la litis, sino sólo aquellos que fundan directamente la acción o la excepción.*

*Por lo que la carga de la prueba, está ligada al principio dispositivo, según el cual las partes tienen la carga de la afirmación o de la negación.*

*El principio de que el litigante que afirma debe probar su afirmación, y el que niega no está obligado a demostrar su negación, no tiene valor jurídico, porque las afirmaciones fácilmente pueden convertirse en negaciones y éstas en aquéllas.*

*Los jurisconsultos discuten entre si las leyes relativas a la carga de la prueba pertenecen al derecho sustantivo o al procesal. Los que sostienen el segundo punto de vista, insisten en que la prueba es un*



*elemento esencial en los juicios y se produce en el proceso, de lo que se refiere que las normas que la reglamentan son procesales. La carga de la prueba lógicamente, presupone la existencia del proceso en el que existe, lo que también es un argumento favorable a la tesis de que se trata. En sentido contrario, se afirma que la carga de la prueba debe incluirse en el ámbito del derecho sustantivo, porque éste obliga al juez a pronunciar la sentencia en determinado sentido, según esté o no probados determinados hechos. Si el actor que demanda el pago de alimentos por concepto de la afiliación, demuestra en el juicio que es hijo del demandado, la ley civil obliga al juez a pronunciar la condena respectiva, lo que demuestra que la carga de la prueba, está condicionada a los preceptos del derecho sustantivo.*

*Es principio fundamental que rige la distribución de la carga de la prueba, el siguiente: Cada parte tiene la carga de probar los presupuestos de hecho de la norma jurídica en que apoya sus pretensiones. Por ejemplo, el actor que demanda el pago de alimentos afirmando que es hijo del demandado, ha de probar el hecho de la afiliación.*

*No es lo mismo declarar en la sentencia de que el hecho no está probado, a declarar que es falso. La carga de la prueba no es obstáculo a los poderes que la ley otorga al juez en la investigación de la verdad. En otro término, a pesar de esos poderes, las partes soportan la carga.*

*Los hechos que invocan las partes como fundamentos de sus pretensiones, pueden clasificarse de la siguiente manera: a).- Hechos generadores de la acción o de la excepción; b).- Hechos que extinguen la acción o la excepción; c).- Hechos que impiden el nacimiento de la acción o de la excepción; y d).- Hechos que excluyen la acción. Porque dan nacimiento a un hecho que el demandado puede hacer valer contra el actor, y que extingue a aquella. Pueden llamarse respectivamente, hechos*

*constitutivos, extintivos, impeditivos y excluyentes de la acción o de la excepción.*

*El actor no está obligado a probar la subsistencia de su derecho, si ya probó que éste nació. Corresponde al reo probar que ese derecho se extinguió o se modificó.*

*El actor nunca tendrá la carga de la prueba relativa a la no existencia de los hechos impeditivos o extintivos de sus pretensiones.*

*Los derechos subjetivos como entidades jurídicas abstractas que son, nunca caen dentro de la carga de la prueba, por lo que lo único que ha de probarse, son los hechos generadores en los que las partes fundan su derecho. Las partes han de probar todos los hechos que directa o indirectamente sean los presupuestos hipotéticos de la norma.*

*La carga de la prueba no solo comprende los hechos que constituyen el presupuesto de la norma, sino también los llamados hechos negativos que presupone la norma, y que en realidad no son hechos.*

*Las llamadas afirmaciones anticipadas, deben ser consideradas como negaciones de las afirmaciones que posteriormente pueda ser la contraparte, y su prueba no corresponde a quien las hace, ejemplo: Se demanda la nulidad de un contrato y se afirma anticipadamente que no fue convalidado por ratificación que de él haya hecho el demandado. Por lo que éste es quien debe probar que sí fue ratificado.*

*No hay que confundir la libre apreciación de la prueba, con los efectos que produce la omisión de cumplir la carga de la prueba. Ya que la libre apreciación de la prueba, consiste en que el juez pueda apreciar conforme a su convicción libre, pero bien fundada, el valor de las pruebas*

*aportadas, pero sólo y únicamente sobre las pruebas aportadas, por lo que podemos ver, que si no se aportan pruebas, el hecho de no exhibirlas da lugar a la omisión de cumplir con la carga de la prueba que nos impone la ley, en perjuicio de obtener una sentencia favorable.*

*No se cumple la carga de la afirmación, cuando solo se mencionan en forma general y abstracta los puntos de hecho de la norma en que la parte funde su acción o su excepción, por lo que es indispensable exponer de manera concreta todos y cada uno de los hechos que funden la acción de nuestra demanda, o contestación de la misma.*

*Los autores clásicos, sintetizaron la doctrina de la carga de la prueba, en los siguientes principios:*

- a) Quien afirma está obligado a probar el hecho afirmado por él.*
- b) Quien niega, no tiene el deber de probar su negación, salvo en casos excepcionales.*
- c) El actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.*
- d) Algunos afirmaban que el hecho negativo es imposible de probar.*
- e) Sólo deben probarse los hechos litigiosos.*
- f) El derecho no está sujeto a pruebas, excepto cuando se trata de la costumbre, la jurisprudencia y derecho extranjero.*
- g) No es necesaria la prueba del hecho notorio, ni debe admitirse la del imposible.*
- h) Al demandado que niega la demanda, no le incumbe probar nada, y debe ser absuelto, si el actor no prueba los hechos constitutivos de su acción.*

*De los principios antes referidos, se deducirán algunas consecuencias importantes, tales como las siguientes:*

*El que funda su demanda en un contrato, debe probar su otorgamiento, quien alega la incapacidad de una persona, ha de probarla. El litigante que objeta la nulidad de un acto jurídico, está obligado a probar su objeción, y otro tanto cabe decir, del que hace valer el dolo, la violencia, la mala fe, etc.*

*Los autores modernos han criticado los principios anteriores, formulando las siguientes tesis:*

- 1. No es científico el principio según el cual el que afirma está obligado a probar y no el que niega, porque es fácil convertir las proposiciones afirmativas en negativas y viceversa, lo que demuestra la poca solidez de esa norma.*
- 2. El hecho negativo puede y debe ser probado en muchos casos, por lo cual es falso el segundo principio y con mayor razón la tesis de que el hecho negativo es imposible de probar. Hay imposibilidad cuando el hecho negativo es de tal manera general, que debido a esa circunstancia, su prueba exigiría la prueba de la no existencia de una infinidad de hechos contrarios al negativo de que se trate. Por ejemplo: Si un litigante afirma que no estuvo en la ciudad de México, sin precisar el mes o año de su ausencia, en tal caso la prueba es imposible por la vaguedad de la afirmación.*
- 3. La carga de la prueba se determina no por la forma en que se expresen los litigantes, sino por los hechos en que fundan sus acciones o excepciones. Al invocarlos en los escritos de la formación de la litis, demuestran con ello la importancia que tienen para apoyar sus pretensiones, de lo que se infiere, que deben ser probados esos hechos, sea cual fuere la forma en que se expresen.*

4. *Algunos estudiosos sostienen que la carga de la prueba no está sujeta a reglas fijas, sino que el juez debe determinarla mediante cierta intuición que lleve a cabo al examinar la manera como se plantea la litis en el juicio.*

*El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha seguido la tradición jurídica en esta materia, en los artículos 281 a 284, inclusive. En ellos ha resuelto el problema de la prueba del hecho negativo, de la siguiente forma: Artículo 282.- El que niega, sólo será obligado a probar: I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. (Es evidente el error que contiene esta norma, porque no es posible que haya afirmación y negación al mismo tiempo. Probablemente lo que quiso decir fue lo siguiente: Cuando la negación envuelva la afirmación implícita de un hecho).*

*II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante. (Los jurisconsultos están de acuerdo, como se verá en su oportunidad, que una de las funciones de la presunción, consiste en invertir la carga de la prueba, exonerando de ella al que favorece la presunción).*

*III.- Cuando se desconozca la capacidad. (Los autores modernos sostienen que si bien no es cierto que exista una presunción a favor de la capacidad de las personas en general, o de alguna de ellas en particular, el hecho más frecuente es que quienes intervienen en un juicio o en un acto jurídico, son capaces, y por esta circunstancia sería gravoso e inútil obligar, en todo caso, a probar la capacidad. Por tanto, quien alega la incapacidad, debe probarla).*

*IV.- Cuando la negativa fuere elementos constitutivo de la acción. (Respecto de esta última fracción, hay que recordar que los jurisconsultos,*

*estuvieron empeñados en numerosas discusiones en torno del problema que consiste en determinar quien debe probar la inexistencia de la servidumbre, cuando se ejercita la acción negatoria. ¿Ha de hacerlo el actor que niega la servidumbre?, ¿Corresponderá al demandado probar que si existe? Como se ve, el código impone al actor la carga de la prueba, de la inexistencia porque la acción confesoria se funda en una negación, y surge entonces la siguiente pregunta: ¿Cómo ha de probarla? El autor se adhiere a la opinión sustentada por Laurent, según la cual le bastará probar al actor que es propietario del inmueble que se pretende afectar por la servidumbre, para demostrar que no está gravado por ninguna servidumbre. El argumento en que se funda este punto de vista, es el siguiente:*

*Como la propiedad es un derecho que por sí mismo no tiene gravámenes o servidumbres, de ello se infiere que la prueba de su existencia es bastante para demostrar que el titular de ese derecho, lo tiene sin estar gravado por ninguna servidumbre. Corresponde al actor demostrar lo contrario.*

*Como ejemplo de acciones que se fundan en los llamados hechos negativos, ponen los jurisconsultos los siguientes: Acción del pago de lo indebido, la acción del desconocimiento de la paternidad en el caso previsto en el artículo 326, del Código Civil. La acción declarativa de la inexistencia de un contrato por falta absoluta del consentimiento, la acción de nulidad de un matrimonio, fundada en que no fue autorizado por las personas que debieron autorizarla, etc.*

*Es importante señalar, que el actor a la hora de presentar su demanda, deberá acompañarla del ofrecimiento y de todos los medios de prueba para demostrar la procedencia de su acción, acompañando su demanda con las copias de traslado para ser entregadas al demandado*

*en el momento de su notificación. De igual manera, dentro del término legal establecido, el demandado deberá dar contestación a la demanda entablada por el actor, y en ese mismo término, ofrecerá y acompañará a su contestación todos los medios de prueba que acrediten su dicho. Una vez aceptados y valorados por el juez, se llevará a cabo la etapa de conciliación y a falta de ésta se desahogarán las pruebas ofrecidas dentro de la etapa de desahogo de pruebas que establece la propia Ley de Procedimientos Civiles.*

### **3.3 FALTA DE EQUIDAD EN LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

#### **3.3.1 PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN RELACIÓN A LA CARGA DE LA PRUEBA.**

*Dentro del procedimiento, el ofrecimiento y desahogo de las pruebas es la parte más importante, sin embargo, es necesario considerar la carga de la prueba en materia laboral y civil, en virtud de que en ambas materias es diferente, ya que mientras en materia civil se rige por los principios del que afirma está obligado a probar; y el establecido en el artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles, en el que dice que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, la parte actora y las de sus excepciones por la demandada. Y en materia laboral en forma general la carga de la prueba corresponde al demandado quien por regla general es el patrón, situación que se considera injusta, ya que, no obstante que pretende resolver una situación de aparente ventaja del patrón, no justifica el proteccionismo para el trabajador, en virtud de que ha originado vicios en el procedimiento.*

*En conclusión, se pretende aportar soluciones prácticas, modificando el procedimiento vigente en la Ley Federal del Trabajo, ya*

*que debido al excesivo proteccionismo de éste hacia el trabajador, se presentan casos en que personas abusan del mismo y del espíritu de la propia ley, instaurando demandas a las que las Juntas dan entrada, sin que el trabajador aporte elementos de prueba con que acreditar su acción, como lo es en el caso del despido, basándose solo en su dicho y no se diga con relación a los importes que manejan como salarios, ya que generalmente por prácticas de los litigantes, éstos se manifiestan “inflados”, realizando con esto, prácticas fraudulentas en perjuicio de los demandados, logrando con ello un lucro indebido.*

*Generalmente, se considera a la empresa como a la gallina de los huevos de oro, como la entidad que tiene y hay que sacarle, sin considerar la carga económica y moral que ésta tiene, porque no se valora el esfuerzo que la empresa hace como creadora de fuentes de trabajo y del sustento de muchas familias, además de ser la real sostenedora del desarrollo económica interno del país.*

*Los principios que regulan nuestra ley en materia laboral, son los mismos con los que se creó hace casi cien años, y la situación que se vivía en ese entonces, dista en mucho con la realidad que ahora vivimos, por eso es necesario modificarla y actualizarla, para que sea justa y equitativa.*

*Por lo tanto, es necesario que en la legislación laboral se contemplen algunos medios de prueba en que la carga corresponda al trabajador, con el fin de evitar vicios en el procedimiento, como sería el caso del despido justificado, entre otros, con lo que se conseguiría un balance en la carga de la prueba, razón por la cual se considera que se tiene que modificar los artículos 48 en su segundo párrafo y el artículo 784 en su fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, e incluir las reformas propuestas en la presente tesis, en la nueva Ley Federal del Trabajo.*



*Iniciando por el artículo 48 en su segundo párrafo, de la vigente Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:*

*Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.*

*Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador, tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido, hasta que se cumplimente el laudo.*

*Debiendo quedar la modificación del segundo párrafo, del citado artículo, de la siguiente forma, en su reforma de la nueva Ley Federal del Trabajo.*

*“Siempre que en el juicio correspondiente, compruebe el trabajador con un documento fehaciente la relación de trabajo, de no comprobar dicha relación, el trabajador no tendrá derecho a ninguna prestación, , porque no puede haber despido si nunca existió relación laboral.”*

*Por lo que se refiere al artículo 784, en su fracción IV de la vigente Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:*

*Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.*

*En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando existe controversia sobre:*

*Fracción IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo.*

*Y debe de modificarse en la Ley Federal del Trabajo vigente, para quedar en la nueva Ley Federal del Trabajo reformada, de la siguiente forma:*

*Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, salvo la causa de la rescisión de la relación de trabajo que quedará a cargo del trabajador, y para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

*Fracción IV.- Salvo la causa de rescisión de la relación de trabajo que queda a cargo del trabajador.*

*Situación que es de comprenderse, en virtud de lo establecido en la propia Ley Federal del Trabajo, en su artículo 47, fracción XV, en sus párrafos segundo y tercero, en los que se obliga al patrón a dar aviso por escrito, así como de la fecha y la causa o causas de la rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad del patrón, haciéndolo del conocimiento del trabajador, y al negarse éste a recibirla, el patrón dentro del término establecido, debe informar a la Junta, y proporcionarle el domicilio que tenga registrado del trabajador, solicitándole haga la notificación correspondiente al mismo.*

### **3.3.2 LA NECESIDAD DE FORMULAR ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL.**

*Como su nombre lo indica, al cerrarse la instrucción, las partes tanto actora como demandada, tienen el derecho de hacer un breve resumen de las pruebas ofrecidas por su parte, para poder auxiliar al dictaminador, cuando éste resuelva la buena fe a verdad sabida y a conciencia dentro de los juicios laborales correspondiente que se tramitan ante las Juntas de Conciliación, trátense de las Federales o de las Locales.*

*Actualmente el artículo 882 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 885 de la misma Ley, se establece textualmente en relación con los alegatos, lo siguiente:*

*Artículo 882 de la Ley Federal del Trabajo.- Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo.*

*Y con relación al artículo 885, de la Ley Federal del Trabajo, se expresa lo siguiente:*

*Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo.- Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario, de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los 10 días siguientes, formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:*

- I. *Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contra réplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;*
- II. *El señalamiento de los hechos controvertidos;*
- III. *Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;*
- IV. *Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y*
- V. *Los puntos resolutivos.*

*Actualmente, la única sanción que se aplica a las partes, por no formular sus alegatos por escrito; es tenerles por perdido su derecho, sanción que se hace efectiva en las Juntas de Conciliación.*

*Se propone que los alegatos no queden a la conciencia de las partes, sean éstas actoras o demandadas, si es así actualmente, esta situación debe mejorarse y se propone que se reforme el texto del artículo 885, y de su fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar de la siguiente forma:*

*Artículo 885.- Al concluir el desahogo de las pruebas, en el procedimiento laboral ordinario, las partes tendrán la obligación de formular los alegatos por escrito en el término de 3 días hábiles, apercibidas que de no formularlos, no se turnará el expediente laboral al proyecto de laudo correspondiente, y una vez cumplido el requerimiento de los alegatos por las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de trámite y actuando de oficio, sin necesidad de que medie petición de parte, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los 7 días siguiente, formulará por escrito el proyecto de resolución, en forma de laudo, mismo que deberá contener:*

- I. *Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contra réplica, y en su caso, de la reconvencción y contestación de la misma;*
- II. *El señalamiento de los hechos controvertidos;*
- III. *Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;*
- IV. *Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado, y tomando en consideración los alegatos por escrito de las partes en el procedimiento laboral ordinario; y*
- V. *Los puntos resolutivos.*

*Esto ha de tomarse en consideración, sin perder de vista que los alegatos es una síntesis o recopilación del procedimiento efectuado, buscando que el juzgador y/o los integrantes de la Junta, tengan la lucidez necesaria para determinar con claridad y conciencia, a verdad sabida, basados en los hechos probados, para que la emisión del laudo o sentencia sea justo. Toda vez que en la práctica jurídica, en muchas ocasiones las partes omiten presentar sus alegatos, y de igual manera el juez o las Juntas omiten revisarlos, solo obligándose a verlos cuando en ellos se cita alguna jurisprudencia, situación que da como resultado la dilación en el procedimiento. Y al obligar a la Junta o al juzgado a realizar un estudio profundo de lo actuado en el expediente, el juzgador puede cambiar su criterio, y tener conciencia real de los hechos, logrando con ello obtener la emisión de un laudo favorable y justo.*

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.**- *La base toral de cualquier procedimiento judicial, se sustenta en la prueba, medio a través del cual se trata de acreditar una acción, una excepción o el reconocimiento de un derecho.*

**SEGUNDA.**- *Desde sus orígenes, corresponde al titular de la acción o al obligado frente a la misma, demostrar la verdad de los hechos, para que el órgano decisorio resuelva sobre el asunto controvertido.*

**TERCERA.**- *La prueba no es un instrumento aislado en el procedimiento, se desarrolla durante éste y se concreta especialmente al cabo de la instrucción.*

**CUARTA.**- *Los principios de publicidad, inmediatez, economía procesal y legalidad, dan vida al procedimiento civil de igual modo al laboral, en el que se incluye la suplencia de la queja, a favor de la clase obrera.*

**QUINTA.**- *La prueba, independientemente del procedimiento en el que se presente, se integra por los siguientes elementos: Órgano de la prueba, que es la persona física portadora del conocimiento; medio de prueba, entendido como la forma en que se hace llegar ese conocimiento; y objeto de prueba, que se traduce en los hechos demostrados como verdaderos o falsos, según el sujeto procesal que los presente.*

**SEXTA.**- *La carga de la prueba es la obligación que tiene el sujeto que interviene en un procedimiento, de presentar los medios de convicción ante el órgano jurisdiccional.*

**SÉPTIMA.**- *A cada uno de los sujetos procesales, la ley adjetiva les impone la obligación de acreditar las afirmaciones o refutaciones hechas en sus libelos, a efecto de que el juzgador se imponga de la naturaleza de los hechos y verifique su existencia.*

**OCTAVA.**- *En materia laboral, el principio de que quien afirma está obligado a probar, se excepciona cuando se trata de la parte obrera, en cuyo caso y tratándose de documentos que estén en poder de la parte patronal, ésta tendrá la obligación de presentarlos ante la Junta cuando las ofrezca el trabajador. El criterio referido, se aplica en virtud de que el patrón está obligado a conservar tales documentos.*

**NOVENA.**- *La Junta de Conciliación y Arbitraje se encuentra facultada de acuerdo al artículo 782, de la Ley Federal del Trabajo, para recibir todas las pruebas que estime necesarias, para el esclarecimiento de los hechos y obviamente, deberá admitir los documentos que le sean aportados y las pruebas en general por las partes en el momento procesal oportuno.*

**DÉCIMA.**- *La Junta de Conciliación y Arbitraje, debe vigilar el estricto cumplimiento de las normas laborales dentro del procedimiento ordinario, asimismo, debe admitir todas las pruebas que estén ofrecidas conforme a derecho, para que las partes acrediten los extremos de su acción, sin prejuzgar sobre alguna de ellas en particular.*

**DÉCIMA PRIMERA.**- *Tratándose del procedimiento ordinario laboral y otro de al materia, no existe formalismo alguno, por lo que el juzgador no deberá sujetarse a ninguna regla de valoración de las pruebas, si acaso debe tomar en cuenta los principios generales del derecho a los que hace referencia el artículo 17, de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que en el procedimiento civil, sí se requieren esas formalidades y deben respetarse las reglas procesales, por lo cual es rígido y estricto el procedimiento.*

**DÉCIMA SEGUNDA.**- Propongo se modifiquen los artículos 48 en su segundo párrafo, y el artículo 784 en su fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo; e incluir las reformas expuestas en el presente trabajo, en la nueva Ley Federal del Trabajo.

*Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.*

*Siempre que en el juicio correspondiente, compruebe el trabajador con un documento fehaciente, la relación de trabajo, de no comprobar dicha relación, el trabajador no tendrá derecho a ninguna prestación, ya que no puede haber despido, si nunca existió relación laboral.*

**DÉCIMA TERCERA.**- Con relación al artículo 784, en su fracción IV, de la vigente Ley Federal del Trabajo, se propone que quede de la siguiente manera:

*Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidades de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo a las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre:*

*Fracción IV.- Salvo la causa de rescisión de la relación de trabajo que queda a cargo del trabajador.*



**DÉCIMA CUARTA.**- *Y por lo que hace a la presentación de alegatos en materia del trabajo al igual que en materia civil, se propone que los alegatos no queden a la conciencia de las partes, sean estas actoras o demandadas, esta situación debe mejorarse, por lo que debe reformarse el texto del artículo 885, y de su fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar de la siguiente forma:*

*Artículo 885.- Al concluir el desahogo de las pruebas, en el procedimiento laboral ordinario, las partes tendrán la obligación de formular los alegatos por escrito en el término de tres días hábiles, apercibidas las partes que de no formularlos, no se turnará el expediente laboral al proyecto del laudo correspondiente, y una vez cumplido el requerimiento de los alegatos por las partes, y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de trámite y actuando de oficio, sin necesidad de que medie petición de parte, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los siete días siguientes, formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que deberá contener:*

*Fracción IV.- Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado, y tomando en consideración los alegatos por escrito de las partes en el procedimiento laboral ordinario;*

**BIBLIOGRAFÍA.**

1. *Alcalá Zamora Castillo, Niceto. "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso". Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1974.*
2. *Alfonso García, Manuel. "Curso del Derecho del Trabajo". 5ª. Edición, Editorial Ariel. Barcelona, España, 1975.*
3. *Allorio, Enrico. "Problemas de Derecho Procesal". Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa. América. Buenos Aires, 1963.*
4. *Areal Leonardo, Jorge y Fenochieto, Carlos Eduardo. "Manual de Derecho Procesal". Tomo I, Editorial La Ley, S.A., Editora e Impresora, Buenos Aires, 1937*
5. *Arilla Baz, Fernando. "Manual Práctico del Litigante". Editores Unidos Mexicanos, 16ª Edición, México, 1978.*
6. *Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". 9ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.*
7. *Bermúdez Cisneros, Miguel. "Derecho Procesal del Trabajo". 2ª. Edición, Editorial Trillas, México, 1989.*
8. *Briseño Sierra, Humberto. "Derecho Procesal". Tomo I, Conceptos Fundamentales, Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1989.*
9. *Cavazos Flores, Baltasar. "35 Lecciones de Derecho Laboral". Editorial Trillas, México, D.F., 1982.*

10. *Clariá Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal". Tomo I, Conceptos Fundamentales, Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1989.*
11. *Chioyenda, José. "Principios de Derecho Procesal Civil". Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.*
12. *De Buen Lozano, Néstor. "Derecho Procesal del Trabajo". 3ª. Edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.*
13. *De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, 6ª. Edición, México, 1981.*
14. *De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", 12ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.*
15. *De Pina, Rafael. "Tratado de las Pruebas Civiles". 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.*
16. *Díaz de León, Marco Antonio. "Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo". Tomo I, 2ª. Edición, Textos Universitarios, S.A., México, 1981.*
17. *Díaz de León, Marco Antonio. "La Prueba en el Proceso Laboral". Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.*
18. *Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Editorial Polis, México, 1937.*
19. *Fairen Guillén, Víctor. "Temas del Ordenamiento Procesal". Tomo I, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1969.*

20. *Florián Eugenio. "Teoría General de la Prueba en Materia Penal". Editorial Temis, Buenos Aires, 1985.*
21. *Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Textos Universitarios U.N.A.M., México, 1979.*
22. *Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Editorial Trillas, México, 1984.*
23. *Iglesias, Juan. "Derecho Romano". 6ª. Edición, Editorial Ariel, S.A., Barcelona Caracas, México, 1979.*
24. *Kunkel, Wolfgang. "Historia del Derecho Romano". 4ª. Edición, Segunda Reimpresión, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1991.*
25. *Margadant S., Guillermo Flores. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Editorial Esfinge. 8ª Edición, Naucalpan, Estado de México, 1988.*
26. *Mateos Alarcón, Manuel. "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Laboral", 2ª. Edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1979.*
27. *Medina Lima, Ignacio. "Breve Antología Procesal". Textos Universitarios. U.N.A.M., México, 1973.*
28. *Michelli, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina, 1961.*
29. *Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Colección Textos Jurídicos Universitario, México, 1980.*

30. *Pallares Portillo, Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano". Manuales Universitarios, U.N.A.M., México, 1962.*
31. *Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.*
32. *Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A., 13ª Edición, México, 1981.*
33. *Podetti, Ramiro J. "Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral". Tomo I, Eliart, S.A., Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1973.*
34. *Ramírez Fonseca, Francisco. "La Prueba en el Procedimiento Laboral". 2ª. Edición. Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, México, 1982.*
35. *Silva Melero, Valentín. "La Prueba Procesal". Editorial Revista de Derecho Privado. Tomo I, Madrid, 1963.*
36. *Tema Suck, Rafael, e Italo Morales, Hugo. "Derecho Procesal del Trabajo". 2ª. Edición, Editorial Trillas, México, 1987.*
37. *Trueba Urbina, Alberto. "Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.*

### **LEGISLACIÓN.**

38. *Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista, México, 2003.*

39. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, México, 2001.*
40. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Jurídica Esfinge, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Naucalpan, Estado de México, 2003.*
41. *Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., 83<sup>a</sup> Edición Actualizada, corregida e integrada, 1980, México, 2002.*

**OTRAS FUENTES.**

42. *Diccionario Jurídico Mexicano, D.H. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3<sup>a</sup> Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.*